

BREVES NOTAS SOBRE

# SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

*(Herramienta para grado, posgrado y moot courts)*



Andrés J. Rousset Siri  
Cintia M. Bayardi Martínez

- 2021 -



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**DERECHO**

Rousset Siri, Andrés Javier

Breves notas sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos : herramienta para grado, posgrado y moot courts / Andrés Javier Rousset Siri ; Cintia Marcela Bayardi Martínez ; prólogo de Eulalia W. Petit de Gabriel. - 1a ed. - Villanueva : Cintia Marcela Bayardi Martínez, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-88-0782-9

1. Derechos Humanos. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. I. Bayardi Martínez, Cintia Marcela. II. Petit de Gabriel, Eulalia W., prolog. III. Título.

CDD 341.4802

**Diseño de tapa:** Esteban Fernández / Área de Comunicación y Prensa FD

**Diagramación:** Andrés J. Rousset Siri y Cintia M. Bayardi Martínez

Copyright 2021 by Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cuyo

Derechos reservados. *All rights reserved*

Queda prohibida la comercialización de la presente publicación y se autoriza la reproducción de su contenido siempre que se cite la fuente.

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	<b>10</b>
<b>SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>10</b>
I.- INTRODUCCIÓN .....	10
II.- MARCO LEGAL Y ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA .....	17
III.- EL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES .....	19
IV.- CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO .....	26
V.- CONTENIDOS MÍNIMOS .....	29
VI.- CUESTIONARIO DE REPASO .....	29
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	<b>31</b>
<b>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>31</b>
I.- BREVES REFERENCIAS .....	31
II.- HERRAMIENTAS POLÍTICAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	34
III.- EL SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	38
IV.- CONTENIDOS MÍNIMOS .....	53
V.- CUESTIONARIO DE REPASO .....	54
<b>CAPÍTULO 3</b> .....	<b>56</b>
<b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>56</b>
I.- CONSIDERACIONES GENERALES .....	56
II.- COMPETENCIA CONTENCIOSA .....	57
III.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.....	66
IV. LAS REPARACIONES ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA.....	69
V.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS .....	92
IV.- SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO .....	94
V.- COMPETENCIA CONSULTIVA.....	97
VI.- CONTENIDOS MÍNIMOS .....	104
VII.- CUESTIONARIO DE REPASO .....	105
<b>CAPÍTULO 4</b> .....	<b>106</b>
<b>LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO</b> .....	<b>106</b>
I.- CONSIDERACIONES GENERALES .....	106
II.- CONTENIDOS MÍNIMOS .....	110
III.- CUESTIONARIO DE REPASO .....	110
<b>CAPÍTULO 5</b> .....	<b>112</b>
<b>SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL SENO DEL SISTEMA INTERAMERICANO</b> .....	<b>112</b>
I.- INTRODUCCIÓN .....	112
II.- ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	119
III.- ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA .....	121
<b>IV.- CONTENIDOS MÍNIMOS</b> .....	<b>124</b>
V.- CUESTIONARIO DE REPASO .....	124
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>125</b>

## PRESENTACIÓN

“Nada se pierde, todo se transforma”, la multifacética frase de Lavoisier encaja a la perfección para relatar el periplo que han atravesados estas páginas.

Este material nació como notas de una investigación doctoral, luego pasó a ser material de estudio de un curso de posgrado y otro de extensión y allí quedó, esperando ser llamado nuevamente a ser útil.

En el año 2018, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo participó del concurso de Derechos Humanos organizado por la Universidad de Alcalá, allí tuvimos el honor de conocer a la Profesora Eulalia Petit, titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla. En charlas mantenidas con esa maravillosa jurista, advertimos la carencia de material de estudio sencillo y accesible para quienes participaban en ese tipo de concursos. Hacía años que teníamos esa sensación. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo lleva 18 años participando en competencias de derechos humanos -propias como las Cuyum- u organizadas por otras universidades nacionales o extranjeras. La necesidad de un material de estudio para estos *moot* también se volvió recurrente.

Por otra parte, docentes de nuestra Facultad, principalmente la Dra. Susana García, Titular de la cátedra de Teoría y Práctica Procesal I, nos había pedido un material sencillo y accesible para poder estudiar -ahora en la formación de grado-sistema interamericano.

Todas estas inquietudes nos instalaron la idea de comenzar a trabajar estas breves notas, dejar de lado la noción de apunte y dar un paso más escribiendo este libro.

Hoy, después de mucho esfuerzo, les presentamos nuestras *breves notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos*, este libro es gratuito, portable -al ser digital puede llevarse y compartirse por cualquier medio- y será actualizado anualmente.

Sirve tanto para grado, posgrado y actividades que necesiten información sobre sistema interamericano como los *moot courts*.

Este libro es de ustedes, siéntanse libres de usarlo, compartirlo y criticarlo, de efectuar los aportes que estimen pertinentes, de sumarse si lo desean. Aquí nos encontraran, con ganas de seguir trabajando en este tema tan urgente y necesario.

Andrés y Cintia -Mendoza- 2021

## PRÓLOGO

*“Los derechos humanos son sus derechos.  
Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos.  
Entiéndanlos e insistan en ellos.  
Nútranlos y enriquezcanlos...  
Son lo mejor de nosotros  
Denles vida.”*  
Kofi Atta Annan (1938-2018)

El Derecho internacional público, cuya piedra angular es la soberanía del Estado, ha experimentado un proceso de transformación irreversible en el siglo XX al incorporar al individuo como destinatario directo de sus normas. En concreto, el reconocimiento de los derechos del individuo por normas internacionales y la creación de mecanismos internacionales ante los cuales los titulares de los derechos pueden plantear reclamaciones internacionales contra los Estados ha modificado la textura del Derecho internacional público, en un proceso de humanización del mismo.

Como afirmara el Prof. Juan Antonio Carrillo Salcedo, antiguo juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “[f]rente a la crisis del Estado, hoy tan de moda y tan favorecida por la ideología neoliberal, exaltadora del mercado y reductora de las funciones del Estado (...), la contradicción entre soberanía de los Estados y Derecho internacional encuentra una síntesis superadora en la noción de *obligaciones positivas* que el Derecho internacional impone a los Estados. En lo que concierne, por ejemplo, a la protección jurídica de la dignidad intrínseca de la persona humana, ese nuevo principio constitucional del orden internacional proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, estas obligaciones positivas se manifiestan en muy diversos planos de la acción de los Estados: ante todo, en su ordenamiento jurídico interno, en el que deben incorporar las normas de Derecho internacional protectoras de los derechos humanos a fin de garantizar su efectivo cumplimiento; también mediante la cooperación internacional como cauce de a través del que dar efectividad a la obligación de respetar los derechos humanos (todos los derechos humanos, tanto los políticos y civiles como los económicos, sociales y culturales, pues éstos han de ser visibles para que la indivisibilidad de los derechos no sea mera retórica)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CARRILLO SALCEDO, J. A., *Permanencia y cambios en Derecho Internacional. Discurso de recepción como académico de número*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, 2005, pp. 58-59 (énfasis en el original).

La contribución americana a dicha transformación humanizadora del Derecho internacional es indiscutible. La Declaración Americana de Derechos Humanos, aprobada el 30 de abril de 1948, fue el primer texto general relativo a los derechos humanos aprobado en todo el mundo, al que seguirían la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, la Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, los Pactos Internacionales de 1966, la propia Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y por último, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981. La Declaración Americana fue completada desde la perspectiva institucional en 1959 mediante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano de control respecto de todos los Estados miembros de la OEA. Una década después, la Convención de San José de 1969 crearía la Corte Interamericana, de jurisdicción voluntaria y decisiones obligatorias, la cual ha celebrado en 2019 el cincuentenario de su primera reunión. Desde la academia latinoamericana se ha apoyado y fundamentado dicha aproximación humanizadora del Derecho internacional, nutriéndose esos trabajos académicos de la propia labor de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, órganos del sistema que han ido tejiendo una auténtica teoría de la interdependencia de los derechos humanos, individuales y colectivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Junta a la dimensión humanizadora del Derecho internacional general, el Derecho internacional de los derechos humanos ha adquirido carta de naturaleza como disciplina casi autónoma, en la que la teoría de sujetos, fuentes, responsabilidad y aplicación plantea desafíos particulares. En este ámbito, el Sistema Interamericano de derechos humanos se configura, junto al europeo y al africano, como uno de los tres sistemas regionales existentes en los que la determinación de la responsabilidad del Estado y la interpretación de los derechos puede ser llevada a cabo por un órgano propiamente judicial. Conocido por el activismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su actividad interpretativa y por la riqueza de sus planteamientos en relación a las reparaciones, el Sistema no deja de plantear una cierta complejidad por la duplicidad de órganos -Comisión y Corte- y la duplicidad de regímenes en relación con Estados miembros de la OEA y Estados parte en el Pacto de San José, respectivamente. Igualmente, la propia noción del *corpus iuris* americano, que suma a la Declaración y el Pacto otros tratados regionales de derechos humanos como parámetro de control de las conductas del Estado, añade al sistema un dinamismo y singularidad característicos.

---

<sup>2</sup> Baste la referencia a la extensa obra de quien fuera presidente de la Corte, el Juez Antonio Augusto Cançado Trindade (1999-2003), hoy magistrado de la Corte Internacional de Justicia (2009, actualmente en su segundo mandato) o de su actual presidenta Elisabeth Odio Benito (2020-2021), antes Jueza del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia (1993-1998) y de la Corte Penal Internacional (2003-2012). Entre otros grandes autores, ambos han desarrollado dimensiones diversas de la relación entre el Derecho Internacional general y el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Cada día, en torno a mil millones de personas viven bajo el amparo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>3</sup>. Los 35 Estados parte de la Organización de Estados Americanos, y de manera reforzada los 23 Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, se han comprometido a respetar y hacer respetar los derechos humanos de los particulares bajo su jurisdicción. La Comisión Interamericana -y también la Corte Interamericana para 23 de ellos- abanderan tal protección, transformando las previsiones de la Declaración Americana de Derechos Humanos, del Pacto de San José y del *corpus iuris* americano en medidas cautelares y provisionales, decisiones y sentencias obligatorias y, sobre todo, medidas de reparación, en aquellos casos en que los Estados no han satisfecho el estándar de protección que tal *corpus* les impone.

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, como los demás sistemas internacionales de garantía, se define como subsidiario. Establece obligaciones positivas de los Estados que estos deben cumplir y hacer cumplir internamente en todo caso. Dichas obligaciones positivas se complementan en último extremo con el control de convencionalidad, concepto afirmado esencialmente por la Corte Interamericana a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* en 2006. Como ha afirmado el antiguo juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, “[e]l control de convencionalidad es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese orden, que en definitiva se traducen en el mejor imperio del Estado de derecho, la vigencia de los derechos y la armonización del ordenamiento regional interamericano (...) con vistas a la formación de un *ius commune* del mismo alcance geográfico-jurídico”<sup>4</sup>.

Para ello, resulta esencial formar a nuestros juristas en la defensa de los derechos humanos con el conocimiento cabal de los mecanismos internacionales y, en concreto, en el Sistema Interamericano en todas aquellas Universidades y centro de formación superior en el continente americano. El Sistema Interamericano integra un umbral más en la protección de los individuos frente a las conductas activas o pasivas del Estado que vulneran sus derechos. Sin duda, los juristas que desempeñan su labor en la esfera internacional, ante los órganos del Sistema son numerosos. Sin embargo, muchos más son los que cotidianamente integran los poderes y fuerzas locales, la administración, el gobierno, el poder legislativo, el poder judicial, en cada Estado, primera línea desde la que asegurar el respeto, cumplimiento y garantía de las obligaciones internacionales contraídas. Elevar el nivel de protección interna es un desafío clave, pues “la construcción del Sistema Interamericano es una obra siempre en

---

<sup>3</sup> UN, [World Population Prospects 2019. Data Booklet](#), Department of Economic and Social Affairs, p. 15.

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S., “El control judicial interno de convencionalidad”, *Ius: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n° 28, 2011 (Ejemplar dedicado a: Estado constitucional, derecho internacional y derechos humanos), pág. 127; *idem*, en FERRER MAC GREGOR, E. & HERRERA GARCÍA, A., *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, 2013, pág. 770.

proceso, nunca consumada, y (...) su consolidación –e incluso su existencia, bajo los cánones que presidieron su fundación y han prevalecido en su desarrollo – se halla en constante riesgo”<sup>5</sup>. La formación continua y permanente de un cuerpo de juristas concedores del Sistema y su aplicación en el orden interno y en el internacional contribuye a reducir el volumen de casos litigiosos y la presión sobre los órganos del sistema. Al mismo tiempo, permite mejorar el grado de eficacia en el cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, los informes de la Comisión, las sentencias de la Corte y la diversidad de medidas de reparación, individuales y generales, decididas en los casos que llegan al sistema.

En este sentido, esta obra es una contribución -actualizada y puesta al día- a la formación de juristas y otros operadores del Sistema Interamericano, concebida con una finalidad docente clara y moderna. Ello se aprecia particularmente en su extensión, en la estructura de los capítulos, incorporando una síntesis final y un cuestionario de repaso en cada uno de ellos, sin desprestigiar la exactitud y precisión de las referencias bibliográficas y jurisprudenciales que nutren el texto. Sin duda, este libro es mucho más que las “Breves notas” anunciadas en el título. Aun cuando existen obras sobre el Sistema Interamericano que han sido y seguirán siendo referentes indispensables<sup>6</sup>, este nuevo libro es una aportación pedagógica que cubre una parcela inexistente: un libro directo y cercano, con una extensión adaptada a la presión de los calendarios académicos y al volumen de lectura que un estudiante de grado y/o especialización puede requerir y abarcar para una formación inicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por ello mismo esta obra será igualmente un referente esencial para quienes, desde un contexto diferente, como los estudiantes de las universidades españolas, por ejemplo, traten de acercarse al Sistema Interamericano. Así, estoy convencida de que constituirá un texto de referencia para los estudiantes y profesores que participamos activamente en Competencias de Litigación, como las CUYUM que organiza la propia Universidad Nacional de Cuyo, Universidad en la que los autores realizan su extraordinaria labor docente y de fomento de vocaciones de defensoría de los derechos humanos. Hasta ahora, no contábamos con una referencia bibliográfica de calidad y solvencia que cubriera los elementos clave del sistema, para facilitar la preparación inicial de nuestros equipos de estudiante, que a menudo se acercan a las competencias sin noción previa alguna sobre el Sistema Interamericano.

---

<sup>5</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S. & MORALES SÁNCHEZ, J., “Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, nº 24, 1, 2020, págs. 17.

<sup>6</sup> Como ejemplo por antonomasia debe citarse la obra de FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, 1087 páginas, disponible en la web de la propia Corte IDH, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>.

Sin duda, prologar una obra firmada por los Profesores Andrés Rousset Siri y Cintia Bayardi Martínez es un honor que debo agradecer a la confianza académica, fundada en el respeto por el trabajo respectivo y en los proyectos compartidos. De manera mucho más profunda, prologar su obra es responder a la llamada de la amistad, una de esas maravillosas sorpresas de la vida que nos esperan a la vuelta de un recodo del camino. En mi primera participación como tutora de un equipo en la Competición de Litigación Internacional en Derechos Humanos organizada por la Universidad de Alcalá (España), que tiene por objeto cada año un caso contencioso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, uno de los equipos con los que mis estudiantes se cruzaron fue el de la UNCuyo. No cansaré al lector con las anécdotas de las conversaciones y momentos vividos durante aquella semana de convivencia universitaria. Baste decir que el encuentro con un equipo como el tutorizado por el Prof. Andrés Rousset Siri dio verdadero sentido a la idea misma de participar en una competencia en derechos humanos, reafirmó mi propia vocación docente, ofreciéndome un modelo a seguir, especialmente en formación de derechos humanos. La Prof.<sup>a</sup> Cintia Bayardi Martínez, a quien no conocí hasta un año después personalmente, confirmó la solvencia de un tándem que destaca por la solidez de ambas personalidades, su capacidad y determinación. El tiempo me ha permitido comprobar que su calidad humana corre pareja de la científica y académica, especialmente, cuando se reúnen en un proyecto como este. Espero seguir honrando su amistad durante los años venideros, en los que esta obra mostrará su fértil factura.

Prof.<sup>a</sup> Eulalia W. Petit de Gabriel

Sevilla (España) para Mendoza (Argentina), 4 de noviembre de 2020

70º aniversario del Convenio Europeo de Derechos Humanos

# CAPÍTULO 1

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“El documento que hoy firmamos consagra no sólo los derechos fundamentales de la persona humana, sino también garantías eficientes y satisfactorias para la conservación de esos derechos y medios prácticos para reclamar cualquier violación contra los mismos, para su restablecimiento y justa reparación al ofendido, en caso necesario”<sup>7</sup>.*

### I.- INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano surgió -al igual que el resto de los sistemas regionales- en el periodo posterior a la segunda guerra mundial<sup>8</sup>, en el marco de la construcción de un consenso básico entre las naciones respecto a un núcleo de derechos indisponibles que los Estados debían velar y proteger, y la dignidad del ser humano como fundamento de todos estos esfuerzos. Estos ideales serían volcados en los primeros instrumentos jurídicos sobre derechos humanos<sup>9</sup> y

---

<sup>7</sup> Discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Fernando Lara, en la Sesión de Clausura de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

<sup>8</sup> Sin perjuicio de otros antecedentes históricos relevantes como la Conferencia sobre problemas de la Guerra y de la paz de Chapultepec (tomada como punto de partida histórico por Sergio García Ramírez en su obra Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, CNDH, México, 2018, pág.35).

<sup>9</sup> En este sentido, entre las razones que condujeron a que las democracias consoliden derechos con carácter internacional, se puede señalar en primer lugar la existencia de normas internacionales que crean un nivel de legitimación más allá de las fronteras nacionales para aquellos que apoyan el sistema democrático, en segundo lugar, la existencia de un sistema internacional de derechos humanos permite alcanzar un doble objetivo, dado que por una parte contribuye a evitar el deterioro de sociedades democráticas al permitir la intervención de la comunidad hemisférica antes de que se produzca una situación de polarización extrema con posibilidades de salidas de fuerza, al tiempo que permite perfeccionar las sociedades democráticas al ampliar constantemente los espacios de libertad existentes en los países. Finalmente, las normas y procedimientos internacionales aprobados por los Estados, no son contradictorios con el principio de *no intervención*. Ver. GROSSMAN, C.: *Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos*, en “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, editado y presentado por NIETO NAVIA, Rafael, Corte IDH, 1994, Págs. 245-262.

progresivamente se irá ampliando el campo de protección en orden a cubrir las distintas problemáticas que asolaron -y aun lo hacen- a los países de la región.

SALVIOLI y FAÚNDEZ LEDESMA describen al Sistema Interamericano desde su faz normativa y procedimental<sup>10</sup>.

Siguiendo a los autores propuestos, se pueden distinguir tres planos de análisis: normativo (o instrumental), orgánico y procedimental.

El primero alude al marco normativo regional interamericano. Este está organizado por un conjunto de disposiciones de distinta naturaleza (cartas, declaraciones, tratados, reglamentos) que fueron abordando en el tiempo las distintas problemáticas que enfrentaba la región en materia de derechos humanos. A modo de presentación, podemos agruparlos siguiendo un criterio cronológico (según la fecha en las fueron aprobados):

- La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948);
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948);
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocida como Pacto de San José de Costa Rica- (1969);
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -conocido como Protocolo de San Salvador- (1988);
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -conocida como Convención de Belem do Pará- (1994);
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994);
  
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999);
- Carta Democrática Interamericana (2011);
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013);
- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013);

---

<sup>10</sup> SALVIOLI, F., *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2020, pág. 39 y FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, IIDH; San José, 2004, pág. 27.

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

Desde lo orgánico, la protección internacional, en el ámbito interamericano, está a cargo de dos órganos superpuestos con origen diferente<sup>11</sup> -como se verá más adelante-. Ambos, son competentes para analizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados parte: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, desde lo procedimental, tanto la Comisión como la Corte se rigen por la Convención Americana, los estatutos y reglamentos vigentes de ambos órganos.

La descripción anterior puede ampliarse con la visión de GARCÍA RAMÍREZ, para quien el Sistema se funda en tres componentes o datos indispensables: el ideológico, que implica la centralidad del ser humano (“antropocentrismo”); el normativo, que reúne el conjunto de disposiciones de diverso orden que concurren a construir un derecho común; y el político-operativo, en el que figuran los Estados individualmente considerados -todos ellos concurrentes bajo el concepto de “garantía colectiva” de los derechos humanos-, la OEA, la sociedad civil -los pueblos de América- y los órganos internacionales de protección -Comisión y Corte-<sup>12</sup>.

Desde otra perspectiva diferente, CANÇADO TRINDADE señala que un examen cuidadoso de la evolución del sistema de protección conlleva a la identificación de cinco etapas básicas en el proceso de su desarrollo normativo e institucional. La primera, la de los antecedentes del sistema, fue marcada por la mezcla de instrumentos de efectos jurídicos variables (convenciones y resoluciones orientadas hacia determinadas situaciones o categorías de derechos). La segunda, la de la formación del sistema interamericano de protección, se caracterizó por el rol solitariamente protagónico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de las facultades de la misma. La tercera, la de la institucionalización convencional del sistema, evolucionó a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La cuarta etapa, que se desarrolla a partir del inicio de la década de los ochenta, es la de la consolidación del sistema de protección, mediante la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de los dos protocolos adicionales y el resto de los tratados ya mencionados. La quinta etapa, más reciente en el tiempo, es denominada por el autor como “perfeccionamiento del mecanismo de protección” que refleja los cambios recientes y significativos introducidos en los

---

<sup>11</sup> CRAWFORD, J., *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9th edition, Oxford, Oxford University Press, 2018, pág. 635.

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S., *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, CNDH, México, 2018, págs. 39/40.

reglamentos de la Comisión y de la Corte, los que fortalecen la capacidad procesal internacional de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana<sup>13</sup>.

A este desarrollo podemos agregar una sexta etapa, actual, que podríamos denominar de “consolidación real del Sistema Interamericano” y que no orbita ya en el marco normativo sino en la necesidad de que las medidas de reparación ordenadas por los órganos de supervisión sean efectivamente cumplidas.

Luego de estas primeras aproximaciones, podemos efectuar una síntesis de los avances históricos y normativos que ha tenido el sistema a los fines de comprender cuál es su situación actual.

En primer lugar, cabe referir a la Carta de la Organización de Estados Americanos, instrumento fundacional regional. La misma fue firmada el 30 de abril de 1948 en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana y en su artículo 1º establece que “los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”.

En esa misma oportunidad se firmó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la que representa el primer cuerpo normativo a nivel regional en el que se consagran expresamente los derechos que los Estados declaraban que debían ser respetados, aunque sin especificar órgano alguno de supervisión.

Más de una década después, la 5º Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores –órgano de la Organización de Estados Americanos- que se celebró en Santiago de Chile en el año 1959, creó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que debía actuar como órgano de promoción de los derechos humanos en la región. Sus funciones se ampliaron en el año 1965 en el marco de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, al incluir la posibilidad de recibir peticiones acerca de violaciones a los derechos humanos.

Luego, el Protocolo de Buenos Aires de 1967 consolidó el *status* jurídico de la Comisión confiriéndole, en su artículo 112, un mandato como órgano de promoción, control y supervisión de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

---

<sup>13</sup> CANÇADO TRINDADE, A.A, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-2002)”, en GOMEZ ISA, F. & PUREZA, J., “La protección de los derechos humanos en los albores del siglo XXI”, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pág. 505.

En simultáneo, en diversos foros, se discutía la necesidad de crear un órgano jurisdiccional para el sistema interamericano. Ello se concretó en la 9ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, entre el 7 al 22 de noviembre de 1969, donde se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como "*Pacto de San José de Costa Rica*". Este tratado regional no sólo estableció un cúmulo de obligaciones en materia de derechos humanos exigibles a los Estados que la ratifiquen, sino que además estableció un órgano jurisdiccional de supervisión que es la Corte Interamericana. De esta manera, y al adicionar en el texto del tratado a la Comisión Interamericana (con las funciones de promoción y protección con las que ya contaba), quedó configurado el sistema en los términos de su artículo 33 que establece:

"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte".

De esta manera, queda configurado un sistema de protección de base convencional, dotado de un procedimiento que involucra dos órganos que requiere la ratificación de la Convención Americana y la aceptación de la cláusula de reconocimiento como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial de la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención<sup>14</sup>.

Ahora bien, no todos los Estados han avanzado en estas etapas de la misma manera. En efecto:

i) Los 35 Estados Americanos que han firmado la Carta de la Organización de los Estados Americanos, son parte de esa organización internacional y han firmado la Declaración Americana.

ii) 23 Estados americanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

iii) 20 Estados americanos han ratificado la Convención y han aceptado la competencia de la Corte Interamericana.

---

<sup>14</sup> Artículo 62.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

Habrá que analizar la situación de cada Estado para determinar qué norma invocar y ante qué órgano se podrá llegar en el curso del litigio<sup>15</sup>.

Recordando los datos arriba expuestos, aquellos Estados parte de la OEA que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, se rigen por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana puede supervisar su cumplimiento. Por ejemplo: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos de América, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, St. Vicente y Grenadines.

En el caso de aquellos Estados parte de la OEA que sí han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos pero que no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se rigen por la Convención y la Comisión Interamericana puede supervisar su cumplimiento y declarar la responsabilidad internacional de un Estado con base en dicha norma sin poder remitir el caso ante la Corte Interamericana. Es el caso de Jamaica, Dominica y Grenada.

Para el caso de aquellos Estados partes de la OEA que han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se van a regir por ese tratado, el procedimiento iniciará ante la Comisión quien podrá optar –como se verá más adelante- por remitir el caso a la Corte Interamericana, y el procedimiento tramitará ante el órgano jurisdiccional. Es el caso de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

Aquí cabe efectuar una precisión. En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la víctima solicitó que se declaren violaciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención Americana. La Corte Interamericana explicó que para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta de esa organización. Es decir -agregó- que para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales (lo que se aplicaba a Argentina como Estado Miembro de la OEA). Sin embargo, la Corte advirtió para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención Americana, razón por la cual en un caso contencioso podrá utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno, en la interpretación de los

---

<sup>15</sup> En el siguiente link se puede consultar la firma, ratificación o reservas introducidas por cada Estado parte: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

artículos de la Convención Americana que la Comisión y la representante consideran violados<sup>16</sup>.

Finalmente, los Estados que han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana pero que luego denunciaron el tratado, como Venezuela y Trinidad y Tobago, se regirán como en el primer supuesto, esto es, se podrá alegar violaciones a la Declaración Americana y sólo podrá intervenir la Comisión Interamericana.

En el siguiente cuadro podemos tener un panorama más completo - siempre sobre la base de las precisiones efectuadas en los párrafos anteriores-.

Estado	Ley aplicable		Órgano competente	
	DADDH	CADH	CIDH	Corte ID
Antigua y Barbuda	SI	NO	SI	NO
Argentina	SI	SI	SI	SI
Bahamas	SI	NO	SI	NO
Barbados	SI	SI	SI	SI
Belice	SI	NO	SI	NO
Bolivia	SI	SI	SI	SI
Brasil	SI	SI	SI	SI
Canadá	SI	NO	SI	NO
Chile	SI	SI	SI	SI
Colombia	SI	SI	SI	SI
Costa Rica	SI	SI	SI	SI
Cuba	SI	NO	SI	NO
Dominica	SI	SI	SI	NO
Ecuador	SI	SI	SI	SI
El Salvador	SI	SI	SI	SI
Estados Unidos	SI	NO	SI	NO
Grenada	SI	SI	SI	NO
Guatemala	SI	SI	SI	SI
Guyana	SI	NO	SI	NO
Haití	SI	SI	SI	SI
Honduras	SI	SI	SI	SI
Jamaica	SI	SI	SI	NO
México	SI	SI	SI	SI
Nicaragua	SI	SI	SI	SI
Panamá	SI	SI	SI	SI
Paraguay	SI	SI	SI	SI
Perú	SI	SI	SI	SI
República Dominicana	SI	SI	SI	SI
San Kitts y Nevis	SI	NO	SI	NO
Santa Lucía	SI	NO	SI	NO
St. Vicente & Grenadines	SI	NO	SI	NO
Suriname	SI	SI	SI	SI
Trinidad & Tobago	SI	NO	SI	NO
Uruguay	SI	SI	SI	SI
Venezuela	SI	NO	SI	NO

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrs. 55/57.

## II.- MARCO LEGAL Y ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA

Como ya se explicó, el marco normativo interamericano se ha expandido gradualmente a través del tiempo. Ello ha impactado también en la posibilidad de acceder -a través de esos tratados- a los órganos de protección establecidos en la Convención Americana.

Se pueden señalar tres supuestos diferentes<sup>17</sup>:

a) El tratado permite presentar denuncias a los órganos del sistema (Comisión y Corte):

Por ejemplo, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8° señala que, una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. Esto ha permitido que tanto la Comisión como la Corte Interamericana hayan analizado, en el marco de sus competencias, presuntas violaciones a esta Convención y hayan declarado la responsabilidad internacional de algún Estado por este tratado<sup>18</sup>. Igual temperamento adopta la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuando en su artículo XIII dispone que el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares<sup>19</sup>.

b) En otros instrumentos, el acento está puesto no tanto en los órganos competentes -eso está contemplado- sino más bien en los derechos que son justiciables a través de esos mecanismos.

Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala en su artículo 12° que:

---

<sup>17</sup> Se excluye de este análisis el acceso a los órganos del sistema a través de la Declaración Americana o de la Convención Americana que ya fue explicado y n presenta mayores dificultades.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en los casos Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>19</sup> Como ejemplos de casos en los que se declaró responsabilidad internacional por este instrumento, puede compulsarse: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221 o Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

*“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7º de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.*

Esta norma fue criticada por los Estados -en el marco del procedimiento contencioso- por entender que era imprecisa y que sólo hacía referencia a la Comisión, pero no a la Corte quedando vedada la vía frente a este órgano. Esta discusión fue zanjada jurisprudencialmente por la propia Corte Interamericana, con motivo de una excepción preliminar interpuesta por el gobierno mexicano en el caso “Campo Algodonero”. Allí, dijo que la Convención Bélem do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Esta formulación –agregó el Tribunal– no excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]”, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana”<sup>20</sup>.

A su turno el Protocolo de San Salvador, de modo aún más pormenorizado, en su artículo 19. 6 sólo permite la intervención de los órganos del sistema cuando se alegue una violación a los derechos consagrados en los artículos 8, inciso a)<sup>21</sup> y en el artículo 13<sup>22</sup>. En esos casos se puede dar intervención a la Comisión, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

c) Un escenario más complejo se presenta en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, donde se incluyen -en sus artículos 33 a 36- mecanismos de protección y seguimiento. En el primer aspecto, se cuenta con los órganos de protección

---

<sup>20</sup> Para ampliar véase: Corte Interamericana. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 31-77.

<sup>21</sup> El Art. 8.a) regula el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección.

<sup>22</sup> El Art. 13 regula el derecho a la educación.

convencionales (aunque ahora requiere que el Estado ratificante reconozca también la competencia contenciosa de la Corte Interamericana). A ello se le suma, en el segundo aspecto, una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos como mecanismos de seguimiento.

La Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia toma la misma metodología, esto es, mecanismos de protección y supervisión (en este caso en el artículo 15), permitiendo llevar peticiones ante los órganos convencionales, al tiempo que crea un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo.

d) Finalmente tenemos tratados que plantean un mecanismo de protección único, y diferente a los convencionales (Comisión y Corte). Este es el caso de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual establece en su artículo VI la creación de un Comité integrado por un representante de cada Estado parte, cuya función es la elaboración de informes sobre las medidas adoptadas en el marco de dicha convención y de las que se adopten en el futuro. Este Comité comenzó a desarrollar sus funciones en el año 2007 en la ciudad de Panamá.

### III.- EL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

PINTO explica que los tratados que consagran derechos humanos son acuerdos de voluntades celebrados por sujetos de derecho internacional distintos de aquellos cuyos derechos se consagran. En efecto, son los Estados los que celebran y, concluye, estos tratados y son las personas físicas quienes adquieren derechos por su intermedio<sup>23</sup>.

La Convención Americana reúne todos los extremos que aquí se han analizado. Así, ha dicho la Corte Interamericana que tal cuerpo normativo es un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción<sup>24</sup>.

Dicho tratado se estructura en tres partes. La primera se denomina “Deberes de los Estados y derechos protegidos”, donde se desarrollan las obligaciones generales (respeto y garantía de derecho sin discriminación y adopción de medidas de derecho interno), a las que haremos referencia más adelante y las obligaciones especiales (derechos protegidos en los artículos 3 al

---

<sup>23</sup> PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 57.

<sup>24</sup> Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2, párr. 33.

26<sup>25</sup>), lo atinente a la suspensión de garantías (artículo 27<sup>26</sup>), cláusula federal (artículo 28<sup>27</sup>) y normas de interpretación (artículo 29<sup>28</sup>). Asimismo, el capítulo V

---

<sup>25</sup> Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (artículo 3), Derecho a la Vida (artículo 4), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (artículo 6), Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), Garantías Judiciales (artículo 8), Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9), Derecho a Indemnización (artículo 10), Protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11), Libertad de Conciencia y de Religión (artículo 12), Libertad de Pensamiento y de Expresión (artículo 13), Derecho de Rectificación o Respuesta (artículo 14), Derecho de Reunión (artículo 15), Libertad de Asociación (artículo 16), Protección a la Familia (artículo 17), Derecho al Nombre (artículo 18), Derechos del Niño (artículo 19), Derecho a la Nacionalidad (artículo 20), Derecho a la Propiedad Privada (artículo 21), Derecho de Circulación y de Residencia (artículo 22), Derechos Políticos (artículo 23), Igualdad ante la Ley (artículo 24), Protección Judicial (artículo 25), Desarrollo Progresivo -derechos económicos, sociales y culturales- (artículo 26).

<sup>26</sup> Artículo 27: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

<sup>27</sup> Artículo 28: 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

<sup>28</sup> Artículo 29: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

de esta primera parte regula los deberes de las personas y su correlación con los derechos (artículo 32<sup>29</sup>).

La segunda parte lleva el nombre de “medios de protección” y regula el funcionamiento y procedimiento ante la Comisión y la Corte (artículos 33 al 73) y finalmente, una tercera parte donde se consignan cuestiones vinculadas con la firma, ratificación<sup>30</sup>, reserva<sup>31</sup>, enmienda<sup>32</sup>, protocolo<sup>33</sup> y denuncia<sup>34</sup>.

Es importante referir a las obligaciones generales que asumen los Estados. Estas son las de respeto, garantía y de adopción de disposiciones de derecho interno que permitan -justamente- asegurar las primeras.

El artículo 1.1 de la Convención señala que los Estados se obligan a respetar y garantizar los derechos consagrados a todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción y sin distinción de ningún tipo<sup>35</sup>. Además, en su

---

<sup>29</sup> Artículo 32: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

<sup>30</sup> Artículo 74: 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. 2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. 3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

<sup>31</sup> Artículo 75: Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

<sup>32</sup> Artículo 76: 1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

<sup>33</sup> Artículo 77: 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

<sup>34</sup> Artículo 78: 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

<sup>35</sup> Artículo 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

artículo 2° señala que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1.1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>36</sup>.

Ahora bien, es relevante aclarar que los deberes generales de protección consignados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención no conforman un “accesorio” de las disposiciones atinentes a los derechos convencionalmente consagrados, tomados uno a uno, individualmente. Es decir, no se viola la Convención Americana solamente y en la medida en que se violó un derecho específico por ella protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales (artículos 1.1 y 2) en ella estipulados<sup>37</sup>.

Analicemos el contenido de estas obligaciones a las que hemos hecho referencia:

La obligación de respeto se desprende del artículo 1.1 de la Convención. Desde su primera sentencia de fondo en el caso *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana dejó establecido que dicha norma contiene la obligación contraída por los Estados partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado

---

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>36</sup>Artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C, N° 134, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 2. Existen, en efecto, diversos precedentes en los que la Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado con base en alguna de estas disposiciones de manera autónoma. Así, en el caso *Suárez Rosero*, la Corte IDH entendió que la excepción prevista en el artículo 114 bis del código penal ecuatoriano constituía una violación al artículo 2 de la Convención. Posteriormente, se declararía la responsabilidad internacional de Perú con base en los artículos 1.1 y 2 convencionales –entre otros– por las características que rodean a los procedimientos a los que se sometió al Sr. Castillo Petruzzi y demás víctimas en virtud de los decretos leyes de emergencia N° 25.475 y 25.659. Véase: Corte IDH, Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35 (párrs. 93-99) y Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C, N° 52 (párrs. 200-208). Si bien marcamos estos ejemplos como los primeros en lo que se aplicó esta práctica lo cierto es que se pueden señalar otros precedentes que solo nos limitaremos a señalar en honor a la brevedad, pero pueden ser compulsados los siguientes fallos: Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C, N° 72 (párrs. 174-184); Corte IDH, Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C, N° 98 (párrs. 158-168); Corte IDH, Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C, N° 162 (párrs. 162-189), entre otros.

alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

En ese fallo se dijo que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. Dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>38</sup>.

Además, se ha señalado que la obligación de respeto implica un freno al ejercicio del poder público de un Estado frente a sus súbditos, por lo que se le exigirá al mismo una postura de tipo omisiva “negativa”, un no dañar. En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado en su Opinión Consultiva N° 6 que

*“... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”<sup>39</sup>.*

Por su parte, la obligación de garantía -contenida también en el artículo 1.1 convencional- le impone al Estado una actitud activa, un hacer, dado que se va a traducir en el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>40</sup>.

De la obligación de garantía se desprenden a la vez cuatro deberes fundamentales: prevenir, investigar, sancionar a los responsables y reparar<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párr. 164.

<sup>39</sup> Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, N° 6, párr. 21.

<sup>40</sup> Según el criterio de la Corte Interamericana, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 166 y 167.

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párr. 166.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado<sup>42</sup>.

El respeto y la garantía se vinculan directamente con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención. La misma dispone que en caso de que el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>43</sup>. Esta norma, tal como señala CAÑADO TRINDADE contiene el principio *ut res magis valeat pereat*<sup>44</sup>, más conocido como el principio del *effet util*, definido con meridiana claridad en los primeros precedentes de la Corte IDH.

Ha entendido asimismo el tribunal interamericano que

*“...en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente”*<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez c/ Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párr. 175.

<sup>43</sup> Cf. artículo 2 de la Convención Americana.

<sup>44</sup> Cañado Trindade, A.A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 22. El autor utiliza esta denominación también en sus votos como Juez de la Corte Interamericana. Así, puede compulsarse: Corte IDH, Asunto James y otros respecto a Trinidad y Tobago, voto razonado del juez Cañado Trindade, resolución del 25 de mayo de 1999, párr. 13; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2007 Serie C, N° 174, voto disidente del juez Cañado Trindade, párr. 44; Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C N° 118, voto disidente del juez Cañado Trindade, párr. 7; Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C, N° 120, voto disidente del juez Cañado Trindade, párr. 64, entre otros.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>46</sup>.

Asimismo, se ha precisado que el deber general del artículo 2 implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>47</sup>.

En la generalidad de los casos esta norma se encuentra vinculada con cuestiones relacionadas con medidas legislativas, por ello se torna necesario aclarar que el concepto de "disposiciones internas" no debe confundirse con el concepto de ley. En el primer caso, se apunta a la ley material, esto es, cualquier norma jurídica emitida por un órgano con competencia para ello<sup>48</sup>. En el segundo caso, este concepto se suele asociar a la restricción de derechos y comprende sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana<sup>49</sup>.

En resumidas cuentas y siguiendo a NIKKEN, la adaptación del derecho interno a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos no se agota en la obligación (positiva) de dictar nuevas normas para poner en vigencia, dentro de la jurisdicción nacional, los derechos internacionalmente reconocidos; ni en la obligación (también positiva) de suprimir normas o prácticas incompatibles con la plenitud del goce y ejercicio de dichos derechos. También comporta, como es lógico, la obligación (negativa) o prohibición de dictar leyes contrarias al derecho internacional de los derechos humanos<sup>50</sup>.

El autor citado entendía que cabe agregar una obligación adicional, la de "cooperación", que se desprendería del artículo 43 de la Convención en cuanto señala que los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup>Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C, N° 68, párr. 136.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C, N° 69, párr. 178.

<sup>48</sup> PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 51.

<sup>49</sup> Corte IDH, La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 37.

<sup>50</sup> NIKKEN, P., *Speech on Working Session on the Implementation of International Human Rights Protections, Overview of the Issues, Problems and Challenges*. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/nikken-speech.pdf>.

<sup>51</sup> NIKKEN, P., *Speech on Working Session on the Implementation of International Human Rights Protections, Overview of the Issues, Problems and Challenges*. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/nikken-speech.pdf>.

#### IV.- CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Como se señaló, el artículo 33 de la Convención Americana instrumenta su fuerza protectora a través de dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para dispensar esta protección, la Convención regula un procedimiento de análisis y determinación de responsabilidad internacional de un Estado parte del sistema, por la violación de las obligaciones generales y especiales asumidas a través de la competencia contenciosa de los órganos instituidos en la norma<sup>52</sup>.

Enseña al respecto GARCÍA RAMÍREZ que *"la función contenciosa, característica de un órgano jurisdiccional, permite al tribunal tomar conocimiento de un litigio, llevar adelante el proceso conducente a resolverlo y emitir la sentencia que resuelve la controversia y dispone, en su caso, una condena"*<sup>53</sup>.

Este procedimiento contencioso al que aludimos presenta un orden preestablecido que determina que el órgano de inicio del procedimiento sea necesaria y obligatoriamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, el artículo 61. 2 de la Convención señala que *"para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50"* (procedimiento ante la Comisión Interamericana). Por ello se afirma que la disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión<sup>54</sup>.

Esta tesitura fue puesta a prueba por Costa Rica cuando pretendió acudir directamente ante la Corte Interamericana renunciando al efecto a los presupuestos de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y de los procedimientos previos ante la Comisión Interamericana previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, a efectos de que la Corte determinara las consecuencias de su reconocimiento de responsabilidad internacional por la muerte de una reclusa y las lesiones sufridas por otra causadas por un miembro

---

<sup>52</sup> Se verá luego que esta no es la única competencia de los órganos de protección.

<sup>53</sup> ABREU BURELLI, A., "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2005, pág. 90.

<sup>54</sup> Para ampliar, véase: Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párrs. 14 y ss. Se dijo respecto que el que este mecanismo no convierte a la Comisión en un tribunal ni al procedimiento ante ella en una especie de 'primera instancia' jurisdiccional; el otro, el de que la Comisión carece de potestades preclusivas de las jurisdiccionales de la Corte, que es el único tribunal del sistema de protección de los derechos humanos consagrado en la Convención. Véase para ampliar: Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, voto del Juez Piza Escalante a la resolución del 13/11/83, párr. 17.

de la Guardia Civil de Costa Rica, encargado de su vigilancia, en la Primera Comisaría de la Institución el 1 de julio de 1981.

La Corte entendió que para resolver el pedido del gobierno costarricense debía buscar la mejor manera de conciliar los intereses involucrados que a su entender eran: en primer lugar, el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita<sup>55</sup>.

El tribunal entendió que no debía admitir la demanda presentada directamente ante ella por el gobierno de Costa Rica señalando que *“Sin poner en duda la buena intención del Gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención”*<sup>56</sup>. Algunas de las aristas que condujeron a esta tesitura partieron de la base de entender que la renuncia al procedimiento no puede ser concedido de manera exclusiva al Estado en menoscabo de los derechos de las víctimas, quienes además carecerían de participación en el proceso ante la Corte toda vez que es la Comisión el órgano al que le cabe la representación de los intereses de las mismas<sup>57</sup>, por lo que decidió no admitir la demanda interpuesta por Costa Rica y remitir las actuaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Efectuadas estas consideraciones y previo al análisis de cada uno de los órganos podemos caracterizar brevemente al proceso estatuido en el seno del Sistema Interamericano de Protección como:

a) *Subsidiario*: Uno de los factores que permitió el desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, fue concebirla como un resguardo complementario del que deberían dispensar los Estados a sus súbditos. De esta manera, en caso de que se observara una violación a una de las normas del pacto, es el Estado quien en primer término debe tener la posibilidad de reparar con los medios domésticos el daño causado, recién allí, entraría a jugar la protección internacional.

El principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano implica que recae en los Estados —a través de sus órganos y autoridades internas— la responsabilidad primaria de respetar y garantizar en el ámbito de su jurisdicción los derechos humanos recogidos en las normas internacionales de protección y cumplir con las obligaciones internacionales que de ellas se derivan. Antes bien,

---

<sup>55</sup> Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párr. 13.

<sup>56</sup> Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párr. 25.

<sup>57</sup> Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párrs. 22/24.

los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades nacionales<sup>58</sup>.

b) *Dual*: en contraposición con la estructura actual del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos que lo estructura sólo con base al órgano jurisdiccional al que pueden acceder los particulares de manera directa. En el Sistema Interamericano, como hemos visto, el proceso se inicia de manera exclusiva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien instruye los casos y decide en última instancia cuál de ellos llega ante la Corte Interamericana tal como veremos posteriormente.

c) *Reglado*: El procedimiento en su totalidad –es decir ante la Comisión y luego ante la Corte- se encuentra reglado de manera general en la Convención Americana y en los estatutos y reglamentos de ambos órganos. Estos últimos cuerpos normativos, al ser de competencia exclusiva de cada uno de los órganos, son los únicos que han sido modificados en orden a insertar los cambios y la consolidación de ciertos estándares procesales que no se encontraban reglados.

d) *Contradictorio*: En el sentido de que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Este principio en el procedimiento ante los órganos del Sistema Interamericano no es absoluto. Ejemplo de ello es el caso *Hilarie, Benjamín y Constantine vs. Trinidad y Tobago* donde el Estado se abstuvo de contestar la demanda, designar representante o asistir a la audiencia. Allí, la Corte Interamericana aplicó el artículo 27 de su reglamento que le permite -en caso de que una parte no compareciere o se abstuviere de actuar- de oficio impulsar el proceso hasta su finalización<sup>59</sup>.

e) *Mixto*: en cuanto a que es un procedimiento principalmente escrito, aunque con la posibilidad de sustanciar audiencias orales cuando se estime conveniente tanto ante la Comisión<sup>60</sup> como ante la Corte<sup>61</sup>.

f) *Declarativo y constitutivo*: Las resoluciones de los órganos de protección declaran la existencia o inexistencia de una violación a las normas de la convención. Pero no se agotan en tal declaración, sino que además agregan recomendaciones de cursos de acción tendientes a reparar las consecuencias de la violación alegada.

---

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, N° 213, voto concurrente del Juez García Sayán, párr. 9.

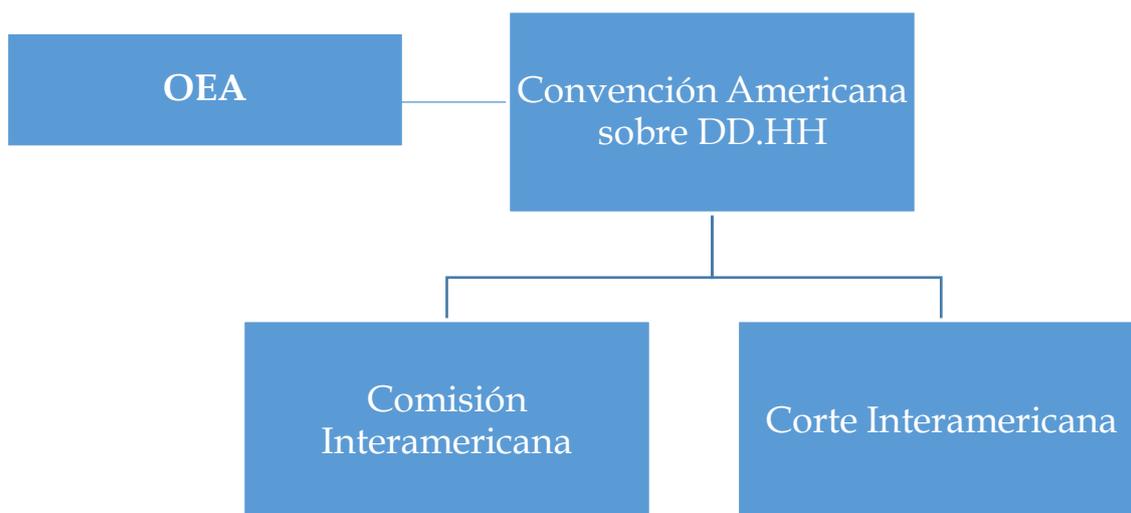
<sup>59</sup> Para ampliar véase: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>60</sup> Conforme a los artículos 30.5 y 37.5 del reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>61</sup> Conforme al artículo 15 de su reglamento.

## V.- CONTENIDOS MÍNIMOS

A continuación, exponemos un mapa general de la protección convencional:



Esquema particular de estructuras, reconocimiento de derechos y mecanismos de protección:

<i>Norma</i>	<b>Tratado constitutivo</b>	<b>Derechos</b>	<b>CIDH (Protección)</b>	<b>Corte IDH (Protección)</b>	<b>Otro (Protección)</b>
<i>Carta de la OEA</i>	X				
<i>DADDH</i>		X	X		
<i>CADH</i>		X	X	X	
<i>CIPST</i>		X	X	X	
<i>PSS</i>		X	X	X	
<i>CBP</i>		X	X	X	
<i>CIDFP</i>		X	X	X	
<i>CIPDP</i>		X			X
<i>CIRDI</i>		X	X	X	X
<i>CIDPM</i>		X	X	X	X
<i>CDI</i>		X	X	X	

## VI.- CUESTIONARIO DE REPASO

1. ¿Qué es la Organización de Estados Americanos?
2. ¿Qué es el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos?

3. ¿Qué instrumentos normativos conforman el marco legal del Sistema Interamericano?
4. ¿Cuáles son los órganos de protección estatuidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
5. ¿Qué características presenta el proceso ante los órganos del Sistema Interamericano?
6. ¿Qué implica la integridad del sistema de protección según el asunto Viviana Gallardo?
7. ¿Todos los Estados de la Organización de Estados Americanos han reconocido competencia de la Corte Interamericana?
8. ¿Ante qué órgano se podrá interponer una petición por violaciones a los derechos humanos frente a un Estado que no ratificó la Convención y qué norma se invocará?
9. ¿Ante qué órgano se podrá interponer una petición por violaciones a los derechos humanos frente a un Estado que ratificó la Convención pero no reconoció la competencia contenciosa de la Corte y qué norma se invocará?
10. ¿Existe algún tratado regional que no le otorgue competencia a la Comisión Interamericana?

## CAPÍTULO 2

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### I.- BREVES REFERENCIAS

La Comisión Interamericana se presenta como un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos<sup>62</sup>, creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y funcionar como órgano consultivo en la organización en esta materia<sup>63</sup>. Se ha dicho asimismo que la Comisión es una *“parte sui generis, puramente procesal, auxiliar de la justicia, a la manera de un 'ministerio público' del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*<sup>64</sup>.

La misma está compuesta por siete personas que actuarán como comisionados y comisionadas, cuenta con una presidencia, una vicepresidencia y una vicepresidencia segunda, quienes conforman la directiva de la Comisión<sup>65</sup>. Su mandato dura cuatro (4) años siendo reelegibles sólo una vez.

Para su designación, el artículo 34 de la Convención exige que los mismos sean personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Son elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, sobre la base de una lista presentada por los gobiernos de los Estados partes. Cada Estado parte podrá proponer hasta tres candidatos, de los cuales al menos uno debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

La Comisión tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos de América. No obstante, puede trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> Representa a todos los Estados que conforman esa organización.

<sup>63</sup> Conforme al artículo 1.1 del Estatuto de la Comisión Interamericana y al artículo 1.1 de su reglamento.

<sup>64</sup> Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párr. 22.

<sup>65</sup> La Convención Americana establece cuál es la composición de la Comisión en los artículos 34 a 40 del mencionado Instrumento Internacional y en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los artículos 2 al 15.

<sup>66</sup> Cf. Artículo 16 del estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión se reúne en periodos ordinarios (al menos dos al año) y extraordinarios de sesiones, sin perjuicio del funcionamiento constante de su personal administrativo y secretaría ejecutiva<sup>67</sup>.

Según su estatuto, la Comisión tiene una serie de funciones y atribuciones de carácter general -para todos los Estados de la Organización de Estados Americanos- y otras más específicas -relacionadas principalmente con el sistema de peticiones individuales- que diferirán según el Estado haya ratificado o no la Convención Americana (tal como vimos en el capítulo anterior).

Así, el estatuto señala en su artículo 18 que, respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

---

<sup>67</sup> La secretaría ejecutiva está regulada en los artículos 11 a 13 de reglamento de la Comisión.

Si se trata de Estados parte de la Organización y que han ratificado la Convención Americana, a las funciones anteriores (y a las propias que contemple el tratado), el artículo 19° del estatuto le agrega las siguientes:

a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, y con relación a los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estatuto señala en su artículo 20° que la Comisión tendrá -además de las atribuciones señaladas en el artículo 18- las siguientes:

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Ahora bien, la misión asignada a este importante organismo internacional de promover y proteger los derechos humanos en la región se cumple a través de un importante cúmulo de funciones o herramientas de distinta índole, que han sido clasificadas en dos grandes grupos: políticas y jurisdiccionales<sup>68</sup>.

## II.- HERRAMIENTAS POLÍTICAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana cumple su función de promover y proteger los derechos humanos recurriendo a diversas herramientas de tipo políticas que tienen como denominador común funcionar como elemento de presión internacional, visibilizando patrones de violaciones a los derechos humanos aún en casos que están en trámite.

Sin dudas, una de las herramientas políticas más importantes con las que cuenta la Comisión Interamericana es la posibilidad de realizar visitas *in loco* que le permiten a la misma apersonarse en alguno de los Estados miembros de la OEA para verificar “*en el terreno*” la situación de los derechos humanos<sup>69</sup>, siempre que se cuente con la anuencia o invitación previa de los Estados para que se pueda llevar a cabo esta visita.

Desde la primera vez que la Comisión utilizó el mencionado mecanismo -entre los días 22 a 29 de octubre de 1961 en República Dominicana- a la fecha, este organismo internacional ha realizado un centenar de visitas *in loco* a diversos países miembros del Sistema.

Esta herramienta pretende formar un cuadro objetivo respecto del estado de situación de los derechos humanos en un determinado país. Para ello, durante la visita, se reúne con distintos actores sociales (organismos estatales, sociedad civil, autoridades religiosas, personas que quieren acercar denuncias), lo que se vuelca luego en un informe especial. Adicionalmente cabe destacar que la presencia de la Comisión trae aparejado una importante difusión de la problemática concreta analizada en dicho momento dada la cobertura que la prensa -nacional e internacional- lleva a cabo de tales actividades, lo que se suele

---

<sup>68</sup> RODRÍGUEZ PINZÓN, D. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en MARTÍN, C., RODRÍGUEZ PINZÓN, D. y GUEVARA, J. (Compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2004, pág. 177. El término “jurisdiccional” es en realidad la denominación utilizada por el autor. El sistema de peticiones individuales en el marco de la CIDH no es estrictamente judicial al carecer este órgano de funciones jurisdiccionales concedidas por imperativo convencional sólo a la Corte Interamericana.

<sup>69</sup> En el reglamento actual de la Comisión esta herramienta se encuentra prevista en los artículos 39, 53, 54, 55, 56 y 57.

mixturar con la primera herramienta señalada, es decir, la presión internacional<sup>70</sup>.

Una de las fuentes de producción más importantes de la Comisión son sus informes, de diferente índole y sobre diferentes temáticas, tendientes a lograr la promoción de los derechos humanos e indirectamente su protección.

La Comisión Interamericana emite anualmente un informe anual, de tipo general. Allí condensa diversos aspectos de su labor cotidiana (correspondiente al año que comprende el informe), tales como las relativas a las sesiones realizadas, visitas llevadas a cabo, actividades realizadas en relación con la Corte Interamericana y con otros órganos de derechos humanos, informes temáticos, actividad de las relatorías, como así también cuestiones administrativas y financieras.

En dicho informe, revisten especial importancia los capítulos II y IV. El primero de ellos hace referencia al resultado de las peticiones y medidas cautelares tramitadas en ese año, como así también el estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. El capítulo cuarto, en cambio, apunta al panorama de los derechos humanos en el hemisferio y la situación específica de ciertos países seleccionados con base en determinados criterios metodológicos<sup>71</sup>.

Además del informe anual, la Comisión emite informes especiales. Estos se diferencian del informe anual mencionado en el párrafo anterior por ser específicos, ya sea porque apuntan a la situación de los derechos humanos de un país, por ejemplo los informes sobre Guatemala<sup>72</sup>, México<sup>73</sup>, Venezuela<sup>74</sup>, Nicaragua<sup>75</sup> u Honduras<sup>76</sup>, o por referirse a una determinada problemática

---

<sup>70</sup> En este sentido se recomienda la lectura del informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina del año 1980, resultado de una visita *in loco* llevada a cabo por la Comisión Interamericana durante la última dictadura cívico-militar. El mismo se encuentra disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm>.

<sup>71</sup> Por ejemplo, en el informe del año 2020, se analiza la situación especial de Cuba, Nicaragua y Venezuela.

<sup>72</sup> CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015, Original: Español.

<sup>73</sup> CIDH. Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, Original: Español.

<sup>74</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 diciembre 2009.

<sup>75</sup> CIDH. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86 21 junio 2018.

<sup>76</sup> CIDH. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 3 junio 2010.

concreta, por ejemplo: derechos de la mujer<sup>77</sup>, pueblos indígenas<sup>78</sup>, seguridad ciudadana<sup>79</sup>, sobre la situación de los defensores de derechos humanos<sup>80</sup>, restricciones a la pena de muerte<sup>81</sup>, derechos del niño<sup>82</sup>, prisión preventiva<sup>83</sup>, independencia judicial<sup>84</sup>, empresas y derechos humanos<sup>85</sup>, corrupción y derechos humanos<sup>86</sup>, derechos de las personas trans y de género diverso<sup>87</sup>, entre otros.

Recientemente, la Comisión ha comenzado a publicar compendios de sus propias decisiones en materia de admisibilidad<sup>88</sup>, otro de derechos laborales y sindicales<sup>89</sup> y más recientemente uno de criterios de compatibilidad ente la norma interna de los Estados y la Convención Americana<sup>90</sup>.

El desarrollo de esta mecánica de recopilación y procesamiento de información llevó a la necesidad de crear espacios en el seno de la Comisión para

---

<sup>77</sup> CIDH. Acceso a la información, violencia contra la mujer y administración de justicia, OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, 27 Marzo 2015; CIDH. Informe de la comisión interamericana de derechos humanos sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 octubre 1998.

<sup>78</sup> CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afro descendientes y actividades extractivas, OEA/Ser.L/V/II; CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía; OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 septiembre 2019. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015.

<sup>79</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009.

<sup>80</sup> CIDH. Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015; CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006; y CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011; CIDH. Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262 6 diciembre 2019.

<sup>81</sup> CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 diciembre 2011.

<sup>82</sup> CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015; CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 octubre 2013.

<sup>83</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013.

<sup>84</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

<sup>85</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos; OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de Noviembre de 2019.

<sup>86</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos; OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 diciembre 2019.

<sup>87</sup> CIDH. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 7 agosto 2020.

<sup>88</sup> CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20 4 marzo 2020.

<sup>89</sup> CIDH. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 331 30 octubre 2020

<sup>90</sup> CIDH. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11 25 enero 2021.

el análisis pormenorizado de diferentes problemáticas comunes a los Estados parte del sistema de protección, de manera de concentrar en una persona -que puede ser un comisionado u otra persona- el estudio de tales cuestiones con el objeto de ser eje de consulta sobre la materia, surgiendo de esta manera las denominadas *Relatorías*, las que elaboran recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de su competencia, asimismo asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales, realiza estudios temáticos, entre otros.

Las relatorías son asignadas a los comisionados y comisionadas. A la fecha son: Derechos de la niñez, Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y Operadores de Justicia, Derecho de los Pueblos Indígenas, Derechos de las mujeres, Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, Derechos las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Derecho de los migrantes, Derechos de las Personas Privadas de Libertad y Combate a la Tortura. Además, existen dos relatores especiales: Relator Especial para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

Finalmente, cabe señalar que la Comisión tiene también como función servir de órgano de consulta a los Estados en materia de interpretación de las normas convencionales, aunque en la práctica los Estados no han hecho uso de esta facultad optando por plantearlas directamente ante el órgano jurisdiccional. En este sentido, la Comisión ha cumplido un rol de relevancia en la solicitud de opiniones consultivas ante la Corte Interamericana en diferentes oportunidades cumpliendo su función consultiva de manera inversa, no ya brindando su postura, sino generando la del órgano jurisdiccional en temas relativos por ejemplo al régimen de reservas en la Convención Americana, alcances de la restricción a la imposición de la pena de muerte, garantías durante una situación de excepción, planteos fácticos vinculados con la regla de agotamiento de los recursos internos, responsabilidad de los Estados por expedición y aplicación de leyes anticonvencionales, diferentes tópicos relacionados con los derechos de los niños y el alcance del artículo N° 19 de la Convención Americana<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Así, la Corte Interamericana se ha pronunciado a solicitud de la CIDH en las opiniones consultivas N° 2, OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión Consultiva N° 3, OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva N° 8, OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva N° 11, OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva N° 14, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva N°17, OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

### III.- EL SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Bajo este acápite se condensa el procedimiento de peticiones individuales contemplado en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana y correspondientes tanto del estatuto<sup>92</sup> como del reglamento de la Comisión<sup>93</sup>.

El artículo 44 de la Convención señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

La casuística de los órganos del sistema aporta algunos elementos adicionales para tener en cuenta con relación al peticionante, entre las que podemos mencionar:

a) No se requiere que exista identidad con la víctima<sup>94</sup>, es decir, quien interpone la petición ante la Comisión no necesariamente debe revestir tal calidad, incluso no se requiere ante esta instancia el consentimiento de la misma para que se interponga la petición<sup>95</sup>, ni se exige que sea nacional del Estado demandado<sup>96</sup>.

b) En cuanto a las organizaciones no gubernamentales, la Corte Interamericana ha rechazado planteos de los Estados por falta de legitimación de las mismas cuando –por ejemplo– se encuentra en trámite su personería jurídica, con base en el amplio argumento de que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención<sup>97</sup>.

c) También cabe traer a colación el artículo 24 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le permite a esta última iniciar

---

<sup>92</sup> Artículos 18 al 20.

<sup>93</sup> Artículos 22 al 52.

<sup>94</sup> En este sentido, cabe precisar que *“en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la noción de peticionario es diferente a la de víctima. El artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición “en su propio nombre” (confundiéndose en este caso con la persona de la víctima) o “en el de terceras personas” (como un tercero con respecto a la víctima y sin que sea necesario tener con ésta relación personal de ningún tipo)”*. CIDH, Informe 106/99, Caso Bendeck-Cohdinsa Vs Honduras, párr. 15.

<sup>95</sup> Véase a modo de ejemplo los casos de la Corte Interamericana: Ivcher Bronstein Vs. Perú o el caso Hilarie, Benjamín y Constantine Vs. Trinidad y Tobago.

<sup>96</sup> Como ejemplo podemos citar el caso de los periodistas norteamericanos Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis ejecutados extrajudicialmente en Guatemala (Corte IDH, Caso Blacke Vs. Guatemala), o los turistas costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales (Corte IDH caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras).

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr.77.

*motu proprio* la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin. En 1989 la Comisión Interamericana, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por fuente confiable, transmitió al Gobierno la denuncia y solicitó medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas<sup>98</sup>. Fuera de este caso, la aplicación de esta regla ha sido prácticamente nula.

d) Se discute en el sistema si una persona jurídica puede acceder ante los órganos de protección a los efectos de denunciar una violación de sus derechos humanos, ello a raíz de que para la Convención Americana, persona “*es todo ser humano*”<sup>99</sup>.

La Comisión ha entendido que carece de competencia *ratione personae* para entender en peticiones donde personas jurídicas se presentan como víctimas de las violaciones causadas presuntamente por los Estados con base en las peticiones presentadas<sup>100</sup>. Ha dicho en tal sentido que “...el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano”, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”<sup>101</sup>. En otras palabras, en este tipo de casos se deberá distinguir entre los sujetos que presentan las peticiones o comunicaciones (peticionarios) y lo que se refiere a la persona que se presenta como presunta víctima.

Aún en caso de que los reclamantes sean personas individuales, la referencia en los hechos expuestos en la petición a la afectación de los derechos de una persona de existencia ideal –por ejemplo, los ahorristas de un banco en referencia a la vulneración de los derechos respecto a la institución bancaria- han conducido a declarar inadmisibile la petición.

Más adelante en el tiempo, la Comisión esgrimió en orden a declarar inadmisibile una petición presentada por una sociedad anónima argentina que “...de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, la persona protegida por la Convención es “todo ser humano”, -en inglés “every human being” y en francés “tout être humain”-. Luego de efectuar esta primera consideración, entendió que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 15.

<sup>99</sup> Conforme al artículo 1.2 de la Convención Americana.

<sup>100</sup> Para ampliar, ver entre otros casos: CIDH. Informe 47/97, Caso Tabacalera Boquerón vs Paraguay; CIDH. Informe 40/05, Caso José Luis Forzanni Ballard vs Perú; CIDH, Informe 103/99, Caso Bernard Merens y familia vs Argentina; CIDH, Informe N° 25/04, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros vs. Costa Rica.

<sup>101</sup> CIDH, Informe N° 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima – Perú, considerando 1°.

Al entender de la Comisión, dicha interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "*persona es todo ser humano*" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "*tienen como fundamento los atributos de la persona humana*" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "*realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria*"<sup>102</sup>.

En el ámbito de la Corte Interamericana, esta cuestión fue discutida en el caso Cantos vs. Argentina. Allí, el gobierno argentino señaló que por aplicación del artículo 1.2 de la Convención debían excluirse las reclamaciones del señor José María Cantos, en su calidad de representante de diversas empresas citrícolas que habían sufrido las consecuencias de la conducta anticonvencional del Estado. Para ello, el Estado demandado argumentó que su pretensión era conteste con los parámetros utilizados por la Comisión Interamericana que analizamos en los párrafos anteriores.

El Tribunal, al analizar la excepción preliminar interpuesta por el Estado argentino, amplió los supuestos de análisis interpretativos señalando que "*resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la Convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la Convención, entre otros*"<sup>103</sup>.

En relación específica al artículo 21 de la Convención (derecho a la propiedad) citó como ejemplo que "*...si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal*"<sup>104</sup>.

Lo que pretende la Corte Interamericana no es negar el carácter de "*ficción*" que se les endilga a las personas jurídicas, por el contrario, es justamente ese carácter el que debe tenerse en cuenta al ser un vehículo para que los

---

<sup>102</sup> CIDH, Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal S.A.-Argentina, párr. 17.

<sup>103</sup> Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 24.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 25.

individuos puedan coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior.

Esta situación, explicó el tribunal, había sido ya abordada por la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction*<sup>105</sup>, donde se diferenció los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

En definitiva, la Corte Interamericana hizo notar que “...en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”<sup>106</sup>.

En este caso, el Tribunal Interamericano entendió que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo N° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

No obstante, la Corte atendió al dato fáctico de que en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados –los que quedaron fuera de la competencia de la Corte Interamericana–, fueron presentados directamente por “*derecho propio y en nombre de sus empresas*” por el Sr. Cantos. Esta situación, al entender del Tribunal, permite el análisis del fondo del asunto<sup>107</sup>.

Muchos años después, el Gobierno de Panamá presentó un pedido de opinión consultiva dirigido a que la Corte Interamericana señalara la posibilidad de que personas jurídicas pudieran acudir al sistema de peticiones regulado en la Convención Americana.

Allí, la Corte sostuvo que el artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, con las siguientes

---

<sup>105</sup> I.C.J., *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, Reports 1970, p. 36, párr. 47.

<sup>106</sup> Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 27.

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 30.

salvedades: 1) las comunidades indígenas y tribales son titulares de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano; 2) el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el Sistema Interamericano en defensa de sus propios derechos en el marco de lo establecido en dicho artículo y 3) las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos<sup>108</sup>.

e) La cantidad de casos vinculados con derechos de comunidades indígenas que trascendían las violaciones individuales e impactaban en la comunidad en sí misma<sup>109</sup>, condujo a que la Corte Interamericana en el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay* tuviera como parte lesionada a los miembros de la comunidad en su conjunto<sup>110</sup>, criterio que ha sostenido en el tiempo en sentencias similares<sup>111</sup>, en los que además ha trazado parámetros específicos para el cumplimiento de las mismas, tales como el uso de los censos para la determinación de los miembros de la comunidad o de cualquier otra herramienta utilizada en el seno de la comunidad, otro ejemplo lo representa la determinación del mecanismo de designación de quienes oficiaran de nexo para el trámite de cumplimiento de las medidas.

f) La demanda puede ser presentada también por un Estado parte alegando violaciones a la Convención por la conducta de otro Estado parte<sup>112</sup>. Ello se denomina “comunicaciones interestatales”, y está regulado en el artículo 45 convencional y 50 del reglamento de la Comisión y requiere que ambos Estados acepten la competencia de la Comisión para entender en el asunto

---

<sup>108</sup> Cf. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

<sup>109</sup> Se debe advertir que no hacemos aquí hincapié en los casos en que la Corte Interamericana ha ordenado medidas de reparación que benefician a la comunidad pero en las que se ha señalado pormenorizadamente a las víctimas -las que se traducen en medidas de proyección social-, sino aquellos supuestos en que la Corte Interamericana ha tomado directamente a la comunidad como parte lesionada. Puede citarse como ejemplo: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, entre otros.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 278-336.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 204-247.

<sup>112</sup> Se cuenta con dos antecedentes en el registro de la Comisión Interamericana: CIDH, Informe N°. 112/10, Petición interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador - Colombia, 21 de octubre de 2010 (aquí se llegó a un acuerdo de solución amistosa) y CIDH, Informe N° 11/07, caso interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007 (este caso fue declarado inadmisibile).

concreto. Una vez que ambos Estados han aceptado estos términos, el procedimiento a seguir es idéntico al que se adopta para las peticiones individuales<sup>113</sup>.

Definido el legitimado activo (quien puede denunciar), resta señalar que sólo pueden ser demandados (legitimación pasiva) los Estados nacionales, aun cuando los mismos estén estructurados con base en un sistema federal de gobierno y la responsabilidad haya surgido por la acción u omisión de alguno de sus unidades componentes<sup>114</sup>.

En este sentido y en líneas generales, el procedimiento ante la Comisión atraviesa por dos etapas cruciales, la primera de ellas vinculada con la admisibilidad de la causa<sup>115</sup>, y la segunda –una vez admitida–, con el análisis del fondo del asunto. Estas etapas a la vez se corresponden con distintos tipos de informes a través de los cuales se manifiesta la Comisión Interamericana, los que abordaremos por separado.

### **III.- A.- Informe de admisibilidad**

Las peticiones y comunicaciones en que se denuncie la presunta violación de un derecho humano regulado en la Convención Americana -u otro tratado del sistema- deben cumplir determinados requisitos de forma, tales como el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, etc.<sup>116</sup>, para que le sea dado el

---

<sup>113</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H.: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, IIDH, San José de Costa Rica, 2004, pág. 235.

<sup>114</sup> En este sentido, adquiere relevancia el artículo 28 de la Convención Americana cuando señala bajo el rotulo “cláusula federal” que: “1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención”.

<sup>115</sup> Regulado en detalle en los artículos 30 a 36 del reglamento de la Comisión.

<sup>116</sup> Artículo 28 del reglamento de la Comisión Interamericana: Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: 1. El nombre de la persona o personas denunciante(s) o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida; 2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas; 3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal; 4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; 5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; 6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s); 7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente

número de admisión a tramitación, es decir, asignarle entrada a la denuncia anotándola en un registro habilitado a tal fin por parte de la secretaria Ejecutiva. Dichas peticiones pueden ser enviadas por diversos medios incluidos el fax y el correo electrónico, pero en estos casos deberán remitirse por correo los documentos que sean requeridos<sup>117</sup>.

La Comisión -actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva- recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, haciendo constar la fecha de recepción y acusando recibo al peticionario.

Conforme al artículo 29 de su reglamento, la petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular: i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña; ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal, iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente; b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad; c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

Esta primera etapa es crucial, toda vez que la gran mayoría de las peticiones presentadas no pasan esta etapa por defectos de presentación, de competencia o de admisibilidad.

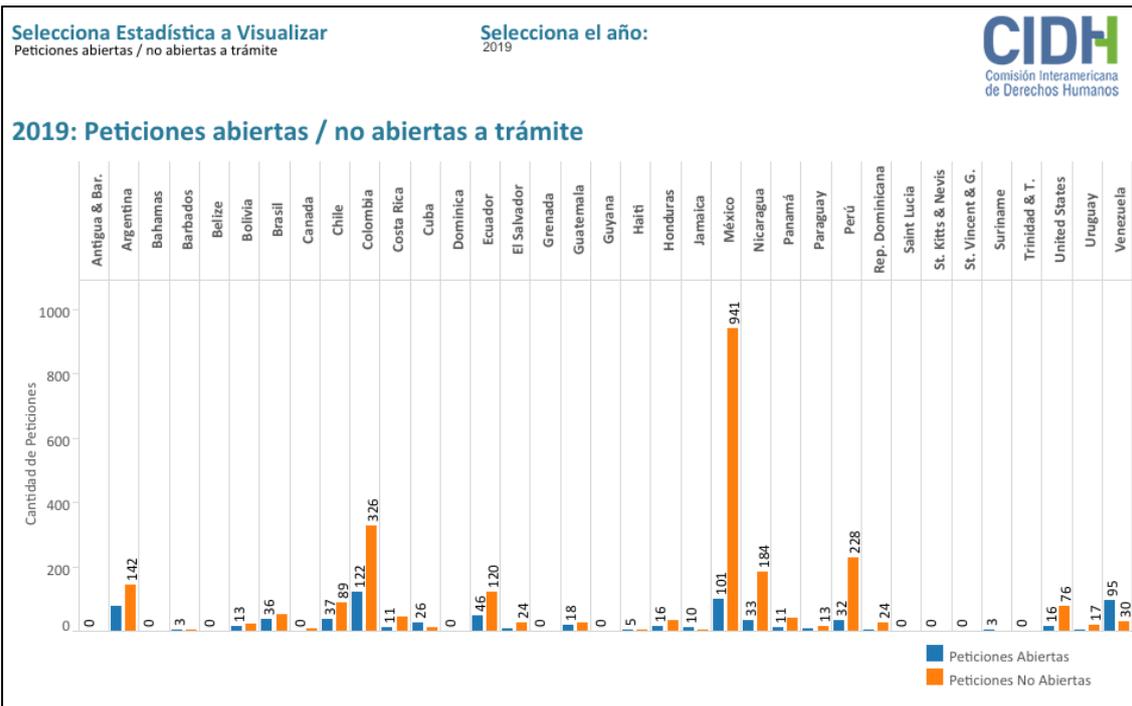
Puede verse en la siguiente imagen, la proporción de casos en el año 2019<sup>118</sup>:

---

Reglamento; 8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y 9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

<sup>117</sup> La misma Comisión cuenta con un link en el que permite remitir la denuncia por vía electrónica, ofreciendo un instructivo a tales efectos. El link es: <http://www.oas.org/es/cidh/acerca/contactenos.asp>.-

<sup>118</sup> Cf. Surge de las estadísticas que la Comisión Interamericana publica en su sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>



Ahora bien, esta resolución es puramente procesal, no analiza cuestión alguna del fondo del asunto, es decir, no establece parámetros de responsabilidad de un Estado determinado y menos aún de eventuales medidas de reparación a adoptar. El mismo reglamento de la Comisión es claro al determinar que la adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto<sup>119</sup>.

En esta instancia, la Comisión analiza lo relativo a su competencia y a la admisibilidad del caso concreto. Veremos cada uno de los elementos más relevantes siguiendo la estructura de un informe de este tipo.

Lo primero que determina la Comisión es si es competente para entender en el caso que se ha puesto en su conocimiento. Así analizará:

a) Competencia personal (*ratione personae*): refiere tanto al sujeto denunciante, como también al denunciado, de conformidad a lo detallado en el punto anterior.

b) Competencia temporal (*ratione temporis*): implica que el hecho que ha generado presuntamente la responsabilidad del Estado en un caso concreto tiene que haber ocurrido con posterioridad a la ratificación del tratado.

En tal sentido, el artículo 28 de la Convención de Viena dispone que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo. En lo que respecta al Sistema, la Corte ha dicho que “...en principio no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una

<sup>119</sup> Artículo 36 del reglamento de la Comisión Interamericana.

*violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia*<sup>120</sup>.

No obstante, en ciertos casos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han declarado la responsabilidad internacional de un Estado aun cuando los hechos son de fecha anterior a la ratificación pero los efectos de la violación a los derechos humanos se mantienen luego de esa fecha, tal como ocurre por ejemplo con las desapariciones forzadas de personas la que se mantiene vigente de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>121</sup>.

c) Competencia geográfica (*ratione loci*): exige que la conducta que se le reprocha al Estado haya ocurrido en el territorio del mismo. La norma legal de la que se desprendería esta competencia es el artículo 1.1 de la Convención al señalar que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

d) Competencia material (*ratione materiae*): implica que el tratado le ha otorgado competencia al órgano internacional para conocer de un determinado caso. En el caso de la Comisión Interamericana, la norma que referencia su competencia material es el artículo 23 de su reglamento el cual establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención

---

<sup>120</sup>Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 35/37; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 16 y Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 37.

<sup>121</sup>Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39.

de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión

Una vez que la Comisión verificó que los cuatro elementos de competencia se cumplen, se estudia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

a) En primer lugar, se expide sobre la observancia del requisito del previo agotamiento de los recursos internos a tenor de lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención Americana<sup>122</sup>. Este es uno de los requisitos de procedencia más importantes, toda vez que está íntimamente vinculado con el principio de subsidiaridad que informa todo sistema internacional de protección en materia de derechos humanos. Por ello se sostiene que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios<sup>123</sup>.

Podemos traer a colación algunas características que rodean este presupuesto procesal:

La referencia del artículo 46 de la Convención a los “*principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*” indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exime del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), por ejemplo al tratar problemas relativos a cómo debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por “*recursos internos*”<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> El artículo 46 de la CAH establece en su inciso 1° que “*Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...*”. Adicionalmente pueden compulsarse con relación a este tópico los artículos 31 del reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 33.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 87.

A su vez, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados<sup>125</sup>, idóneos<sup>126</sup> y efectivos<sup>127</sup>.

Debe tenerse presente que la regla del previo agotamiento es una defensa del Estado que puede ser renunciada en forma expresa o tácita por ser quien tiene derecho a invocarla<sup>128</sup>. Sólo por vía de excepción y a tenor de lo previsto por el artículo 46.2 de la Convención Americana no será aplicable este requisito cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos<sup>129</sup>.

Al ser un proceso contradictorio, las partes alegarán sobre la existencia de recursos internos, su oportuna interposición o valoraciones sobre su eficacia e idoneidad y luego la Comisión se expedirá sobre el cumplimiento o incumplimiento de tal exigencia.

b) Analiza también si la petición se interpuso en el plazo requerido convencionalmente. En este sentido, el artículo 46 inciso 1° literal b) de la Convención Americana señala que *“que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva...”*<sup>130</sup>.

Este plazo, si bien podría señalarse como ordenatorio, requerirá que se argumenten razones de razonabilidad para el caso de presentar una petición fuera de plazo. La Corte Interamericana en un caso en el que el plazo superó los

---

<sup>125</sup> Significa que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64.

<sup>126</sup> No todo recurso debe agotarse, sólo aquel que permite poner fin a la situación denunciada.

<sup>127</sup> Es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88 y 91, y Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 46 y 47.

<sup>128</sup> Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26. Por su parte, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y la caducidad si se pretende hacer valer por primera vez en el procedimiento ante la Corte Interamericana (Ver. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40).

<sup>129</sup> Un interesante análisis de estos supuestos puede leerse en: Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

<sup>130</sup> Contemplado también en el artículo 32 de su reglamento.

7 meses declaró procedente la excepción preliminar interpuesta por el gobierno peruano y archivo la causa sosteniendo que:

*“La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”<sup>131</sup>.*

En caso de que se demuestre que concurre alguna de las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, el plazo de interposición no será ya de seis meses, sino que deberá ser un “plazo razonable”<sup>132</sup>.

c) Otro tópico que analiza como ese el concerniente a la duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional<sup>133</sup>. Este requisito, también conocido como *litis pendencia* exige establecer si “la materia” de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, mientras que se declarará *res judicata* cuando la petición o comunicación sea “sustancialmente la misma” que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

La Corte Interamericana ha establecido que la referencia ‘sustancialmente la misma’ significa que debe existir identidad entre los casos. A su vez, para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica<sup>134</sup>.

d) La Convención Americana también exige como requisito de admisibilidad el requisito de caracterizar los hechos como violatorios de los derechos consagrados en la Convención Americana.

En este sentido, el artículo 47 de tal cuerpo normativo dispone que “La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: ...b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio

---

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63.

<sup>132</sup> Artículo 32. 2 del reglamento de la Comisión.

<sup>133</sup> En este sentido, el artículo 46 inciso 1° literal c) de la CADH dispone que “que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”. Tópico desarrollado *in extenso* en el artículo 33 del reglamento de la CIDH.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

*petionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia...*". En idénticos términos se expresa el artículo 34 del reglamento de la Comisión.

Esta cuestión es de especial importancia toda vez que la inobservancia de este presupuesto procesal puede dar lugar a la interposición de una excepción preliminar denominada "*cuarta instancia*", la misma señala que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

Se ha señalado al respecto que la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia<sup>135</sup>.

Siguiendo este razonamiento, no es lo mismo que el petionario alegue que está disconforme con el resultado de un proceso (de tipo penal, por ejemplo) a que alegue que la normativa interna no prevé un recurso de apelación o se le prohíbe incorporar una prueba decisiva, habiendo por tanto una presunta violación a sus derechos humanos.

Estas primeras aproximaciones tienen por objeto conocer las distintas vías impugnatorias que tienen los Estados en esta primera etapa -crucial- del procedimiento ante los órganos del Sistema, toda vez que la inobservancia de alguno de los presupuestos procesales exigidos para la procedencia de la competencia de los órganos, o de alguno de requisitos exigidos para su admisibilidad, dan lugar a que los Estados puedan plantear excepciones preliminares<sup>136</sup>.

La excepción preliminar es todo "*acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar*" teniendo entonces por finalidad "*obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del*

---

<sup>135</sup> CIDH, Resolución N° 29/88, Caso 9260, Jamaica, 14 septiembre de 1988.

<sup>136</sup> Aunque su interposición no es obligatoria, en el proceso, dado que son defensas del Estado.

*aspecto cuestionado o de todo el caso*"<sup>137</sup>. En otras palabras, la ausencia de un presupuesto procesal –por ejemplo, el plazo de interposición de la petición- da lugar al planteo de una excepción de previo pronunciamiento.

Una vez cumplidos estos pasos, la Comisión emitirá conclusiones en orden a determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición, las que serán vertidas en el correspondiente informe de admisibilidad. Este último, es público y es incluido en el Informe Anual que la Comisión presenta a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, como consecuencia de su dictado, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo<sup>138</sup>.

### **III.-B.- Informes de fondo**

Una vez admitido el caso, se avanza por medio de un procedimiento mixto –oral y escrito- a través del cual se efectuará el test de compatibilidad entre la conducta del Estado (activa u omisiva) y la obligación emergente de la norma (Convención Americana u otro tratado aplicable) el que será volcado en un informe sobre el fondo del asunto.

Pero aquí cabe distinguir entre distintas resoluciones que conforman este tramo final del procedimiento ante la Comisión y que están regulados en los artículos 49, 50 y 51 de la Convención Americana, los que iremos analizando por separado.

A modo de síntesis inicial, podemos señalar que el procedimiento de fondo ante la Comisión Interamericana admite las siguientes posibilidades:

a) Se llega a un acuerdo de solución amistosa entre las partes y se emite el informe del artículo 49 de la Convención (se analizará más adelante) poniendo fin al pleito.

b) Se remite el caso a conocimiento de la Corte Interamericana. El reglamento de la Comisión en su artículo 45.2 señala algunas pautas que conducen a que este organismo tome la decisión de someter el caso al órgano jurisdiccional. En este sentido se ha establecido que se considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

---

<sup>137</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; Corte IDH, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17.

<sup>138</sup> Conforme lo regulado en el artículo 36 del reglamento de la CIDH.

c) La Comisión no eleva el caso ante la Corte, emite el informe del artículo 51 de la Convención y supervisa su cumplimiento.

La decisión de fondo -en caso de arribarse a un acuerdo- se adoptará de acuerdo a las previsiones de los artículos 50<sup>139</sup> y 51<sup>140</sup> de la Convención.

El informe del artículo 50 es de tipo preliminar y no pone fin al proceso<sup>141</sup>. A través de este informe -que no se publica y es reservado sólo al Estado demandado<sup>142</sup>-, la Comisión Interamericana vuelca sus conclusiones sobre el fondo del asunto y las medidas que el Estado debe adoptar como así también el plazo para su cumplimiento<sup>143</sup>.

Una vez remitido el informe del artículo 50, el Estado tiene tres meses para cumplir las recomendaciones efectuadas por la Comisión<sup>144</sup>. Vencido este

---

<sup>139</sup> Artículo 50 de la CADH: "1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas".

<sup>140</sup> Artículo 51 de la Convención Americana: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe".

<sup>141</sup> Si la Comisión llegara a la conclusión de que el Estado no ha incumplido ninguna disposición de la Convención Americana, no se emitirá este informe y se dará paso directamente al informe previsto en el artículo 51.

<sup>142</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente "a los Estados interesados". Véase: Corte IDH. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 48.

<sup>143</sup> Si bien el artículo 51 hace referencia a un plazo de tres meses, lo cierto es que el mismo es un plazo "máximo" tal como señala FAÚNDEZ LEDESMA. El autor cita a modo de ejemplo los casos Loayza Tamayo vs. Perú en el que se recomendó al Estado procediera de inmediato a poner en libertad a la víctima. Otro ejemplo es el caso Paniagua Morales en el que la Comisión le otorgó al Estado un plazo de 60 días para el cumplimiento de las recomendaciones dadas en el caso concreto. Para ampliar véase: FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, IIDH; San José, Costa Rica; 2004, págs. 484-487.

<sup>144</sup> Los tres meses se cuentan desde la remisión del informe del artículo 50 al Estado interesado y la Corte ha aclarado que dicho plazo, aun cuando no es fatal, tiene carácter preclusivo, salvo circunstancias excepcionales, por lo que respecta al sometimiento del caso a este Tribunal, con independencia de aquel que la Comisión señale al Estado para el cumplimiento de sus primeras recomendaciones. (Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 38 y 39).

plazo, la Comisión Interamericana puede optar entre elevar el caso a la Corte Interamericana o publicar el informe del artículo 51.

En el segundo supuesto, este informe, público ahora para las partes, vuelca no sólo las conclusiones que la Comisión ha efectuado en torno al fondo del asunto, sino que además se suma el actuar del Estado posterior al informe del artículo 50.

Ambos informes constituyen documentos diferentes, así lo ha señalado la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N° 13 al enfatizar que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos, después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas<sup>145</sup>.

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

Las recomendaciones que la Comisión establezca para reparar a las víctimas deben ser cumplidas por el Estado declarado responsable. Así lo ha manifestado la Corte Interamericana cuando señaló que:

*“...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)”<sup>146</sup>.*

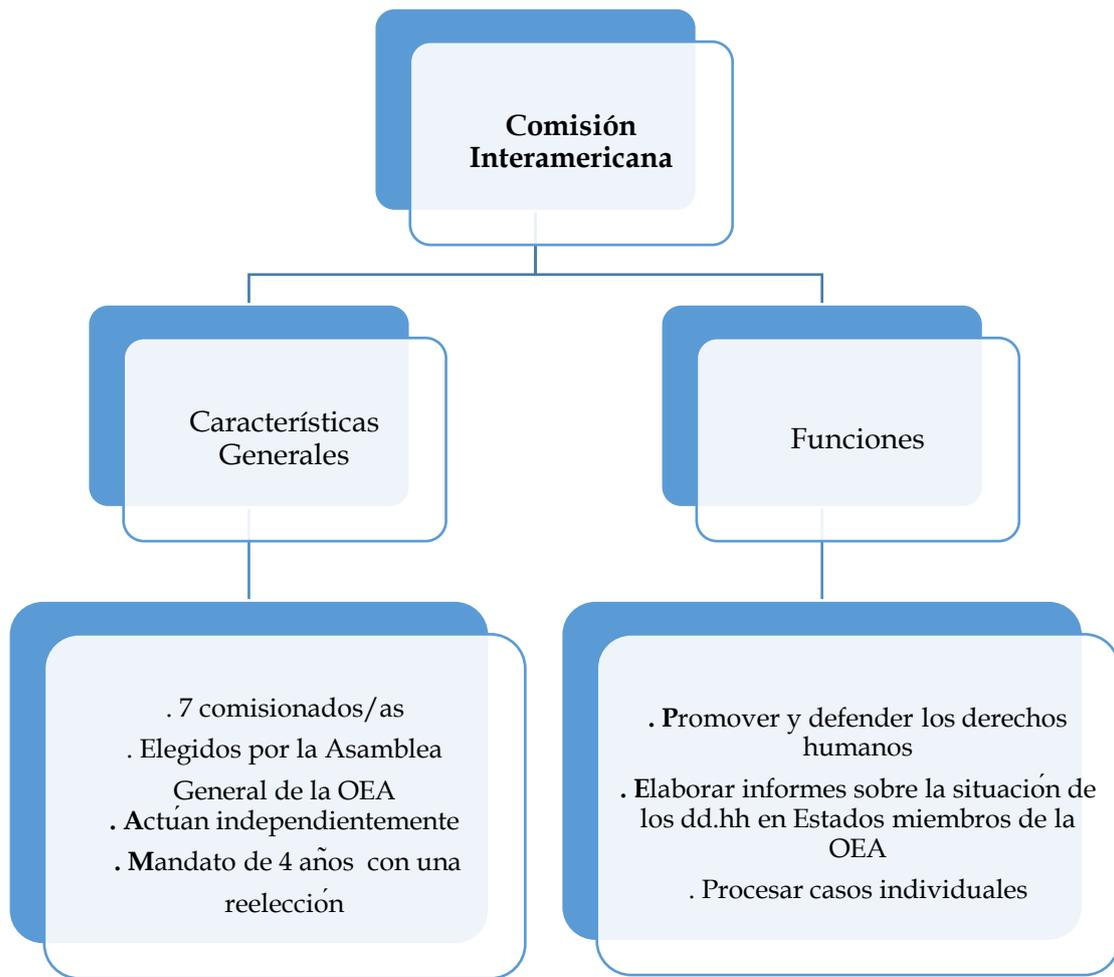
A esto podemos agregar que la Asamblea General de la OEA exhorta a los Estados a cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

#### IV.- CONTENIDOS MÍNIMOS

---

<sup>145</sup> Corte Interamericana. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 54.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 80.



## V.- CUESTIONARIO DE REPASO

1. ¿Qué es la Comisión Interamericana y dónde se encuentra regulado su funcionamiento?
2. ¿Cuántos miembros tiene la Comisión Interamericana y cómo son designados?
3. ¿Qué es una visita *in loco* y cuál es el requisito principal de procedencia?
4. ¿Qué partes componen un informe anual de la Comisión Interamericana?
5. ¿Quiénes pueden iniciar el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana?
6. ¿Puede una persona jurídica alegar violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana?
7. ¿Cuáles son las cuatro competencias que deben verificarse para que proceda una petición?
8. ¿Qué requisitos de admisibilidad requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
9. ¿En qué supuestos una petición puede ser analizada con mayor premura que otras?

10. ¿Cuáles son los posibles finales que puede tener una causa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana?

# CAPÍTULO 3

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### I.- CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 1° del estatuto de la Corte señala que la misma es: “...una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Podemos agregar a esta definición su carácter de no permanente, lo que implica una diferencia con su homónima europea. En este sentido la Corte Interamericana funciona de manera intermitente a través de sus periodos de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

La misma está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos<sup>147</sup>.

Conforme al artículo 54 de la Convención, sus Jueces y Juezas duran en sus funciones seis años y acceden a su cargo mediante votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados parte de la OEA, en la Asamblea General de una lista propuesta por los mencionados Estados y pueden ser reelectos una sola vez.

La sede de la Corte se encuentra en San José de Costa Rica en virtud del convenio celebrado entre el Tribunal y el Gobierno costarricense celebrado el 10 de septiembre de 1981. Además, cabe señalar que la Corte puede celebrar algunas de sus sesiones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)<sup>148</sup>.

Esto tiene como derivación que la competencia del Tribunal interamericano no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la

---

<sup>147</sup>Artículo 52 Convención Americana.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 30.

jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte son inocuos, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.

A estas conclusiones arribó la Corte Interamericana luego de que el Estado de Perú comunicara, mediante nota remitida a la secretaría ejecutiva de la Corte, el retiro de la cláusula facultativa de reconocimiento de competencia en virtud de lo resuelto por el Congreso de la Nación, mediante Resolución Legislativa N° 27.152, pretendiendo asimismo que tal manifestación tenga efectos inmediatos. La Corte hizo notar que:

*“Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo (cfr. infra 45 y 49); si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año”.*

En virtud de ello –entre otros argumentos- resolvió no hacer lugar al pretendido rechazo del Gobierno Peruano y declararse competente<sup>149</sup>.

La Corte ejerce la función jurisdiccional asignada desde una perspectiva convencional<sup>150</sup>, a través de una triple competencia: contenciosa, consultiva y cautelar.

## II.- COMPETENCIA CONTENCIOSA

Enseña GARCÍA RAMÍREZ que *“La función contenciosa, característica de un órgano jurisdiccional, permite al tribunal tomar conocimiento de un litigio, llevar*

---

<sup>149</sup> Para un análisis más detallado véase Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54 y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

<sup>150</sup> El artículo 62. 3 de la Convención sostiene que: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.*

*adelante el proceso conducente a resolverlo y emitir la sentencia que resuelve la controversia y dispone, en su caso, una condena*"<sup>151</sup>.

Tal como establece el artículo 61.1 convencional, esta competencia sólo puede ser incitada por la Comisión o por el Estado demandado y está regulada por la Convención Americana<sup>152</sup>, el estatuto<sup>153</sup> y el reglamento<sup>154</sup> de la Corte Interamericana.

El procedimiento contencioso se extiende desde que la Comisión Interamericana envía el caso a la Corte a través de una nota de remisión acompañada con el informe del artículo 50, o en su caso el Estado toma tal tesitura (lo que no ha ocurrido nunca) y esta le da trámite, hasta el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia.

Esta última apreciación es de notable importancia, toda vez que no se puede limitar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana al dictado de una sentencia declarativa de responsabilidad estatal, comprensiva de un importante cúmulo de obligaciones impuestas al Estado a través de específicas medidas de reparación, sin tener la expectativa de que la misma sea cumplida.

No obstante, esa clara afirmación no impidió que el Estado de Panamá, en el marco del caso Baena Ricardo y otros<sup>155</sup>, señalara en el trámite de

---

<sup>151</sup> ABREU BURELLI, Alirio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004"*, San José de Costa Rica, 2005, pág. 90. La misma Corte ha entendido que "...su jurisdicción contenciosa se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención" (Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49). En el caso El Amparo esta tesitura condujo a que la Corte Interamericana se abstuviera de realizar un análisis de compatibilidad entre la Convención Americana y el código de justicia militar venezolano, al no haberse planteado un caso concreto.

<sup>152</sup> Artículo 62.3: "3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

<sup>153</sup> Artículos 22 a 30.

<sup>154</sup> Título II "Del proceso", en los artículos 22 a 69.

<sup>155</sup> En dicho caso, la Corte Interamericana declaró responsable al Estado de Panamá por violación a los artículos 8, 9, 16 y 25, 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de 270 trabajadores que fueron arbitrariamente despedidos por ser señalados como cómplices de una asonada militar que se realizaba en el mismo momento, cuando en realidad participaban de una manifestación por reclamos laborales. En dicha sentencia, el tribunal resolvió una serie de medidas de reparación que implicaban en resumen la restitución de las víctimas a sus empleos y el pago de sumas de

supervisión que esa etapa del proceso no se encuentra prevista por las normas que regulaban la jurisdicción y el procedimiento de la Corte y que se debía discutir en el ámbito de la política, ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, lo que explicaría los informes que el tribunal le debe presentar a ese órgano en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Convención.

El planteo sirvió para que la Corte Interamericana emitiera una sentencia de competencia<sup>156</sup> en la que señaló categóricamente que la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, lo que no se limita sólo a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Ergo, la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario -señaló el Tribunal- significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas<sup>157</sup>.

En este mecanismo, la Corte Interamericana supervisa sus propias sentencias y demás decisiones mediante el requerimiento periódico de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. A su turno, la Comisión también debe presentar sus reflexiones tanto del informe estatal como de las observaciones de las víctimas o sus representantes<sup>158</sup>. Adicionalmente, el reglamento del Tribunal permite la celebración de audiencias para supervisar el cumplimiento de lo decidido en las que deben participar las partes del litigio y discutir diversos aspectos sobre el cumplimiento (o incumplimiento) de las medidas ordenadas en la sentencia. En ellas, la CIDH también participa pudiendo tomar la palabra a efectos de pronunciarse sobre el asunto que generó tal acto procesal<sup>159</sup>.

A la fecha, el Tribunal ha emitido más de quinientas resoluciones de este tipo, en las que insta a los Estado condenados a que cumplan las decisiones del Tribunal, solicitando la información detallada en relación con las providencias

---

dinero en concepto de salarios caídos y demás derechos laborales como así también daño moral. La Corte Interamericana, luego de recibir informes de las partes y reunirse con las mimas, emitió sus primeras sentencias sobre supervisión donde se discutía si los pagos efectuados por el Estado debían ser tenidos por válidos. Fue en el marco de esos intercambios que el Gobierno criticó el rol de la Corte en esta materia. Para ampliar ver: Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72 y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 72.

<sup>158</sup> Cf. Art. 69.1 del Reglamento de la Corte IDH. Asimismo, dicho artículo confiere al tribunal la facultad de requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos, tal como prevé el art. 69.2.

<sup>159</sup> Cf. Art. 69.3 del reglamento de la Corte IDH.

adoptadas por los mismos para procurar el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por la sentencia<sup>160</sup>, y proporcionado instrucciones para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas, así como también a efectos de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones<sup>161</sup>.

Cabe destacar en este sentido que el mismo Tribunal interamericano ha señalado que tiene el poder de dar instrucciones a petición de parte o *motu proprio* para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación con la finalidad de que se cumpla efectivamente con lo establecido en dicho fallo, lo que no implica disponer medidas de reparación distintas a las ya ordenadas de manera que se modifique la sentencia<sup>162</sup>.

Este tipo de resoluciones son de especial relevancia porque han permitido conocer a lo largo del tiempo el estado de situación de los casos que han sido resueltos por el tribunal interamericano.

Ha dicho en tal sentido la Corte Interamericana que *“la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto”*<sup>163</sup>. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha destacado *“...la importancia y el carácter constructivo [de] las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las*

---

<sup>160</sup> En el caso Baena Ricardo vs. Panamá, la Corte pudo observar que el Estado había determinado los montos de las indemnizaciones por daño material sin haber especificado los parámetros o indicadores para ello ni haber dado intervención a las partes o a la Comisión Interamericana. En la sentencia sobre supervisión de cumplimiento del 21 de junio de 2006, el tribunal interamericano resolvió, con base en la información aportada por las partes, que *“... el Estado deberá determinar de nuevo, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin excluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos”*. Véase: Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando primero.

<sup>161</sup> Podemos citar a modo de ejemplo la determinación de la autoridad estatal que participe en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de reparación. En estos casos en los que la Corte exige la presencia de *“altas autoridades”* puede generar conflictos entre las pretensiones de las partes, sobre todo cuando las víctimas suelen requerir la presencia del presidente o vicepresidente de la república y el acto es presidido por algún ministro de alto rango.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008, considerando cuadragésimo sexto.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2012, párr. 2.

sentencias emitidas por la Corte Interamericana y los resultados positivos de las mismas”<sup>164</sup>.

Una derivación importante de la supervisión que lleva a cabo la Corte IDH y de la información que recaba en consecuencia, es incluir en su informe anual un capítulo en el que se detallan de “*manera especial*”<sup>165</sup> los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y al que haremos referencia en el punto siguiente.

Con base en estas consideraciones, estimamos que la supervisión de cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana en la sentencia de fondo no es una cuarta competencia que deba estudiarse por separado, sino que forma parte de manera indisoluble de su competencia contenciosa por lo que será incluida dentro de la misma.

Delimitada su extensión, podemos señalar que la base normativa de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se encuentra determinada por los artículos 33<sup>166</sup>, 62.1<sup>167</sup>, 62.3<sup>168</sup>, 63.1<sup>169</sup> y 65<sup>170</sup> de la Convención Americana y los artículos 22 y subsiguientes de su reglamento.

---

<sup>164</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución AG/RES. 2652 (XLI-O/11) “Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de 7 de junio de 2011.

<sup>165</sup> Cf. Artículo 65 de la CADH.

<sup>166</sup> Artículo 33 de la CADH: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: ...b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”.

<sup>167</sup> Artículo 62. 1 de la CADH: “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”. La versión en inglés apoya la postura de que esta competencia se extiende hasta el total cumplimiento de lo resuelto por el tribunal. En efecto, dispone que: “[a] State Party may, upon depositing its instrument of ratification or adherence to this Convention, or at any subsequent time, declare that it recognizes as binding, ipso facto, and not requiring special agreement, the jurisdiction of the Court on all matters relating to the interpretation or application of [the] Convention”. (énfasis agregado).

<sup>168</sup> Artículo 62. 3 de la CADH: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

<sup>169</sup> Artículo 63.1 de la CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>170</sup> Artículo 65 de la CADH: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

En el ejercicio de la función contenciosa la Corte puede emitir una serie de resoluciones individuales o acumuladas, según criterios de economía procesal<sup>171</sup> y atento al estado del proceso, que en detalle serían las siguientes:

a) Resolución sobre excepciones preliminares: Al igual que en el caso de la Comisión Interamericana, el órgano jurisdiccional, debe establecer su competencia personal, geográfica, material y personal y se aplican los criterios allí vistos, salvo las diferencias que se verán en el párrafo siguiente.

La competencia personal es diferente respecto de lo que ocurre con la Comisión al ser más limitada dado que sólo la Comisión Interamericana y el Estado demandado pueden someter un caso determinado ante la Corte<sup>172</sup>. En lo que respecta a la competencia material del tribunal, la diferencia con la Comisión es que sólo esta última puede aplicar a efectos de declarar responsable a un Estado, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Una vez establecida la competencia del tribunal, cabe preguntarse ¿se pueden plantear nuevamente, ya en su sede, todas las cuestiones vinculadas con la admisibilidad de la demanda a tenor de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Convención?

La respuesta es afirmativa, además cabe adelantar que ante la Corte el margen de cuestiones discutibles en esta instancia procesal es mayor que ante la Comisión Interamericana dado que pueden plantearse cuestiones que exceden el estricto análisis de los requisitos previstos en esos artículos arriba señalados.

En lo que respecta a la primera parte de la respuesta esbozada en el párrafo anterior, los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para

---

<sup>171</sup> En los primeros años de funcionamiento del tribunal, la Corte emitía una resolución por cada etapa del proceso, hasta el año 2000 aproximadamente, en el que comenzó, por una cuestión esencial de economía procesal, a unificar las etapas del proceso en una sola, con la consecuente unificación de resoluciones.

<sup>172</sup> Artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana: *“Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe; e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto”*.

verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "*interpretación o aplicación de (la) Convención*". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante, sino que su jurisdicción para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Parte que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas<sup>173</sup>.

En el año 2005, la República Bolivariana de Venezuela solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana con el fin de que el Tribunal responda a la pregunta: ¿existe o no, un órgano dentro del sistema interamericano de derechos humanos que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión [...], ante el cual puedan recurrir los Estados partes de la Convención [...], en defensa de la legalidad?<sup>174</sup>, a lo cual se sostuvo que la Comisión Interamericana, como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana (cf. artículos 44 a 51) y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos<sup>175</sup>.

Pero además, en esta instancia ante la Corte, pueden plantearse cuestiones que usualmente los Estados alegan como "*violaciones al derecho de defensa*", ya sea porque la Comisión argumenta ante la Corte respecto de procedimientos internos diferentes a los analizados en el trámite ante ella y que conducen a que determinadas cuestiones de admisibilidad no se hayan discutido<sup>176</sup>, o cuando se presentan como víctimas personas diferentes a las

---

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

<sup>174</sup> Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 4.

<sup>175</sup> Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, resolutive 1°, 2° y 3°.

<sup>176</sup> A modo de ejemplo puede compulsarse el caso: Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231, párr. 56 y ss.

individualizadas en el informe del artículo 50 que fuera oportunamente remitido a la Corte por la Comisión<sup>177</sup>.

En esos casos no caben dudas respecto a que la Corte, en su carácter de órgano jurisdiccional, pueda revisar lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de asegurar la procedencia de los requisitos de admisibilidad y los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>178</sup>.

La resolución que recae en esta etapa es una sentencia sobre excepciones preliminares en la que se analizan los argumentos formales planteados por los Estados en orden a evitar que la Corte Interamericana decida sobre la materia de fondo, las que podrían traer como consecuencia el archivo total de la causa<sup>179</sup>, o que el Tribunal no considerara las violaciones de derechos humanos alegadas ante el tribunal<sup>180</sup>.

b) Resolución sobre el fondo del asunto: Al igual que ante la Comisión, una vez superadas las cuestiones de admisibilidad, y rechazadas por la Corte, comienza la etapa procesal tendiente a la determinación de los planteos de fondo, a través de una etapa escrita, aunque se suele sustanciar una audiencia para producir determinadas medidas de prueba y escuchar las alegaciones de las partes, luego de lo cual, la causa quedara en estado de ser resuelta.

Con base en la prueba recabada en el expediente -de tipo documental, pericial o testimonial<sup>181</sup>-, el Tribunal interamericano fija los hechos y efectúa el

---

<sup>177</sup> Pueden compulsarse a modo de ejemplo los casos: Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2008 Serie C No. 188, párrs. 65 a 68, y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 32.

<sup>178</sup> Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 27.

<sup>179</sup> Ejemplo de ello las siguientes sentencias: Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113 y Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

<sup>180</sup> Pueden compulsarse como ejemplo las sentencias: Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231 y Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

<sup>181</sup> La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en

*test* de comprobación entre la conducta del Estado y la obligación a su cargo en orden a determinar si ha existido o no una violación a la misma. Este tipo de resoluciones son de tipo declarativa, individualizando en caso positivo como negativo, las normas de la Convención Americana –u otro tratado aplicable- que fueron infringidas<sup>182</sup>.

Las sentencias emitidas en el marco de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana son definitivas<sup>183</sup> e inapelables<sup>184</sup>, quedando firmes una vez notificadas a las partes<sup>185</sup>.

c) Resolución sobre reparaciones: La última etapa del procedimiento está dada por la determinación de las medidas de reparación que se ordenen cuando la sentencia tiene por acreditada la existencia de una violación a la Convención Americana, ello con base en el artículo 63.1 de tal cuerpo normativo, surgiendo en consecuencia la obligación –en cabeza del Estado condenado- de reparar el daño causado por la acción o la omisión imputable al Estado como se verá más adelante.

d) Resolución sobre supervisión de cumplimiento: (ya analizadas al inicio de este capítulo).

e) Resolución sobre interpretación de sentencia: el artículo 67.2 de la Convención establece que, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del

---

relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Ver: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69.

<sup>182</sup> El artículo 65 del reglamento de la Corte Interamericana dispone que “*la sentencia contendrá: a.- el nombre de quien preside la Corte y los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; b.- La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; c.- una relación de los actos de procedimiento; d.- la determinación de los hechos; e.- las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; j.- la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia*”.-

<sup>183</sup> Artículo 68.1: Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

<sup>184</sup> Conforme el artículo 67 de la Convención. A su turno, el artículo 31.3 del reglamento de la Corte Interamericana dispone que “*Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación*”.

<sup>185</sup> Conforme al artículo 69 de la Convención. Se ha señalado que esta disposición debe ser interpretada con base en el fundamento de la protección internacional colectiva por parte de todos los Estados partes de la Convención Americana. Asimismo, las sentencias de la Corte Interamericana deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la convención, en virtud de que ellas establecen interpretaciones auténticas de esta que pasan a formar parte de la convención misma. Véase: AYALA CORAO, Carlos M., “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Estudios constitucionales*, Año 5, N° 1, Universidad de Talca, Chile, 2007, pág. 130.

fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Para realizar el examen de las solicitudes de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, este Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos Jueces que dictaron la sentencia cuya interpretación ha sido solicitada<sup>186</sup>.

La Corte analiza la procedencia de los planteos de las partes (excluyendo todo aquel que pretenda bajo la apariencia de aclaratoria funcionar como impugnación) y determina si sus dichos -plasmados en la sentencia- son suficientemente claros, en cuyo caso desestima por improcedente el planteo, o aclara lo solicitado en orden a procurar un correcto cumplimiento de lo resuelto y remitiendo a lo analizado en la misma sentencia sobre la que se solicita interpretación.

Finalmente, cabe señalar que la solicitud de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia, tal como dispone el artículo 68.4 del reglamento de la Corte Interamericana. La misma Corte Interamericana tuvo la posibilidad de insistir en esta premisa con motivo del pedido que hiciera el gobierno de Perú en el marco del caso Cesti Hurtado. Allí, el Estado solicitó -por esta vía- que se suspendiera el procedimiento al estar vinculada la consulta con la ejecución misma de la sentencia. El Tribunal fue categórico en señalar que la demanda de interpretación interpuesta no interrumpe la ejecución de la sentencia. El Tribunal advierte en dicha resolución que *“la naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal”*<sup>187</sup>.

Hemos sostenido que las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas e inapelables. Ahora bien, cabe preguntarse ¿existe alguna vía impugnatoria de la sentencia?

### III.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

En principio la respuesta que hicimos en el apartado anterior es negativa: contra las sentencias de la Corte Interamericana no procede ningún medio de impugnación, sólo la posibilidad de interponer, en el plazo de 90 días desde que se ha notificado el fallo, un pedido de aclaratoria en caso de desacuerdo sobre el

---

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 389, párr. 6.

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, considerando 3° y punto resolutivo 1°.

sentido o alcance ya sea de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones<sup>188</sup>. La misma Corte Interamericana ha señalado que *“una solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación”*<sup>189</sup>.

El único supuesto en el que se puede apelar una decisión en el marco de la Corte Interamericana está contemplado en el artículo 31 del reglamento del Tribunal cuando dispone que las sentencias y las resoluciones que ponen fin al proceso son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana, entendiendo que con relación al resto de las resoluciones, pueden ser dictadas por la Corte Interamericana si está reunida o por el presidente en caso contrario<sup>190</sup>. Sólo en este último caso y siempre que la resolución no sea de mero trámite, se podrá recurrir ante la Corte en pleno.

Asimismo, el artículo 76 del reglamento de la Corte prevé la posibilidad de que, a solicitud de parte, la Corte Interamericana rectifique errores notorios, de edición o de cálculo, siempre que se presente en el plazo de un mes desde la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, debiendo, en caso de proceder la rectificación, ser notificada a las víctimas, a la Comisión y al Estado demandado. Es claro que esta posibilidad concedida a las partes tampoco representa una vía impugnativa, ni suspende su prosecución.

En el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana se observan pretensiones de las partes en orden a incorporar vías recursivas no contempladas en la normativa que regula el procedimiento ante el Tribunal interamericano.

Así, en el año 1997, la Comisión Interamericana presentó una solicitud de revisión de la sentencia de fondo, ello a raíz de una resolución adoptada por la Corte Suprema de Nicaragua que generaba responsabilidad internacional por violación de los derechos relacionados con las garantías del debido proceso e igualdad ante la ley, derechos que no fueron declarados como violados por la Corte Interamericana al resolver el caso en su sentencia de fondo.

---

<sup>188</sup> A la luz del nuevo reglamento de la Corte, las tres etapas del procedimiento contencioso puede ser objeto de solicitud de interpretación tal como se desprende del artículo 68.1 de este cuerpo normativo. La anterior versión del reglamento sólo excluía las sentencias de excepciones preliminares.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84, párr. 19.

<sup>190</sup> Podemos citar a modo de ejemplos las resoluciones de convocatoria de audiencia pública o privada en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias o en el caso de medidas provisionales.

Si bien la Corte rechazó esta vía recursiva por no estar contemplada normativamente, señaló -recurriendo analógicamente al estatuto de la Corte Internacional de Justicia- que la sentencia podría impugnarse de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida<sup>191</sup>. La Corte ha rechazado otras presentaciones similares con posterioridad<sup>192</sup>.

Finalmente podemos mencionar en este apartado la presencia de un antecedente de recurso de nulidad interpuesto por el gobierno peruano en el caso Castillo Páez. En esa oportunidad, el Estado señaló que la sentencia sobre excepciones preliminares era nula por no ajustarse a derecho. Para fundar su planteó invocó a su favor el voto separado del ex Juez de la Corte Interamericana, Rodolfo E. Piza Escalante en la interpretación de sentencias del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, donde señaló que las sentencias que no resuelven sobre el fondo del asunto o no expresan el fallo definitivo de la controversia, no pueden ser denominadas como tales, pues dichos pronunciamientos son "resoluciones interlocutorias" esto es, que no causan estado, y por lo tanto son susceptibles de interpretación, modificación, revocación o nulidad<sup>193</sup>.

La Comisión interamericana se opuso al planeo estatal por entender que ante la Corte rige el principio de inimpugnabilidad de las sentencias, y que por este motivo el reglamento del Tribunal no regula lo que en algunos ordenamientos jurídicos internos y en la doctrina del derecho procesal se conocen como "caracteres generales" de los medios de impugnación, en los cuales figura el término o plazo para interponer válidamente el recurso respectivo, por lo que sería injusto pretender que las sentencias o resoluciones de la Corte Interamericana o cualquier otro tribunal, pueden impugnarse en todo tiempo,

---

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr. 12. No obstante, el Juez Cançado Trindade votó en disidencia y consideró que la sentencia debió ser revisada.

<sup>192</sup> A igual solución arribo el 26 de noviembre de 2003 en la sentencia de interpretación de sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones con relación al caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.

<sup>193</sup> Específicamente el voto apuntaba a señalar que la "sentencia de indemnización compensatoria" de 21 de julio de 1989, no es el fallo o sentencia definitivo a que aluden los artículos 63.1 y 66, ni, por ende, susceptible de la clase de interpretación a que se refiere el 67 de la Convención, aunque sí, desde luego, de cualquier interpretación, complementación, aclaración o adición, o aun modificación o revocación, en los términos antes dichos. Para ampliar véase: Corte Interamericana. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, voto separado del Juez Piza Escalante. Esta postura ha sido ya superada e incluso regulada por vía reglamentaria.

porque ello atentaría contra la seguridad jurídica e impediría el avance hasta su meta definitiva , que es la culminación del conflicto suscitado ante las partes.

Finalmente, la Corte Interamericana resolvió desechar por improcedente el recurso de nulidad por entender que bajo esa denominación lo que en realidad se pretende es impugnar la sentencia de excepciones preliminares, lo que no está permitido en el procedimiento regulado por la Convención y el reglamento de la Corte.

En síntesis, las resoluciones de la Corte Interamericana son inimpugnables por regla, salvo el excepcionalísimo caso de que se planteara la revisión por un hecho posterior, siempre recordando que el tribunal interamericano ha sentado la premisa básica de que *“la interposición de recursos notoriamente improcedentes constituye un obstáculo a la celeridad que debe caracterizar la impartición de justicia en materia de derechos humanos. En consecuencia, esta Corte estima que las partes en estos procesos deberían abstenerse de interponer esta clase de impugnaciones”*<sup>194</sup>.

#### IV. LAS REPARACIONES ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA

Como se señaló oportunamente toda acción u omisión imputable a un Estado, en violación de las normas del derecho internacional, genera su responsabilidad internacional.

De larga data es la afirmación según la cual, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Restitución en especie, o si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional<sup>195</sup>.

Con base en ello se afirmó que *“se trata de un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de reparar”*<sup>196</sup>.

En el ámbito del Sistema Interamericano se ha dicho -en consonancia con lo anterior- que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las

---

<sup>194</sup> Resolución de la Corte Interamericana de 10 de septiembre de 1996 mediante la cual decidió *“desechar por improcedente el recurso de nulidad”* presentado por el Estado, párr. 9. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/caspaez/res4.PDF>.

<sup>195</sup> PCIJ, Factory at Chorzow (Germ. v. Pol.), 1928 (ser. A) N° 17 (Sept. 13), p. 47.

<sup>196</sup> PCIJ, Factory at Chorzow (Germ. v. Pol.), 1928 (ser. A) N° 17 (Sept. 13), párr. 73.

medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>197</sup>.

Esta definición es coherente con la base legal en la materia, esto es el artículo 63.1 de la convención, según el cual *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

La Corte Interamericana ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>198</sup>, basándose para ello en los primeros precedentes internacionales sobre la materia, tales como el fallo de la Fábrica de Chorzów<sup>199</sup> del año 1928 (en el ámbito de la Corte Permanente de Justicia Internacional) o, el dictado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *“Reparaciones por los daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas”*<sup>200</sup>.

Asimismo, el Tribunal interamericano ha señalado que el artículo 63.1 convencional *“...distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”*<sup>201</sup>.

Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

---

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 175.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 203.

<sup>199</sup> Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29

<sup>200</sup> Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad, la misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso Aloeboetoe vs. Suriname señaló que *“todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: causa causæ est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos”*<sup>202</sup>.

El primer caso contencioso de la Corte Interamericana giró en torno a la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez en Honduras en el marco de una práctica sistemática de delitos de este tipo que asoló dicho país en la década de los ochenta.

En la sentencia sobre reparaciones emitida en dicho caso, el 21 de julio de 1989, la Corte Interamericana consideró que el pago de una indemnización en moneda local y el recordatorio al Estado de Honduras de que debía cumplir con su deber de investigar y reparar, como una obligación ponderada en la sentencia de fondo y no como una medida autónoma, bastaba en el caso concreto por tener por reparada a las víctimas del caso. En dicha oportunidad, el gobierno hondureño había ofrecido una suma de dinero como “justa indemnización”, pero la Comisión Interamericana, como así también la viuda de Velázquez Rodríguez en escrito presentado ante la Corte IDH, habían requerido otras medidas tales como el reconocimiento público de responsabilidad internacional, un monumento o plaza como recordatorio de la memoria de las víctimas, sin que formen parte del resolutivo mencionado.

En el año 1998, con motivo del fallo en el caso Benavides Ceballos vs. Ecuador, la Corte Interamericana dispuso como medida específica de reparación la plena vigencia del deber de investigar los hechos que motivaron el dictado de la sentencia. Esta medida se ha mantenido inmutable a lo largo de la jurisprudencia constante del Tribunal.

Un año después, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, la Corte, utilizaría por primera vez el acápite “otras formas de reparación”. En dicho rubro, y a través de los años, el tribunal interamericano determinó un variado número de medidas no pecuniarias –restitución, satisfacción y no repetición– con contenido variado según el caso.

Entre ellas, podemos mencionar a modo de ejemplo la reincorporación de la víctima a su empleo del que fue arbitrariamente privado<sup>203</sup>; realizar

---

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.

<sup>203</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C, N° 72; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Serie C, N° 115.

nuevamente un proceso judicial<sup>204</sup>; reformas legislativas (incluyendo constituciones nacionales)<sup>205</sup>; delimitación<sup>206</sup> o entrega<sup>207</sup> de tierras tradicionales, tipificación de delitos<sup>208</sup>; ubicación, traslado y exhumación de restos mortales<sup>209</sup>; capacitación a fuerzas de seguridad<sup>210</sup> o personal del Estado<sup>211</sup>; dejar sin efecto una sentencia<sup>212</sup>; también se han dictado medidas de concientización y memoria, ordenando, sea en el lugar de los hechos o en un lugar público, erigir monumentos, colocar placas memoriales en determinados lugares o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela, plaza, entre otros.

Estas últimas medidas mencionadas adquieren especial relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no han sido víctimas de tales hechos a

---

<sup>204</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001. Serie C, N° 88; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C, N° 107; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, N° 154; Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009 Serie C, N° 193; Corte IDH, Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009. Serie C, N° 204.

<sup>205</sup> Corte IDH, Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C, N° 73; Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127.

<sup>206</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C, N° 79.

<sup>207</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C, N° 124; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C, N° 125.

<sup>208</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92; Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Serie C, N° 87.

<sup>209</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C N° 99; Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C, N° 153.

<sup>210</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C, N° 101; Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C, N° 217.

<sup>211</sup> Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C, N° 114; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C, N° 151.

<sup>212</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C, N° 107; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, N° 135.

reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener conciencia de no repetición.

En el año 2004, en el fallo “Molina Theissen”, la Corte Interamericana comenzó a aglutinar estas medidas bajo el rubro “medidas de satisfacción y no repetición”. A partir del año 2008, la Corte amplía la denominación agrupándolas en la gran mayoría de los casos en “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”, para el año 2013 el rubro en la mayoría de los casos se denomina “Otras medidas de reparación integral” agrupando los rubros de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>213</sup>.

Se habla a la fecha del notable desarrollo de la Corte Interamericana en materia de reparaciones. Ello, a la fecha de estas líneas, se encuentra fuera de discusión.

Pero este objetivo se logró luego de varios años y gracias a la comprensión que ciertas reglas que funcionaban con precisión en el ámbito de la responsabilidad civil -por ejemplo- no arrimaban soluciones justas a casos por graves violaciones a los derechos humanos.

Así lo advirtió GARCÍA RAMÍREZ en su voto del caso Bámaca Velásquez, cuando señaló que:

*“...la restitutio in integrum es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitutio no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. Esta ha sido la línea seguida, reiteradamente, por la Corte Interamericana en un buen número de resoluciones. Estimo conveniente abandonar de una vez las referencias a la restitutio, que puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que “la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución”<sup>214</sup>.*

En ese mismo voto del año 2002, entendió que la *restitutio* sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: una idea y un arribo inalcanzable y que lo que se quiere --mejor todavía: lo único que se puede-- no es tanto restituir íntegramente la situación previa a la violación cometida --en su tiempo, su espacio, sus características, su absoluta continuidad, para siempre modificados--, sino construir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Graficó luego, esta situación diciendo que la *restitutio* equivaldría a dar marcha atrás a las manecillas

---

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, voto del Juez Sergio García Ramírez, segundo párrafo.

del reloj y devolver a la persona cuyo derecho ha sido violado a la situación anterior a este acontecimiento<sup>215</sup>.

Con este propósito es que se aportan al sujeto elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera<sup>216</sup>.

La superación del tradicional concepto estático de “reparación” integrado por la restitución y la indemnización compensatoria hacia un concepto dinámico e integral cuyo eje se construye desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, tanto a borrar las huellas que la conducta ilícita del Estado ha generado, como también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo deben perseguir como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales con especial énfasis en aquellas que trascienden a la víctima para reparar el daño causado en el entramado social en el que se inserta, por ello será esencial contar con la activa participación de la misma a tales fines<sup>217</sup>.

En la actualidad, la noción de reparación integral admite las siguientes variables, que coexistirán en la medida que sean necesarias para reparar la violación declarada y sea procedente:

- Restitución
- Indemnización (admite diversas modalidades e incluye las costas)
- Proyecto de vida
- Rehabilitación
- Investigación de los hechos y sanción de los responsables
- Medidas de satisfacción y garantías de no satisfacción

Analizaremos cada uno de conformidad con la lista arriba desarrollada.

### 1) Restitución

Implica el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. En palabras de la propia Corte Interamericana *“es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del*

---

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, voto del Juez Sergio García Ramírez, párr. 94.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, voto del Juez Sergio García Ramírez, quinto párrafo.

<sup>217</sup> ROUSSET SIRI, A., *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, EDIAR, 2018, pág. 190.

*bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria*"<sup>218</sup>.

El artículo 63.1 de la Convención en su primera parte hace referencia a la restitución señalando que –de constatarse la violación a la Convención– se debe garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En este punto, es relevante traer a colación lo señalado por GARCÍA RAMÍREZ quien entiende que la expresión a la que aludimos debe entenderse en su significado más amplio, que no sólo abarque lo que se denomina “goce de un derecho”, en sentido estricto, esto es, capacidad de ser titular de aquel, sino también lo que designa como “ejercicio de un derecho”, es decir, la capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquel significa<sup>219</sup>.

No se han dictado sentencias donde la restitución sea la única medida de reparación ordenada -por la naturaleza de los hechos por los que se condenó a los Estados- por lo que suele ir acompañada de otras (como la indemnización), no obstante, podemos mencionar como ejemplos:

- En el caso “Loayza Tamayo”, la Corte Interamericana ordenó que el Estado ponga en libertad, en un plazo razonable a la víctima<sup>220</sup>.
- En el caso “Tribunal Constitucional”, se pudo constatar la restitución de los cargos de los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano en virtud de una resolución del Congreso Nacional<sup>221</sup> en el marco del proceso internacional.
- En el caso “Baena Ricardo”, el tribunal interamericano diseñó una serie de pautas a objeto de lograr la restitución de los puestos de trabajo de los 270 trabajadores que habían sido despedidos por aplicación de la ley. Así, sostuvo que el Estado estaba obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado debía proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el

---

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>220</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, N° 33, considerando N° 5. Loayza Tamayo recuperó su libertad el 17 de octubre de 1997.

<sup>221</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, N° 71, párr. 122.

Estado debía brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento<sup>222</sup>.

- En el caso de las “Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis)”, la Corte Interamericana dispuso como medida de restitución del uso, goce y explotación de los territorios reconocidos a las víctimas<sup>223</sup>.
- En el caso “García Cruz y Sánchez Silvestre” se dispuso la eliminación de los antecedentes penales que pesaban sobre las víctimas por los hechos del caso<sup>224</sup>.
- En el caso “Defensor de derechos humanos”, la sentencia ordenó al Estado garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que las víctimas puedan retornar a sus lugares de residencia<sup>225</sup>.
- En el caso “Gorigoitia”, la Corte ordenó que se garantice a la víctima el derecho a recurrir la sentencia condenatoria y que el Estado adopte las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del referido fallo condenatorio, en especial lo atinente al beneficio jubilatorio y el registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo<sup>226</sup>.

## 2) Indemnización

### 2) la indemnización compensatoria

Es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio<sup>227</sup>. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también ha sido denominado en ciertos casos.

---

<sup>222</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C, N° 72, párr. 203.

<sup>223</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 459-460.

<sup>224</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 73.

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 256.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 66.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 36.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha puntualizado algunas aristas que debe presentar este rubro indemnizatorio: a) La indemnización, como parte de la reparación, debe proveerse en términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida<sup>228</sup>, sin que la misma implique empobrecimiento o enriquecimiento de la víctima<sup>229</sup>. Además, debe responder a los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad<sup>230</sup>; b) La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención Americana, es por naturaleza compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional<sup>231</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "quedan excluidos los llamados *punitive damages*, que corresponderían más a la figura de la multa que a la de una reparación"<sup>232</sup>, lo que ha llevado a la Corte a rechazar todo planteo que pretenda indemnizaciones ejemplificantes o disuasivas<sup>233</sup>; c) La indemnización se fija en una moneda "dura", atento a la necesidad de conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pueda cumplir su finalidad compensatoria, por lo que una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito es la conversión de la suma percibida a dólares norteamericanos o su equivalente en moneda nacional, pagaderos al tipo de cambio del día anterior al pago; d) Se debe asegurar la intangibilidad de la indemnización fijada. Así, en los primeros pronunciamientos, el tribunal interamericano entendió que "...los pagos ordenados estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro"<sup>234</sup>. Para ello la Corte Interamericana busca asegurar la integridad del monto sin utilizar mandamientos específicos a los sistemas fiscales recurriendo a la formulación de que les incumbe a los Estados disponer lo que mejor convenga a tales fines<sup>235</sup>.

Según el caso, las indemnizaciones pueden tender a reparar el daño material, esto es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos

---

<sup>228</sup> Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, sentencia de 17 de agosto de 1990, serie C, No. 9, párr. 27.

<sup>229</sup> Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y costas", sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C, No. 76, párr. 79.

<sup>230</sup> Corte IDH, García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones, sentencia de 28 de agosto de 2013, serie C, No. 267, párr. 189.

<sup>231</sup> Corte IDH, Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y costas, sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, No. 8, párr. 36

<sup>232</sup> Corte IDH, Garrido y Baigorria c. Argentina. Reparaciones y costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C, No. 39, párr. 43.

<sup>233</sup> Corte IDH, Bayarri Vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, serie C, No. 187, párr. 161.

<sup>234</sup> Corte IDH, Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y costas, sentencia de 20 de enero de 1999, serie C, No. 44, párr. 110.

<sup>235</sup> Corte IDH, Carpio, Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C, No. 117, párr. 152.

efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>236</sup> e implicar:

Lucro cesante o pérdida de ingreso: este rubro indemnizatorio comprende “las ganancias o beneficios que se dejó de percibir como consecuencia del derecho vulnerado”<sup>237</sup>.

Para calcular la pérdida de ingresos, la Corte IDH parte de la distinción de dos supuestos:

i) Caso de víctima fallecida. En casos de ejecución extrajudicial o de desaparición forzada de personas, el tribunal ha señalado que la determinación de la indemnización será producto de una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante su vida probable<sup>238</sup>.

Para proceder al cálculo de la pérdida de ingresos, la Corte Interamericana aplica una fórmula matemática, partiendo de la presunción de que lo que las víctimas percibirían, desde que alcanzaron o hubieran alcanzado la mayoría de edad, y hasta la edad correspondiente al término de la expectativa de vida del país de que se trate, una remuneración equivalente al salario mínimo. Se toman los salarios caídos correspondientes, fijados en función del salario mínimo legal vigente en el país de que se trata en la época en que ocurrieron los hechos violatorios de los derechos consagrados en la Convención, y se los trae a valor presente, previo descuento de un 25% de dicho salario mínimo que, según se estima, cubriría los gastos personales de la víctima.

En muchos casos ha sido dificultoso arribar a dicha comprobación, ya sea por la edad de la víctima con específica relación con la futura actividad que desarrollarían<sup>239</sup>, o por la falta de prueba sobre la actividad desarrollada por la víctima y aportada por la misma<sup>240</sup>, o por la pérdida o destrucción de tales pruebas. En estos casos, la Corte ha dispuesto a los efectos de lograr una razonable compensación del daño causado, una suma en equidad, mientras que,

---

<sup>236</sup> Corte IDH, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C, No 99, párr. 162.

<sup>237</sup> Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C, No 28, párr. 28.

<sup>238</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 7, párr. 49.

<sup>239</sup> En los casos “Bulacio” (17 años) y “Molina Theissen” (14 años) se alegó que ambos iban a comenzar carreras universitarias con la intención de aplicar dicho dato a la cuantificación de la pérdida de ingresos. La Corte Interamericana consideró que no había un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, que “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. Véase: Corte IDH, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, No 108, párr. 57; y Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No 100, párr. 84.

<sup>240</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013 Serie C, No 260, párr. 348.

en otros casos, frente a la ausencia de prueba sobre tales extremos no ha dispuesto monto alguno en tal carácter<sup>241</sup>.

En los últimos años, el tribunal interamericano ha señalado que el cálculo de este rubro "...no necesariamente se basa en formulas estáticas y rígidas"<sup>242</sup>, por lo que corresponderá analizar las circunstancias del caso concreto a resolver<sup>243</sup>. Por ejemplo, en el caso "El Amparo"<sup>244</sup> la base para la determinación del cálculo fue el costo de la canasta básica alimentaria, en el caso "Villagrán Morales" para quienes carecen de un trabajo estable el cálculo se debe realizar tomando como base el salario mínimo para las actividades no agrícolas<sup>245</sup>, otro ejemplo lo proporciona el caso "Fernández Ortega" donde se utilizó como base para el cálculo el valor anual de la cosecha que se produce en la parcela donde trabajaban las víctimas<sup>246</sup>.

ii) Caso de víctima sobreviviente. El cálculo se efectuará sobre la base del tiempo que la víctima permaneció sin trabajar<sup>247</sup>.

**Daño emergente:** Este rubro indemnizatorio compensa un daño material directo que abarca todos los gastos que de manera razonable y demostrable han incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o bien anular sus efectos. Debido a la variedad de situaciones que se puede desprender de la vasta jurisprudencia de la Corte podemos mencionar una serie de ejemplos de daño emergente:

- **Compensación por gastos médicos tanto de la víctima o de sus familiares<sup>248</sup>.** En este supuesto consideramos que solo comprende

---

<sup>241</sup> Véase a modo de ejemplo los casos "Acosta Calderón", "Garrido y Baigorria", "Duque" o "Chinchilla Sandoval".

<sup>242</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Serie C, No 102, párr. 56. En este fallo la Corte IDH consideró que este parámetro se desprendía de "la función trascendental de un tribunal internacional es llevar a cabo un interpretación dinámica de los tratados sometidos a su competencia".

<sup>243</sup> La misma Corte ha señalado que tiene criterios flexibles para la apreciación de la prueba y la aplicación de la sana crítica al momento de establecer las reparaciones de un caso y, si corresponde, las respectivas indemnizaciones. Véase: Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Serie C, No 102, párr. 6.

<sup>244</sup> Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C, No 28.

<sup>245</sup> Corte IDH, Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 79.

<sup>246</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010 Serie C, No 215, párr. 286.

<sup>247</sup> Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C N° 28, párr. 28 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42, párr. 42.

<sup>248</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, No 42, párr. 129, Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.

los gastos incurridos hasta el dictado de la sentencia, dado que los futuros ingresarán en el rubro “medidas de rehabilitación” como veremos posteriormente.

- Gastos en los que se haya incurrido a los efectos de la búsqueda de la víctima<sup>249</sup> o de sus restos<sup>250</sup>.
- Reparación por pérdidas patrimoniales (traslados para gestiones en el derecho interno<sup>251</sup>, copias de volantes o pancartas<sup>252</sup>, publicaciones periódicas<sup>253</sup>, gastos de manutención<sup>254</sup>, etc.).
- Gastos para disposición del cadáver y funerarios<sup>255</sup>.

La determinación de los montos por daño emergente exige la comprobación de su existencia, por lo que la Corte IDH utiliza para su determinación la información aportada por las partes.

Daño patrimonial familiar: El núcleo de esta arista del daño material “...consiste en el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado”<sup>256</sup>.

Diversas situaciones han generado que la Corte disponga indemnizaciones sobre la base de este rubro -ya sea prueba mediante o aplicando criterios de equidad-, por ejemplo: traslados de vivienda y cambio de trabajo que obligan al núcleo familiar a dejar el lugar de residencia habitual, como

---

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C, No 186, párr. 233.

<sup>249</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C, No 15, párr. 79, Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, No 92, párr. 74, Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, No 136, párr. 126.

<sup>250</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C, No 109, párr. 242.

<sup>251</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010 Serie C No 214, párr. 317.

<sup>252</sup> Corte IDH, Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, No 205.

<sup>253</sup> Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No 31, párr. 47.

<sup>254</sup> Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Serie C, N° 115, párr. 153, Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C, No 141, párr. 195.

<sup>255</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, No 110, párr. 207, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C, No 149, párr. 226.

<sup>256</sup> Corte IDH, Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2001. Serie C, No 76, párr. 119.

consecuencia de hostigamientos o atentados contra la vida e integridad física en el marco de los hechos<sup>257</sup>.

Daño inmaterial (daño moral): aquí lo que se compensa con la indemnización pecuniaria son los detrimentos psíquicos sufridos como consecuencia de la conducta anticonvencional del Estado. Ha entendido en este sentido la Corte Interamericana que el mismo comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniarios en las condiciones de existencia de la víctima o sus familiares<sup>258</sup>.

En la casuística de la Corte, el daño inmaterial se ha visto satisfecho, o bien con el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios, a través de acciones concretas o bien por considerar que la sola emisión de la sentencia basta para reparar los perjuicios inmateriales causados.

Finalmente, cabe apuntar que no existen sumas “tarifadas” en materia de indemnizaciones y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características<sup>259</sup>.

Costas y gastos: ha destacado la Corte que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria<sup>260</sup>. Las mismas deben ser alegadas y probadas, sin perjuicio de que el tribunal disponga pagos aplicando criterios de equidad.

Fondo de asistencia legal: Mediante la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) AG/RES/ 2426 del 3 de junio de 2008, se dispuso la “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” con el objeto de brindar los fondos necesarios para aquellas personas que no pueden afrontar los costos de litigio ante el SIDH. En los considerandos de tal resolución se enfatizó en que el

---

<sup>257</sup> Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No 147, párr. 187; Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C, No 132, párr. 77.

<sup>258</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No 211.

<sup>259</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, No 92, párr. 82; Corte IDH, Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2001. Serie C, No 76, párr. 104.

<sup>260</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C, N° 268, párr. 316.

SIDH tiene la finalidad de promover y proteger los derechos humanos de todos los habitantes del hemisferio sin excepción; y que los Estados miembros deben tratar de apoyar y fortalecer mecanismos que permitan a las presuntas víctimas y peticionarios tener un acceso a los órganos del sistema. De esta manera, se crea un fondo de aporte por parte de los Estados tendientes a tales fines.

Al momento de emitir sentencia, el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro del monto exacto rendido por los representantes de las víctimas al Fondo de Asistencia Legal<sup>261</sup>.

### 3) Daño al proyecto de vida:

Corte el daño al proyecto de vida: "...atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"<sup>262</sup>. La Corte Interamericana ha dicho que el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

Más recientemente, la Corte ha señalado que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional<sup>263</sup>.

Ahora bien, cuál es su naturaleza y como se determina su cuantía, es decir, ¿necesariamente debe traducirse monetariamente o será posible su retribución mediante acciones concretas del Estado?

En el caso "Loayza Tamayo" el Tribunal señaló que este concepto constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante, entendiendo que el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes,

---

<sup>261</sup> Cf. Artículo 5° del reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

<sup>262</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, No 42, párr. 147.

<sup>263</sup> Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C, No 246, párr. 285.

circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>264</sup>.

Años más tarde con motivo del caso Villagrán Morales, relativo a la ejecución extrajudicial de un grupo niños en situación de calle, la Corte lo consideró incluido dentro del daño moral tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas sin analizar las diversas facetas del mismo<sup>265</sup>. Dos años después, nuevamente se adoptaría una decisión diferente con motivo del caso Bulacio Vs. Argentina, donde los representantes de la víctima lo solicitaron como “Pérdida de chance”, rubro indemnizatorio del ordenamiento jurídico argentino, debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. No obstante, y esta vez sin seguir lo solicitado por la víctima, la Corte desestimó dicha pretensión por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio<sup>266</sup>.

Su cuantificación también presenta un historial de vaivenes.

En el caso “Loayza Tamayo”, la Corte omitió fijar compensación alguna -sea monetaria o en especie-. Esto originó una serie de votos razonados por parte de los miembros del tribunal que reflejaron opiniones diferentes al respecto. Así, mientras el Juez DE ROUX RENFIGO señaló que se tendría que haber cuantificado, mientras que CANÇADO TRINDADE y ABREU BURELLI sostuvieron que el reconocimiento realizado a las pretensiones de la parte lesionada configuraba un paso importante en el camino a seguir, aunque omitieron tomar partido respecto a la cuantificación de este especial tipo de daño.

Los fallos posteriores no arrojaron luz en la materia. En el caso “Cantoral Benavides” la Corte consideró oportuno reparar el daño al proyecto de vida con una beca de estudios superiores o universitarios, que cubriera además la manutención durante toda la carrera elegida. En términos similares se buscó compensar este rubro también en el caso “Gómez Palomino”. El Estado ofreció una beca de estudios también en el caso “Valle Jaramillo”, aunque la Corte Interamericana no la determinó bajo este rubro<sup>267</sup>.

Desde nuestra perspectiva consideramos que en términos generales toda persona tiene un proyecto de vida, truncado a raíz del ilícito estatal y que causa un daño de base susceptible de ser reparado de diversas maneras, de lo contrario

---

<sup>264</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42, párr. 147.

<sup>265</sup> Corte IDH, Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) c/ Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C, No 77, párr. 89/90.

<sup>266</sup> Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No 100, párr. 84.

<sup>267</sup> Véase: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001. Serie C, No 88, párr. 80; Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, No 136, párr. 144 y Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No 192, párr. 227.

se corre el riesgo de caer en distinciones arbitrarias, o bien se podría llegar a la conclusión de que determinada vida tiene un costo extra *per se* respecto de otra. Esto definitivamente va en contra de la consideración igualitaria de la víctima que debe regir en materia de derechos humanos.

Por ello, entendemos que si en un caso determinado una víctima tenía un proyecto más específico que el normal de la gente, llámese carrera profesional o académica, o de cualquier otro tipo, con base en determinadas vocaciones, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, y ello se traduce en un daño adicional al que reclamaría cualquier persona frente al mismo hecho, consideramos que la respuesta que mejor se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos es incluir tal rubro dentro del daño material, siendo asimilable a la “pérdida de chance”, debiendo ser el mismo reclamado por la víctima o sus representantes y probado en el caso concreto a fin de ser reparado y pudiendo ser abonado en dinero o prestaciones como becas de estudio -u otro tipo de ayuda en especie.

#### 4) Rehabilitación:

Esta es una de las medidas que más se ha consolidado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana adquiriendo autonomía y dictándose en la gran generalidad de los casos.

La rehabilitación de la víctima, y en su caso de su grupo familiar – como beneficiarios –, comprende tanto aspectos físicos como psicológicos.

La Corte Interamericana ha ido definiendo algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta a fin de implementar esta medida de reparación, entre los que se pueden mencionar: la gratuidad de la cobertura médica<sup>268</sup>, la obligación de iniciar el tratamiento en forma inmediata<sup>269</sup>, la fijación del plazo mínimo durante el cual debe ser prestada la asistencia médica<sup>270</sup>, entre otros, según lo requiera la especificidad del caso.

---

<sup>268</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Serie C, No 87, párr. 42 y 45; Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 noviembre de 2012. Serie C, No 257, párr. 326 y Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Serie C, No 260, párr. 311.

<sup>269</sup> Aún en los casos en que la medida ha sido solicitada por las víctimas o sus representantes, la Corte IDH les fija un plazo para que den a conocer al Estado su voluntad de recibir la atención médica ordenada. Para ampliar véase: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No 239, párr. 255; Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Serie C, No 260, párr. 312.

<sup>270</sup> En el caso “Attala Riffo” la Corte IDH dispuso que la asistencia médica debía prestarse por el plazo de 4 años (Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

En relación con la asistencia psicológica, el tribunal interamericano ha señalado que debe ser brindada por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de la tipología de hechos que generan la sentencia condenatoria. Asimismo, ha señalado que al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual<sup>271</sup> y con carácter preferencial<sup>272</sup>. Los tratamientos deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios<sup>273</sup>.

Cabe destacar que el Estado no puede objetar la falta de infraestructura para incumplir esta medida reparatoria. La Corte Interamericana ha enfatizado que si el Estado careciera de instituciones públicas idóneas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia<sup>274</sup>.

Otra necesaria consideración gira en torno a que esta medida no se suple con la atención médica que haya brindado el Estado a través de sus instituciones públicas en el marco del hecho que ha comprometido su responsabilidad internacional. En el caso de la masacre de Santo Domingo, el Estado colombiano argumentó ante la Corte Interamericana que tan pronto se habían presentado los hechos se prestó la atención humanitaria inicial de emergencia a la población que se había movilizado. Esta ayuda se habría extendido hasta los 20 días posteriores de tal momento<sup>275</sup>.

El Tribunal interamericano entendió que las iniciativas estatales de carácter general relacionadas con los sistemas de atención pública de la salud, si bien deben ser valoradas, no deben ser confundidas con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón

---

Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No 239, párr. 254), en otros casos, como González Medina (Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No 240, párr. 293), se utiliza la fórmula “todo el tiempo que sea necesario”, todo dependerá de las particularidades del caso concreto.

<sup>271</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, No 109, párr. 278 y Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No 237, párr. 329.

<sup>272</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2009, Considerando trigésimo.

<sup>273</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No 239, párr. 254.

<sup>274</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No 211, párr. 270.

<sup>275</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones del 30 de noviembre de 2012. Serie C, No 259, párr. 306.

del daño específico generado por la violación<sup>276</sup>. No obstante, fue determinante para la Corte el hecho de que del cotejo de las historias clínicas aportadas por el Estado no se constataba un tratamiento prolongado con atención a las características específicas de cada víctima, sino solo una atención específica de contención posterior a los hechos.

También se ha decidido atención médica y psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad indígena, de acuerdo con sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales<sup>277</sup>.

Finalmente cabe señalar que esta medida de reparación, podría ser transigible por sus destinatarios, toda vez que en el plazo de seis meses podrían rechazar tal cobertura.

#### 5) Investigación de los hechos y sanción de los responsables:

El único imperativo que se ha mantenido invariable —y en todas y cada una de las sentencias condenatorias del tribunal— es el relativo al deber de investigar las violaciones a los derechos humanos que dieron lugar a la determinación de responsabilidad internacional, aunque con algunos matices propios de la evolución de la jurisprudencia del tribunal.

En sus dos primeras sentencias sobre reparaciones con motivo de los casos “Velázquez Rodríguez” y “Godínez Cruz”, la Corte Interamericana no señaló la necesidad de investigar las violaciones a los derechos humanos como una cuestión autónoma a la sentencia de fondo, sino que por el contrario, remitió a las consideraciones que sobre el tema efectuó en tal resolución señalando que “las cuestiones emergentes de la misma mantienen su vigencia hasta el cierre del proceso”<sup>278</sup>.

Durante los siguientes 10 años, el tribunal interamericano se refirió al deber de investigar en iguales términos y agregó —según el caso— la obligación del Estado de tomar todos los recaudos que fueran necesarios según el paradero de los restos mortales de las víctimas, lo que luego, tal como veremos más adelante, se transformaría en un apéndice de esta medida reparatoria.

---

<sup>276</sup> Tesitura que sostuviera la Corte IDH en casos anteriores. Al respecto ver: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, No 205, párr. 529; Corte IDH, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012 Serie C, N° 252, párr. 350.

<sup>277</sup> Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, No 328, párr. 304.

<sup>278</sup> Para ampliar véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 7, párr. 34/36 y Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 8, párr. 33/35.

En el año 1998, con motivo de la sentencia en el caso “Benavides Cevallos”, la Corte Interamericana consideró por primera vez el deber de investigar como un rubro indemnizatorio autónomo<sup>279</sup>.

En este sentido, la directiva dada a los Estados tiene por objetivo la investigación, el juzgamiento según la determinación de las responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea<sup>280</sup>, así como procurar la reparación de las víctimas. Asimismo, abarca tanto las investigaciones que han de iniciarse con motivo del acto dañoso al momento de la sentencia, como aquellos procedimientos en curso que estuviesen paralizados.

La investigación de los hechos es un deber jurídico propio del Estado. En este sentido es una obligación que debe ser llevada a cabo de oficio por el Estado, y que dicha investigación no debe depender del impulso procesal de los particulares y, mucho menos, de la sola prueba que estos puedan aportar<sup>281</sup>.

A lo largo de su jurisprudencia, se fueron puntualizando algunos aspectos de este deber:

- La investigación debe efectuarse con la debida diligencia que requiere el caso. Esto implica que los Estados deben conducir una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>282</sup>, recayendo sobre todas las autoridades estatales la obligación de colaborar en tal tarea, (por ejemplo, brindando al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo).
- Asimismo, deberá asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- El deber de investigar implica para los Estados una obligación de medios y no de resultado. No obstante, la Corte ha precisado que la misma debe ser “asumida como un deber jurídico propio y no

---

<sup>279</sup> Corte IDH, Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de junio de 1998. Serie C, No 38, párr. 45.

<sup>280</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No 4, párr. 174, y Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011 Serie C, No 232, párr. 185.

<sup>281</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No 209, párr. 233.

<sup>282</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010 Serie C, No 217, párr. 65.

como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>283</sup>.

- El deber de investigar debe conducir a la verdad de lo sucedido: lo contrario implica propiciar la impunidad. La misma ha sido definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>284</sup>.
- No podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables<sup>285</sup>.
- Se debe garantizar la participación de la víctima en los procesos que conformen el deber a cargo del Estado. La Corte ha sido constante al señalar que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>286</sup>.
- Los resultados de los procesos deben ser públicamente divulgados a fin de que la sociedad en la que se inserta la víctima, por el carácter colectivo que presenta esta medida, conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables<sup>287</sup>.

---

<sup>283</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No 4, párr. 177 y Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012 Serie C, No 240, párr. 203.

<sup>284</sup> Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No 100, párr. 120.

<sup>285</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C, No 75, párr. 41 y Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012 Serie C, No 240, párr. 285.

<sup>286</sup> Corte IDH, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C, No 95, párr. 118; Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012 Serie C, No 241, párr. 130.

<sup>287</sup> Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012 Serie C, No 240, párr. 286.

- El Estado puede recurrir a estructuras *ad hoc* para el cumplimiento de estos fines como ha ocurrido con la constitución de comisiones de investigación<sup>288</sup>, pero en caso de que ello ocurra, las mismas deben gozar de independencia y contar con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada<sup>289</sup>.
- En caso de desaparición forzada de personas, el deber de investigar comenzó a exigir adicionalmente que el Estado asuma la obligación de determinar el paradero de las víctimas en el entendimiento de que tal requerimiento responde a una “expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla”<sup>290</sup>, al tiempo que coadyuva decididamente con el deber de investigar al señalar que los restos mortales “son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”<sup>291</sup>.

#### 6) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Este tipo de medidas poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte al “...reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”<sup>292</sup>.

Este es quizás el núcleo de medidas de reparación que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En tal sentido, agrega VENTURA ROBLES que el tribunal ha tenido en cuenta tres factores para la determinación de las medidas de satisfacción: la

---

<sup>288</sup> En casos como “Garrido y Baigorria Vs. Argentina” y “Pacheco Teruel Vs. Honduras”, se ha recurrido a este tipo de estructuras.

<sup>289</sup> Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No 241, párr. 126.

<sup>290</sup> Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C, No 29, párr. 69, Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No 232, párr. 190.

<sup>291</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No 211, párr. 245 y Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párr. 261.

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.

justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad internacional<sup>293</sup>.

Entre las medidas más recurrentes de este tipo, podemos mencionar:

- Publicación de las “partes pertinentes”<sup>294</sup> de la sentencia de la Corte Interamericana, en el diario oficial o un periódico de gran circulación. No obstante, en otros casos se ha requerido, de forma separada o conjunta, que esta medida se implemente por medio de emisoras radiales de amplia cobertura<sup>295</sup>, o en sitios *web* oficiales (en estos casos incluso se ha solicitado la publicación del link a la sentencia completa)<sup>296</sup>. En otras oportunidades ha sido necesario ordenar su traducción a determinadas lenguas o idiomas atendiendo a las especiales características del caso de que se trate<sup>297</sup>.
- Declaración de responsabilidad internacional (como media de reparación y no como allanamiento) que suele llevarse a cabo en el marco de un acto público de pedido de disculpas en cabeza de una “alta autoridad nacional”<sup>298</sup> y que debe asegurar la participación de las víctimas -si es su voluntad<sup>299</sup>-.
- Programas de capacitación -vinculado con la no repetición- a través de la formación de los diversos operadores vinculados con

---

<sup>293</sup> VENTURA ROBLES, M., “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales”, en [http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario\\_20aniversario/006.pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/006.pdf), pág. 05.

<sup>294</sup> Esto incluye el capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos, esto es la declaración de responsabilidad internacional por las normas de la CADH que en caso concreto se hayan vulnerado como así también las medidas de reparación que se hayan ordenado en consecuencia (Corte IDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C, No 96, párr. 75).

<sup>295</sup> Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C, No 127, párr. 253; Corte IDH, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C, No 190, párr. 108; Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No 212, párr. 245.

<sup>296</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, No 213, párr. 220; Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No 239, párr. 159 y Corte IDH, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No 240, párr. 295.

<sup>297</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana ordenó que el Paraguay tradujera el resumen oficial de la Sentencia a los idiomas *sanapaná, enxet y guaraní*” (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C, No 214, párr. 299).

<sup>298</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, No 239, párr. 263.

<sup>299</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, No 213, párr. 224.

la acción u omisión que generó la responsabilidad internacional del Estado. Es necesario que en el cumplimiento de la misma se observe de manera precisa la relación de causalidad específica con el sector del Estado que es necesario reforzar con esta capacitación<sup>300</sup>.

- Adecuación de legislación interna. Esta medida tiende a evitar la repetición de la conducta lesiva suprimiendo la normativa contraria a la convención o creando las normas necesarias para asegurar el goce de los derechos. La Corte Interamericana ha señalado a tales efectos que "...el Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción"<sup>301</sup>. Esta medida puede implicar una adaptación de normas ya vigentes a los estándares internacionales (por ej. en materia de establecimientos y política penitenciaria<sup>302</sup>), a la adopción de determinado tipo penal (por ej. la ejecución extrajudicial<sup>303</sup> o la desaparición forzada de personas<sup>304</sup>), la suscripción a determinada convención internacional (por ej. la Convención internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad<sup>305</sup>), o la derogación y/o modificación de normas incompatibles con la convención<sup>306</sup>.
- Medidas de concientización y memoria. Estas medidas de reparación tienden significativamente a incidir en la memoria colectiva, de manera tal que el hecho generador de responsabilidad del Estado trascienda a la sociedad con un claro mensaje de que tales hechos no deben volver a producirse, al decir de la Corte IDH "Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima"<sup>307</sup>. Las

---

<sup>300</sup> Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C, No 114, párr. 263.

<sup>301</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C, No 44, párr. 106.

<sup>302</sup> Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C, No 94, párr. 217.

<sup>303</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Serie C, No 87, párr. 44.

<sup>304</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, No 92, párr. 96/98.

<sup>305</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Serie C, No 87, párr. 44.

<sup>306</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

<sup>307</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C, No 15, párr. 96.

mismas son denominadas en la reciente jurisprudencia de la Corte IDH como “Medidas de conmemoración y homenaje a la víctima” y pueden incluir monumentos, colocar placas memoriales<sup>308</sup> o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela<sup>309</sup>, plaza, ya sea en el lugar de los hechos o en un lugar público<sup>310</sup>, seleccionar un día conmemorativo<sup>311</sup>, etc.

## V.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

En su primera sentencia sobre reparaciones<sup>312</sup>, la Corte Interamericana, sin utilizar ningún título especial entendió que correspondía determinar la forma en que el gobierno de Honduras debía hacer frente a las indemnizaciones debidas a los familiares de la víctima. En tal sentido, señaló que la suma debida – fijada en moneda local, es decir, en Lempiras – debía pagarse dentro de los 90 días a partir de la notificación de la sentencia y libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable<sup>313</sup>.

También aportó criterios de cómo debe repartirse la suma debida al determinar que la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los 25 años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda<sup>314</sup>.

Sin perjuicio de que en términos generales la Corte Interamericana le da libertad al Estado en lo que respecta a las medidas que deba desplegar para

---

<sup>308</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C, No 101, párr. 286.

<sup>309</sup> Corte IDH, Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003.

<sup>310</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, No 92, párr. 122.

<sup>311</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C, N° 120, párr. 196.

<sup>312</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 7.

<sup>313</sup> Adicionalmente, la Corte IDH agregó que el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 7, párr. 57.

<sup>314</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No 7, párr. 58.

cumplir una determinada medida de reparación, ciertos aspectos de las mismas son establecidos para asegurar que las mismas se cumplan en tiempo y forma.

Entre algunos ejemplos de modalidades de cumplimiento, podemos mencionar:

- Plazo: Puede fijarse en días<sup>315</sup>, meses<sup>316</sup> o años<sup>317</sup>, según lo establezca el tribunal con base en el caso concreto. Si el Estado no cumple la medida en el plazo estipulado, esto tendrá consecuencias, por ejemplo, en el caso del pago de sumas de dinero, el Estado deberá abonar intereses moratorios<sup>318</sup>, dejando asimismo expedita la vía para recurrir al procedimiento establecido en el artículo 68.2 de la Convención y, en consecuencia, podrá ejecutar la indemnización en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Cabe destacar que, frente a determinadas medidas de reparación, en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento, la Corte Interamericana no ha fijado plazos definitivos, limitándose solo a señalar que dicha medida reparatoria debe cumplirse en un “plazo razonable”<sup>319</sup>.
- Moneda de pago -y su cálculo equivalente-: a efectos de mantener la integridad de las sumas fijadas en carácter de indemnizaciones, la Corte dispone que la misma sea cancelada en dólares o en moneda local al tipo de cambio de la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Adicionalmente, se señala que la suma pagada deberá estar libre de impuestos o cargas fiscales.

---

<sup>315</sup> Por ejemplo, se fijó para el pago de los montos por daño moral el plazo de 90 días en fallos tales como: Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C, N° 72; Corte IDH, “Caso Godínez Cruz c/ Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, N° 8.

<sup>316</sup> Por ejemplo, se ha fijado el plazo de 6 meses en fallos tales como: Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C, N° 99; Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, N° 100; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001. Serie C, N° 88.

<sup>317</sup> Por ejemplo, se ha fijado el plazo de 1 año en fallos tales como: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C, N° 220; Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219; Corte IDH, Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C, N° 217.

<sup>318</sup> En la práctica, estos intereses se calculan sobre la base del interés moratorio del país sobre el que recae la sentencia.

<sup>319</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, N° 92, párr. 130.

- Destinatario de los pagos: Se establece que el beneficiario — directo o indirecto— recibe el pago de las sumas por los daños materiales e inmateriales, y el representante las sumas debidas en materia de costas y gastos. En el supuesto de que no haya beneficiario directo, la sentencia determina las reglas para fijar las partes en las que debe distribuirse la indemnización. En primer término, en caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, esta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable<sup>320</sup>.

#### IV.- SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Si bien este tema se abordó al principio de este capítulo, corresponde efectuar algunas consideraciones complementarias.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone fin al litigio, pero como se verá a lo largo de estas páginas, no pone fin al proceso.

Ello, en atención a que el proceso comienza a transitar la etapa de “cumplimiento” de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal en su sentencia.

Esa tarea atraviesa dos momentos diferenciados que suele ser tratados indistintamente como “ejecución de sentencias”. El primero comprende la *implementación* e implica la adopción de medidas de toda índole por parte de cualquier órgano estatal tendientes a procurar el acatamiento de lo resuelto en la sentencia supraestatal en los términos y condiciones fijadas en ella. Esa etapa, de responsabilidad exclusiva del Estado puede fallar. En ese caso, y una vez que hayan vencido los plazos sin verificarse el cumplimiento de las medidas, vendrá un segundo momento en el que la víctima decidirá buscar el cumplimiento compulsorio ante el órgano interno competente<sup>321</sup>, de allí que a esta etapa se le pueda denominar de *ejecución forzada*.

La Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, por lo que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>322</sup>. En palabras de GARCÍA RAMÍREZ, las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas:

---

<sup>320</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C, No 220. párr. 269.

<sup>321</sup> Artículo 68.2: 2: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

<sup>322</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217.

he aquí una regla del Estado de derecho y de la división de poderes. El principio, necesario para el derecho interno, lo es también para el derecho internacional<sup>323</sup>.

Lo anterior debe analizarse en consideración con el número de sentencias que la Corte ha logrado archivar por cumplimiento del total de las medidas ordenadas. Así de 318 sentencias de fondo y reparaciones dictadas por el Tribunal desde sus inicios -hasta la fecha de estas líneas-, sólo se ha logrado el cumplimiento total en 35<sup>324</sup>.

Ello, se debe a que el trámite del cumplimiento de las medidas ordenadas por el Tribunal interamericano se enfrenta con dos tipos de problemas: los *normativos* -especialmente por ausencia de regulación o por lagunas en las normas existentes- o aquellos que podemos identificar como *estructurales* - *institucionales* donde las trabas surgen de quien tiene en su competencia el cumplimiento de la medida en el ámbito interno y en los que destacan el desconocimiento del derecho internacional, la falta de debate previo sobre cómo dar cumplimiento a la medida concreta de reparación, y la deficiente predisposición de los agentes públicos al cumplimiento de sus sentencias, con su versión más extrema que se verifica cuando intencionalmente se declara inejecutable una sentencia de la Corte IDH por un alto tribunal local<sup>325</sup>.

Cabe señalar que ambos tipos de problemas pueden coexistir al mismo tiempo<sup>326</sup>.

Como se adelantó, a diferencia de lo que ocurre en los otros sistemas regionales de protección<sup>327</sup>, la tarea de supervisar el cumplimiento de lo

---

<sup>323</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S., *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, edición actualizada, Porrúa, México, 2018, pág. 173.

<sup>324</sup> Número extraído del informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al año 2019.

<sup>325</sup> Por ejemplo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela (Expediente n°. 15-0992, resolución del 09/009/15) decidió declarar inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*", señalando que aun contando el tratado internacional con jerarquía constitucional (conocimiento) en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable (desconocimiento deliberado), lo que así finalmente hizo.

<sup>326</sup> Por ejemplo: el Código Procesal civil y comercial de la Nación de Argentina no ha regulado lo relativo a la ejecución forzada de sentencias supraestatales -si en lo que respecta a las extranjeras- de manera que en el trámite de ejecución previsto en el artículo 68.2 convencional podemos encontrarnos con problemas vinculados a su falta de regulación (problemas normativos) y al intento de aplicación analógica de las normas pertinentes a la ejecución de sentencias extranjeras -por ejemplo la aplicación previa de un juicio de comprobación o exequatur- que no aplicaría en el caso de una sentencia de la Corte Interamericana pero que el tribunal interviniente no lo sabe o no lo ha discutido previamente (problema estructural - institucional).

<sup>327</sup> En el caso del sistema europeo, el artículo 46.2 del Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales, señala que una vez dictada la sentencia definitiva el Tribunal transmite la misma al Comité de Ministros del Consejo de Europa quien "velará por su ejecución". Por su parte, en el ámbito del Sistema Africano, el artículo 64.2 de las reglas de la Corte Africana de derechos humanos y de los pueblos señala que una vez dictada la sentencia y notificada a las partes, la

ordenado en la sentencia recae en cabeza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que desplegará diversas acciones para acompañar ese proceso que irán desde pedidos de informes a las partes hasta la denuncia de los casos de incumplimiento a la Organización de Estados Americanos.

En este último supuesto, la Convención Americana indica que el Tribunal debe remitir anualmente un informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el que señale -entre otras cosas- de manera especial los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (cf. artículo 65 convencional)

En cuanto a la información que remite la Corte en su informe anual, autores como RODRÍGUEZ RESCIA son de la opinión que, en el acto de informar sobre el incumplimiento por parte de un Estado de la sentencia, se materializa una sanción moral y política para el mismo<sup>328</sup>. Sin embargo, la remisión a la que aludimos ha sido también objeto de críticas. Así, Vio Grossi -actual Juez de esa Corte-, ha dicho en sus votos razonados a las sentencias de supervisión de cumplimiento que la obligación de informar que tiene la Corte en relación con la Organización de Estados Americanos no se satisface con la inclusión en el informe anual de una "lista de los casos sujetos a procedimiento de supervisión de cumplimiento o con adjuntar, como anexos, las resoluciones emitidas"<sup>329</sup>. Entiende el magistrado que el procedimiento de supervisión de sentencias, como así también la información recabada en las audiencias que se celebran a tal fin deberían ser utilizadas para poder indicar en su informe por qué los Estados no han cumplido con sus sentencias en el periodo correspondiente<sup>330</sup>.

Al margen de las críticas<sup>331</sup>, la información aportada por la Corte Interamericana da lugar a resoluciones de la Asamblea General en la que se exhorta a cumplir con las decisiones de la Corte en términos generales, sin perjuicio de algunos casos excepcionales en los que se ha referido a casos

---

supervisión de su cumplimiento estará en manos del Consejo Ejecutivo en representación de la Asamblea de la Unión Africana.

<sup>328</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, V., *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Costa Rica, IJSA, 1997, pág. 50.

<sup>329</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de abril de 2010, voto concurrente del juez Vio Grossi.

<sup>330</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de abril de 2010, voto concurrente del juez Vio Grossi.

<sup>331</sup> Estas apuntan principalmente a la ausencia de debate sobre los temas relativos al incumplimiento por alguno de sus Estados miembros del principio *pacta sunt servanda* y de las reparaciones ordenadas en las sentencias del órgano jurisdiccional interamericano (ver. Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo 2005. Serie C, No 123, voto razonado del Juez Ventura Robles, párr. 35; AYALA CORAO, C., "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Estudios constitucionales, Año 5, N° 1, Universidad de Talca, Chile, 2007, pág. 131).

concretos<sup>332</sup> o en ocasiones ni siquiera dicho informe se incluyó en el orden del día, ni mereció resolución alguna por parte del órgano político<sup>333</sup>.

## V.- COMPETENCIA CONSULTIVA

Como se dijo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se limita sólo a emitir sentencias declarativas de responsabilidad, sino que además convencionalmente tiene asignada una función de consulta (para los Estados y órganos de la Organización de Estados Americanos) que posee una doble finalidad: por un lado, permite desentrañar el alcance y contenido de los instrumentos internacionales del sistema Interamericano, y por el otro, analizar la compatibilidad de una ley nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Su base legal está dada por el artículo 64 de la Convención. Este dispone que *“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”*. Su procedimiento, a su vez, está regulado por los artículos 70 a 75 del reglamento de la Corte Interamericana.

Se ha señalado que la diferencia existente entre ambas competencias - contenciosa y consultiva- radica en que en esta última no existen “partes” involucradas ni un litigio que resolver. El único propósito de la función consultiva -ha dicho la misma Corte- es la *“interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”*. A ello cabe agregar -en la misma cita- que el hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la OEA y órganos principales de ésta, establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. Consecuentemente la

---

<sup>332</sup> Sólo en una oportunidad, y en el marco de estas resoluciones que se emiten con motivo de las observaciones al informe anual de la Corte IDH, la Asamblea General de la OEA exhortó al Gobierno de Suriname a que *“...se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday”* (Asamblea General, AG/RES. 1330 (XXV-O/95), Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995), resolutive 3º). Otro ejemplo es el caso *“Hilarie, Benjamine y Coisntantine”*, la Corte Interamericana instó a la Asamblea General a través de su informe anual a efectos de que el órgano político exhortara a Trinidad y Tobago para que informara sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia (ver. Informe anual de la Corte Interamericana de derechos humanos, año 2003, p. 45.).

<sup>333</sup> Asamblea General, temario para el cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General (aprobado en la primera sesión plenaria, celebrada el 15 de junio de 2015), OEA/Ser.P, AG/doc.5488/15 rev. 2, 15 junio 2015, original: inglés.

Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso<sup>334</sup>.

La propia Corte se ha encargado de traer claridad en este sentido al señalar que *“en el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva Adicionalmente, ha señalado que constituye “...un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos”*<sup>335</sup>.

Este tipo de resoluciones adoptó especial protagonismo en los primeros años del Tribunal, dado que para junio de 1988 -fecha de su primera sentencia contenciosa- ya había emitido nueve opiniones consultivas.

La primera consulta que recibió la Corte Interamericana, fue planteada por Perú y giró en torno a la amplitud interpretativa que posee el tribunal, en atención a la referencia a la frase “otros tratados” contenida en el artículo 64 convencional. Allí, el Tribunal dijo que *“...la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”*<sup>336</sup>.

No obstante, es la misma Corte la que advierte que *“la amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado”*<sup>337</sup>.

En el esquema diseñado por la Convención, esta competencia posee una doble finalidad, por un lado, tiene por objeto desentrañar el alcance y contenido de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano, y por el otro,

---

<sup>334</sup> Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 25 y 26.

<sup>335</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 64.

<sup>336</sup> Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 52.

<sup>337</sup> Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 18.

analizar la compatibilidad de una ley con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el primer grupo de consultas, la Corte Interamericana ha sostenido que su competencia consultiva puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano<sup>338</sup>.

En este punto podemos subclasificar las solicitudes de interpretación sobre cuestiones tanto de fondo, esto es, en relación con la regulación de derechos en la convención, por ejemplo interpretando el concepto de "Ley", cuales son las garantías judiciales vigentes en estados de sitio<sup>339</sup> o las obligaciones de los Estados en materia de medio ambiente, como de forma, en relación con cuestiones planteadas en el procedimiento contencioso, como por ejemplo si constituyen excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos el hecho de no poder afrontar los gastos de esos procedimientos en sede interna, o cuales son los efectos de las reservas que efectúen los Estados obre la entrada en vigencia de la Convención, entre otros planteos<sup>340</sup>.

---

<sup>338</sup> Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, resolutive N° 1.

<sup>339</sup> Podemos citar como ejemplos: La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7; El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02; Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22 y Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

<sup>340</sup> Sobre la interpretación de una cuestión de forma: El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15; Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre

Se dijo también que la competencia consultiva de la Corte Interamericana puede tener por objeto la interpretación de leyes internas con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

La Corte ha interpretado esta expresión también en su sentido más extenso, entendiendo que *“la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales”*<sup>341</sup> y así lo ha hecho en diversas oportunidades<sup>342</sup>. Lo anterior incluye proyectos de ley, dado que si se excluyera este supuesto se puede forzar a los gobiernos a dictar leyes que luego sean atacadas por violentar la Convención Americana<sup>343</sup>.

Este doble alcance de la función consultiva debe traducirse asimismo en términos de legitimación. En el primer caso -interpretación de la Convención u otros tratados- el artículo 64 convencional señala que los Estados miembros de la OEA<sup>344</sup> y los órganos a los que se refiere el capítulo X de la Carta de la OEA, a saber: Asamblea General de la OEA, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, La Comisión Interamericana, la Secretaria General, las Conferencias especializadas y los organismos especializados, sólo en aquellas cuestiones que le competen podrán efectuar solicitudes en tal sentido<sup>345</sup>. En el segundo supuesto -compatibilidad de leyes internas- sólo los Estados miembros de la OEA pueden someter a la Corte Interamericana por esta vía el examen de compatibilidad al que hace referencia el párrafo segundo.

---

Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05; Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.

<sup>341</sup>Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 14.

<sup>342</sup> Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3; Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 o Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

<sup>343</sup> Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 26.

<sup>344</sup> El artículo 64, al hacer referencia a *“los Estados miembros de la organización”*, no requiere, para acceder ante la Corte Interamericana a los efectos de esta competencia, que se haya ratificado la Convención Americana, menos aún que se haya manifestado de alguna manera la voluntad de someterse a este tipo de competencia como se requiere respecto de su función contenciosa.

<sup>345</sup> En igual sentido, el artículo 71.2 del reglamento de la Corte Interamericana dispone que si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

El Tribunal requiere para la procedencia de la opinión consultiva, en primer lugar, la legitimidad del peticionario (en los términos explicados en el párrafo anterior), y posteriormente una serie de consideraciones formales tales como que *“las preguntas deben ser formuladas con precisión, especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, indicar las consideraciones que la originan y suministrar el nombre y dirección del agente”*<sup>346</sup>.

Señala el reglamento de la Corte en tal sentido, que si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta<sup>347</sup> (se debe acompañar la normativa sobre la que recaerá la consulta tal como se señala en el artículo 72.2 del reglamento de la Corte IDH.)

Ahora bien, desde su primera opinión consultiva, la Corte Interamericana ha sido clara en cuanto a que *“el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella. En este sentido, para determinar la procedencia de la consulta, la Corte debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva”*<sup>348</sup>.

Ha dicho al respecto que que la petición de opinión consultiva: a) no debe encubrir un caso contencioso<sup>349</sup> o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso<sup>350</sup>; b) no debe utilizarse como un

---

<sup>346</sup> Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 13.

<sup>347</sup> Artículo 71.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>348</sup> Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 13; Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 17; Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 14.

<sup>349</sup> Corte IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28; Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 46 y 47, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando quinto.

<sup>350</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de

mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno<sup>351</sup>; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno<sup>352</sup>; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia<sup>353</sup> y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales<sup>354</sup>.

Estos límites han llevado a que el Tribunal rechace pedidos de la Comisión Interamericana, del Secretario General de la Organización de Estados Americanos o de Estados, cuando ha verificado que avanzar en la respuesta de las preguntas formuladas puede colisionar con los límites arriba expuestos. Esto es una derivación de la diferencia entre competencia contenciosa y consultiva ya explicada al inicio de este punto.

Conforme lo regulado por el artículo 75 del reglamento de la Corte Interamericana, en caso de que el Tribunal decida responder la consulta, su opinión deberá contener: a) el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; b) las cuestiones sometidas a la Corte; c) una relación de los actos del procedimiento; d) los fundamentos de derecho; e) la opinión de la Corte; f) la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.

Finalmente cabe preguntarse ¿las opiniones consultivas pueden considerarse sentencias?, y por ende ¿son obligatorias?

GUEVARA PALACIOS, señala que la discusión axiológica sobre los efectos de las opiniones consultivas en el campo del derecho internacional se remonta a las primeras décadas del siglo XX y giraban en torno a la competencia

---

Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando sexto.

<sup>351</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando décimo tercero.

<sup>352</sup> Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando undécimo.

<sup>353</sup> *Cfr.* Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerandos séptimo a décimo segundo, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerandos séptimo y décimo quinto.

<sup>354</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 47, y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 63.

de la extinta Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>355</sup>. El autor citado recuerda las palabras de Manley Ottmer Hudson -quien fuera magistrado de aquel tribunal- quien afirmaba que una opinión consultiva es lo que propone ser. Es consultiva. No es en ningún sentido una sentencia según el artículo 60<sup>356</sup> del Estatuto, ni es una decisión según el artículo 59<sup>357</sup>. Entonces de ninguna manera es vinculante sobre ningún Estado que esté especialmente interesado en la controversia o cuestión de la que se trata la opinión<sup>358</sup>.

Sin embargo -al interior de la Corte Permanente de Justicia Internacional- esa postura no era unánime. Por ello, GUEVARA PALACIOS menciona también aquella posición que entendía que donde haya de hecho partes enfrentadas la diferencia principal entre casos contenciosos y consultivos radica solo en la forma en que los casos llegan a la corte, de manera que es solamente nominal. Por ello -se señalaba- la consideración de que las opiniones consultivas no son vinculantes es más teórica que real<sup>359</sup>.

En al ámbito de la Corte Interamericana, esta discusión se replicó en términos similares. Por un lado, algunos autores niegan que los dictámenes sean vinculantes (se cita en este sentido a PIZA ESCALANTE y a SPOTA), mientras que otros afirman que la autoridad de un dictamen consultivo radica solo en la autoridad moral y científica de la Corte Interamericana<sup>360</sup>.

Podemos destacar en esta última postura al ex Juez ABREU BURELLI, quien en la Opinión Consultiva relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, señaló que *“no obstante su naturaleza no contenciosa, las Opiniones Consultivas, en general, por su fuerza moral, y por el principio de buena fe en que se fundamentan los tratados internacionales que las autorizan, tienen efectos innegables tanto en la actividad legislativa y administrativa de los Estados, como en la*

---

<sup>355</sup> Tribunal fundado en el año 1921, en el seno de la Sociedad de las Naciones, con sede en La Haya, compuesto por quince jueces y con competencia contenciosa y consultiva. Se la considera la antecesora directa de la actual Corte Internacional de Justicia.

<sup>356</sup> Este artículo señalaba que la sentencia es definitiva y sin recurso y que, en caso de disputa sobre el significado o el alcance de la sentencia, el Tribunal la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

<sup>357</sup> Este artículo señalaba que la sentencia sólo tenía efecto entre las partes y respecto del caso particular.

<sup>358</sup> GUEVARA PALACIOS, A., *Los dictámenes consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación constitucional y convencional*. IIDH – Bosch Editor, Barcelona, 2012, pág. 287.

<sup>359</sup> Informe del Comité de la CPJI sobre la propuesta de reforma del art.31 del Estatuto -relativo a la cuestión de los jueces *ad hoc* en el procedimiento consultivo-, 2/09/27, PCIJ, serie, N° 4, pág. 76.

<sup>360</sup> GUEVARA PALACIOS, A., *Los dictámenes consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación constitucional y convencional*. IIDH – Bosch Editor, Barcelona, 2012, pág. 295.

*interpretación y aplicación, por los jueces, de las leyes y de los tratados sobre derechos humanos*<sup>361</sup>.

A su turno, y en un sentido contrario, FAÚNDEZ LEDESMA entiende que las Opiniones Consultivas parten de la errónea premisa de ser denominadas “*opiniones*” dado que son verdaderas sentencias. El autor refiere a las mismas como un “*método judicial alternativo de carácter consultivo*”<sup>362</sup>.

Sin perjuicio de estas discusiones, la misma Corte Interamericana ha definido el alcance de sus propias opiniones señalado que “no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, pero tiene en cambio efectos jurídicos innegables”<sup>363</sup>.

Coincidimos con el alcance dado por el tribunal. Si bien las opiniones consultivas son emitidas en el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte ello no les da el carácter de sentencias con el alcance reseñado en la competencia contenciosa desarrollada *ut supra*, esto es no resuelve un caso definitivo, no declara responsabilidades, ni dispone medidas de reparación alguna, aunque ello no afecta el innegable valor jurídico que le asignan los Estados al contener interpretaciones auténticas sobre aspectos de la Convención Americana emanadas de su interprete último, en conjunto con el impacto que las mismas han tenido en el desarrollo de políticas públicas y en el desarrollo de casos en el ámbito interno de los Estados, aunado ello, al desarrollo de criterios que serán de aplicación en casos contenciosos.

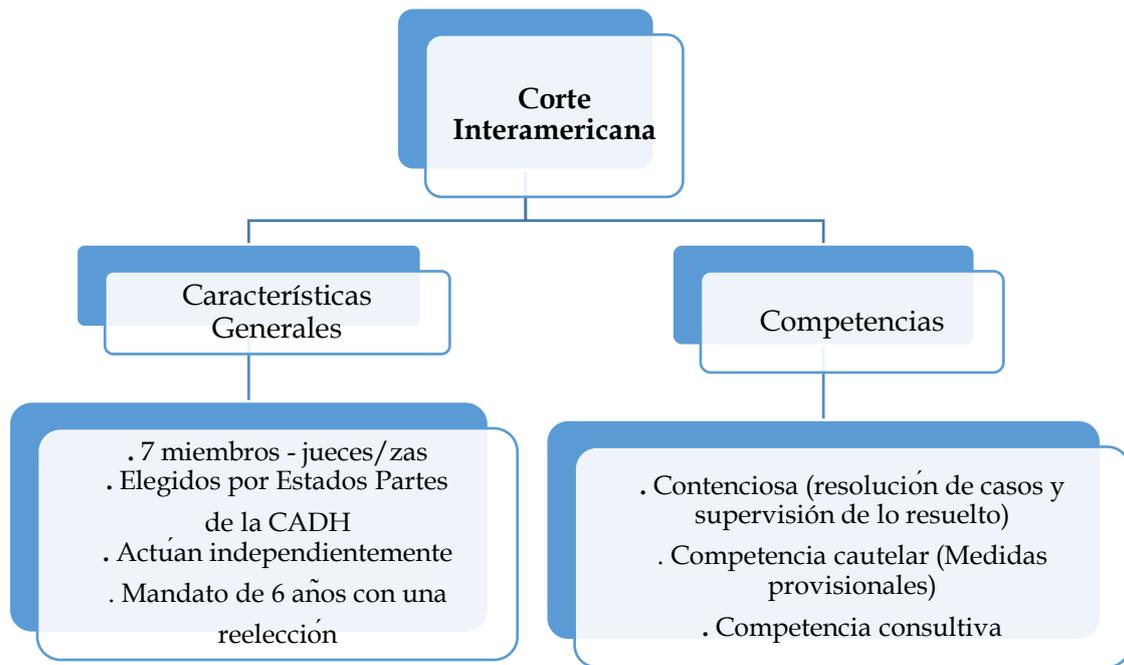
## VI.- CONTENIDOS MÍNIMOS

---

<sup>361</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli, apartado Iro.

<sup>362</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, pág. 947.

<sup>363</sup> Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 26.



## VII.- CUESTIONARIO DE REPASO

1. ¿Cuántos jueces tiene la Corte Interamericana y cómo es el mecanismo de selección de los mismos?
2. ¿Cuáles son las competencias que tiene asignadas convencionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿Hasta qué momento se extiende la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
4. ¿Puede la Corte Interamericana revisar lo actuado ante la Comisión? En caso afirmativo, ¿en qué norma de la Convención Americana basaría su respuesta?
5. ¿Es la sentencia de la Corte Interamericana meramente declarativa?
6. ¿Puede disponer la Corte Interamericana medidas de reparación en caso de sentencia condenatoria contra un Estado? En caso afirmativo, señale la norma legal.
7. ¿Qué facetas de la indemnización pecuniaria ha abordado la Corte en sus sentencias sobre reparaciones?
8. ¿Cuáles son los dos grandes pilares del deber de investigación según la jurisprudencia de la Corte Interamericana?
9. ¿Qué son las medidas de reparación no pecuniarias?
10. ¿Prevé la Convención Americana alguna norma sobre ejecución de sentencias? En caso afirmativo, señale la norma y su contenido.

# CAPÍTULO 4

## LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

### I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Un tema que por motivos metodológicos puede ser tratado en conjunto al poseer parámetros comunes en ambos órganos es el relativo a las medidas de protección dictadas por la Comisión y la Corte Interamericana en uso de lo que instituye como competencia cautelar y que comprende tanto las denominadas medidas cautelares<sup>364</sup> (en el seno de la Comisión Interamericana) como las medidas provisionales<sup>365</sup> (en el marco de la Corte Interamericana). Las resoluciones que se dictan en el seno de la Comisión Interamericana se conocen como medidas cautelares, mientras que las que se emiten en el seno de la Corte Interamericana son conocidas como medidas provisionales<sup>366</sup>.

Este tipo de medidas, que constituyen lo que se denomina competencia cautelar, se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>367</sup>. Implican además de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales<sup>368</sup>.

La misma Corte Interamericana ha señalado que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*<sup>369</sup>.

Asimismo, ha dicho que el propósito de las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter en esencia preventivo, protegen efectivamente derechos

---

<sup>364</sup> Reguladas en el artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>365</sup> Reguladas en el artículo 27 del reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>366</sup> Salvo el caso de las dictadas por el presidente de la Corte Interamericana, cuando el tribunal no se encuentra en sesiones, que son conocidas como medidas urgentes.

<sup>367</sup> Corte IDH. Asunto Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Medidas provisionales respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de julio de 2009, Considerando 4 y Corte IDH. Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001.

<sup>368</sup> Corte IDH. Asunto Chunimá respecto Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de agosto de 1991, párr. 6.b.

<sup>369</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional respecto Perú. Resolución del Presidente de la Corte del 07 de abril de 2000, considerando 10°.

fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas<sup>370</sup>.

Este tipo de medidas, por su especial naturaleza, tienen un carácter eminentemente temporal, debido a su naturaleza cautelar, de manera tal que su vigencia dependerá de la vigencia de la causal que las origina. Su adopción no puede considerarse como una sentencia provisional, ni prejuzga sobre los méritos del caso ventilado ante la Comisión o la Corte Interamericana<sup>371</sup>, en tal sentido, la Corte considera única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto, en su caso, durante la consideración del fondo de un caso contencioso<sup>372</sup>.

Como se adelantó, la Convención Americana, señala en su artículo 63.2<sup>373</sup>, que este tipo de medidas procede de mediar:

- Extrema gravedad: Tres elementos configuran la gravedad como requisito: a) la misma se encuentra vinculada con la naturaleza de la amenaza que se cierne sobre la persona<sup>374</sup>, b) debe ser la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético<sup>375</sup>, c) ante la Corte debe ser “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado<sup>376</sup>.
- Urgencia: La jurisprudencia ha señalado que “*el carácter urgente de la situación objeto de solicitud de medidas provisionales, implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. En el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada*”<sup>377</sup>.

---

<sup>370</sup> Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2011. Considerando N° 12.

<sup>371</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, IIDH, San José, 2004, pág. 530.

<sup>372</sup> Cfr. Asunto James y otros. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, supra, Considerando 9.

<sup>373</sup> Artículo 63.2 que “*En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión*”.

<sup>374</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, IIDH, San José, 2004, pág. 381

<sup>375</sup> *Ibidem*.

<sup>376</sup> Corte IDH. Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, párr. 8.

<sup>377</sup> Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011, párr. 32; Corte IDH, Caso de

- Necesarias para evitar daños irreparables a las personas: Por daño irreparable coincidimos con la postura amplia sostenida por el ex juez de la Corte Interamericana, CANÇADO TRINDADE quien señala que “...no hay, jurídica y epistemológicamente, impedimento alguno a que dichas medidas, que hasta el presente han sido aplicadas por la Corte Interamericana en relación con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sean aplicadas también en relación con otros derechos protegidos por la Convención Americana. Siendo todos estos derechos interrelacionados, se puede perfectamente, en mi entender, dictar medidas provisionales de protección de cada uno de ellos, siempre y cuando se reúnan los dos requisitos de la "extrema gravedad y urgencia" y de la "prevención de daños irreparables a las personas", consagrados en el artículo 63(2) de la Convención”<sup>378</sup>. Adicionalmente se ha señalado jurisprudencialmente que “debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”<sup>379</sup>.

Los órganos de protección convencionalmente establecidos pueden disponer de todas las medidas que sean necesarias para la protección de los derechos amenazados, a *contrario sensu*, la inobservancia de cualquiera de los tres elementos señalados (que deben coincidir en todo momento), conllevan al rechazo de la solicitud, o al levantamiento de medidas ya dispuestas. En ese sentido, la Corte Interamericana señala en sus resoluciones que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional<sup>380</sup>, por lo que el eventual mantenimiento de las medidas que se ordenen exigirá una evaluación más rigurosa en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas<sup>381</sup>.

---

los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuape” de Febem. Medidas Provisionales y Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando vigésimo primero.

<sup>378</sup> Véase: Corte IDH Asunto haitianos y dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Resolución del 2 de febrero de 1996, voto concurrente del Voto Juez Cançado Trindade.

<sup>379</sup> Véase: Corte IDH. Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Párr. 10. Corte Interamericana. Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando tercero.

<sup>380</sup> Cfr. Asunto Chunimá respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 1 de agosto de 1991, párr. 6, y Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017. Considerando 62.

<sup>381</sup> Cfr. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 3 de abril del 2009, Considerando 7, y Asunto Mery Naranjo y otros

Entre las medidas que se pueden adoptar, podemos mencionar a modo de ejemplo (entre muchas otras), aquellas medidas de protección de víctimas y testigos que vayan a comparecer ante los órganos del sistema, o que tiendan a determinar el paradero de personas que se encuentren desaparecidas en el contexto de los hechos o del proceso internacional y en general aquellas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida, e integridad personal de las víctimas (u otro derecho que tenga entidad suficiente para cumplir con los tres requisitos).

Finalmente, cabe señalar que puede existir coincidencia entre lo solicitado a título excepcional a través de un pedido de medidas provisionales y lo ordenado por la Corte Interamericana como medida de reparación en su sentencia de fondo. Por ejemplo, en el caso *Muelle Flores vs. Perú*, se solicitó como medida provisional el establecimiento provisorio de una pensión en favor de la víctima, hasta que se dictara la sentencia sobre fondo y reparaciones (lo que aconteció unos meses después y donde se ordenó el establecimiento definitivo de una pensión en su favor). En este caso, el Estado dio cumplimiento a lo requerido en las medidas provisionales, pero al mismo tiempo puso en conocimiento de la Corte que la misma sería definitiva –lo que impactará luego en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia-. Por este motivo, la medida provisional solicitada devino en abstracta<sup>382</sup>.

Otro supuesto, más discutido, es el uso de las medidas provisionales como herramienta para exigir el cumplimiento de una sentencia de fondo dictada por la Corte Interamericana en el mismo asunto. Por ejemplo en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*, las víctimas solicitaron –vía medidas provisionales - se dejara sin efecto el avance de la iniciativa legislativa N° 5.377, por la cual se pretendía reformar la ley de “reconciliación nacional” del año 1996 y declarar una amnistía o extinción de la responsabilidad penal por ilícitos cometidos en el enfrentamiento interno, lo que conducía al incumplimiento de la medida de reparación dictada en la sentencia de fondo –y en otras-, toda vez que de aprobarse esa ley no se permitiría el cumplimiento de las medidas de reparación vinculadas con la investigación de los hechos y la determinación de los responsables. Ahora bien, al discutirse esta cuestión en el ámbito de su competencia cautelar, la Corte analizó la concurrencia de los requisitos de extrema gravedad y su impacto negativo e irreparable en el derecho al acceso a la justicia de la víctima de 14 sentencias de fondo, y la urgencia en el trámite de esta medida, ello atento a que el trámite legislativo se encontraba en estado avanzado. Por todo ello, la Corte Interamericana en su

---

respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017. Considerando 62.

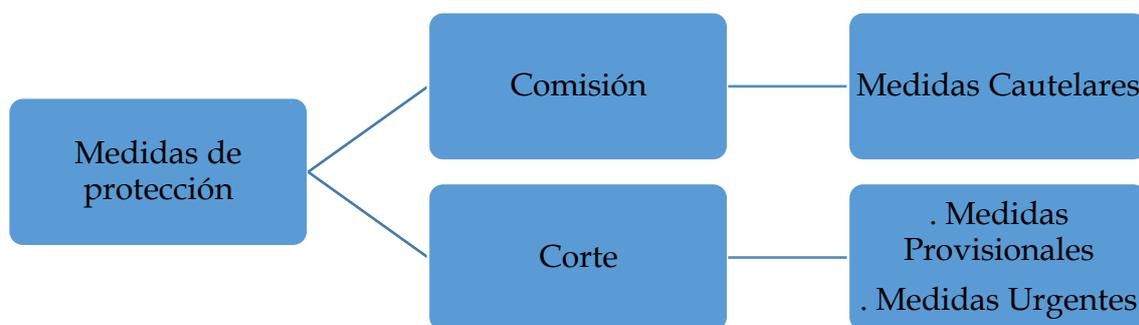
<sup>382</sup> Corte IDH. Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 209 y ss.

sentencia titulada “Medidas provisionales y supervisión de sentencia”, le ordenó al Estado de Guatemala la interrupción del trámite legislativo mencionado<sup>383</sup>.

En esa sentencia, el Juez VIO GROSSI, señaló –en disidencia- que habiéndose dictado “*fallo definitivo e inapelable*” en un caso contencioso de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Convención, la competencia de la Corte para disponer medidas provisionales, ha precluido, ello atento a que los casos sobre los que se discute en la resolución, no se encuentran bajo conocimiento del Tribunal, sino que este ya los ha “juzgado”<sup>384</sup>.

Sin perjuicio de esta opinión, la Corte en pronunciamientos recientes se abstiene de adoptar medidas provisionales para el cumplimiento de medidas de reparación y lleva la discusión a la órbita de la supervisión de cumplimiento<sup>385</sup>.

## II.- CONTENIDOS MÍNIMOS



## III.- CUESTIONARIO DE REPASO

1. ¿Qué condiciones deben darse para que proceda una acción cautelar por parte de los órganos del sistema?
2. ¿Qué características presenta el sistema de medidas cautelares ante los órganos del sistema?
3. ¿Qué son las medidas urgentes?

<sup>383</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, párrs. 28-55.

<sup>384</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, voto parcialmente disidente del Juez Vio Grossi, Punto I).

<sup>385</sup> Véase a modo de ejemplo: Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.

4. ¿Qué se entiende por gravedad?
5. ¿Qué se entiende por urgencia?
6. ¿Es posible adoptar este tipo de medidas en derechos distintos a la vida e integridad personal?
7. ¿Puede plantearse una medida provisional en relación con una medida de reparación dispuesta en la sentencia de la Corte?

## CAPÍTULO 5

# SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL SENO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

### I.- INTRODUCCIÓN

En el procedimiento ante los órganos de protección existen diversas formas de finalización anticipada del proceso tanto ante la Comisión Interamericana<sup>386</sup>, como ante la Corte Interamericana<sup>387</sup>, pero uno de ellos, reviste especial importancia: la solución amistosa.

Esa es la denominación utilizada en la normativa interamericana (Convención, estatutos y reglamentos), para referir al mecanismo de tipo incidental, en virtud del cual las partes en el proceso -esencialmente diferentes en la mayoría de los casos- acuerdan procurar el fin del litigio a través del diseño de un cúmulo de prestaciones recíprocas en mayor o menor medida, tendientes a reparar el daño causado por uno de ellos, y cuyo resultado debe ser homologado por un tercero con facultades para ello<sup>388</sup>.

Siuviésemos que encuadrar el acuerdo de solución amistosa entre las figuras que tradicionalmente se utilizan para el arreglo pacífico de controversias en orden a fijar su naturaleza jurídica, no cabe duda en adherir a los autores que entienden que la misma debe ser asimilada a la figura de la conciliación<sup>389</sup>.

Convencionalmente se establece en el artículo 48.1.f de la Convención Americana que: *“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: (inc. f): “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.*

No obstante, la redacción de la norma, este procedimiento también se puede utilizar ante la Corte Interamericana. Con el transcurso de los años, se

---

<sup>386</sup> Ante la Comisión procede el desistimiento y el archivo de peticiones, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de su reglamento.

<sup>387</sup> Ante la Corte Interamericana procede el desistimiento y el reconocimiento de responsabilidad, regulados respectivamente en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>388</sup> ROUSSET SIRI, A., *Protección a los Derechos Humanos. Análisis crítico sobre el acuerdo de solución amistosa en el Sistema Interamericano*, Buenos Aires: Euros BdeF, 2016, pág. 11.

<sup>389</sup> En este sentido: FAÚNDEZ LEDESMA, H., *“El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”*, IIDH, San José, 2004, pág. 432; SEPULVEDA, C., *“El Procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, en *Derechos Humanos en las Américas*, Washington DC, 1984, pág. 242.

incorporó en los reglamentos, tanto de la Comisión<sup>390</sup> como de la Corte Interamericana<sup>391</sup>.

Se pueden señalar algunas características del procedimiento que se originará como consecuencia de un avenimiento amistoso:

- Es facultativo para las partes<sup>392</sup>, sólo ellas lo pueden iniciar<sup>393</sup>, quedando los órganos del Sistema limitados a ofrecer sus buenos oficios en el caso de la Comisión Interamericana y a la homologación del acuerdo como competencia de ambos órganos (según donde se alcance el acuerdo).

En tal sentido, cabe recordar a GARCÍA RAMÍREZ cuando enseña que no obstante las evidentes ventajas de la autocomposición en que las partes hallan en sí mismas, y no en la fuerza de un tercero, la solución a su conflicto, aquélla puede ser fuente de injusticias o inequidades. De ser así, la administración de justicia habría servido a un resultado indigno. Por ello, como antes mencioné, el acuerdo inter partes –sea que provenga directa e inmediatamente de éstas, sea que asuma el contenido de una decisión de tercero convocado por las partes: laudo, por ejemplo- queda sujeto a la homologación de la Corte, que no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en

---

<sup>390</sup>Artículo 40: “La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. 2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. 3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes. 4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. 5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. 6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso”.

<sup>391</sup> Artículo 63: “Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

<sup>392</sup> Ha dicho la Corte Interamericana que: “la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos”, véase casos Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 45; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, párr. 50; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, párr. 48.

<sup>393</sup> O no acceder al mismo. En este sentido Perú y Guatemala no accedieron a la solicitud de la Comisión de someter el caso a un arreglo amistoso en los casos “Barrios Altos” y “Villagrán Morales” respectivamente. Los peticionarios no accedieron a este procedimiento en los casos “Loayza Tamayo” y “Cantos”, entre otros casos que se pueden señalar a modo de ejemplo.

éste, sino lo confronta con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquellas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. En fin, la Corte siempre se reserva la potestad de homologar el acuerdo, para que éste adquiera eficacia<sup>394</sup>.

- Es un procedimiento de tipo *político – diplomático*<sup>395</sup>, debido a que su esencia consiste básicamente en la negociación que lleven adelante las partes en orden a los extremos que deben darse para tener un caso como “*arreglado*”, contando siempre con la supervisión de la Comisión Interamericana o de la Corte Interamericana según el caso.

- Aquí es fundamental tener en cuenta que la negociación no se lleva a cabo entre partes iguales, el Estado es el que en definitiva tiene el poder de llevar a cabo las acciones tendientes a poner fin al proceso y eso se apreciará en el acuerdo entre partes, como señala FAÚNDEZ LEDESMA “*si el Estado denunciado solicita la aplicación de este procedimiento por parte de la Comisión, tiene que estar preparado para negociar de buena fe y dispuesto a hacer concesiones*”<sup>396</sup>.

- La casuística de los órganos del Sistema han demostrado que cualquier violación a los derechos humanos puede ser objeto de conciliación, siempre que exista consenso de ambas partes en tal sentido.

Décadas atrás, la doctrina resistía la idea planteada en el párrafo anterior. Así, para SEPÚLVEDA solo procede para determinados tipos de violaciones a los derechos humanos, excluyendo los casos de arresto injustificado, detenciones prolongadas sin sujeción a proceso legal, torturas, ejecuciones ilegales o desapariciones forzadas<sup>397</sup>. En similar sintonía, KASTILLA, entiende que las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas deben excluirse de este

---

<sup>394</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S., “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2005, pág. 19.

<sup>395</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, pág. 434.

<sup>396</sup> Señala el citado autor que, en ese tema es oportuno recordar lo señalado por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en donde señaló que los aportes que entran en un proceso de negociación están en la obligación de comportarse de manera que dicho proceso tenga sentido y sea significativo (‘meaningful’ en el texto en inglés), lo que no sería el caso cuando cualquiera de ellas insiste en su posición inicial, sin contemplar ninguna modificación en la misma. Véase: FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, pág. 434. Para profundizar en el fallo citado compúlese: I.C.J., “North Sea Continental Shelf”, judgment, reports 1969.

<sup>397</sup> SEPÚLVEDA, C. “El Procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Derechos Humanos en las Américas*, Washington DC: OEA, 1984, pág. 247.

tipo de acuerdos, más aún cuando el Estado ha negado los hechos.<sup>398</sup> A su turno, FAÚNDEZ LEDESMA señala que en el caso de una persona privada de libertad, trasladada a un centro clandestino de detención, torturada y posteriormente desaparecida, el acuerdo de solución amistosa se reduce a un eufemismo toda vez que la única transacción razonable incluye la aparición (preferiblemente con vida) de la persona desaparecida<sup>399</sup>. Por su parte CARMONA TINOCO afirma que hechos especialmente graves por su naturaleza, como los delitos de lesa humanidad, no pueden resolverse por un acuerdo de solución amistosa<sup>400</sup>. Otros autores consideran que no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, sino fundamentalmente la actitud del Estado para determinar la procedencia, o no, del acuerdo<sup>401</sup>.

Cuando los autores citados señalan que ciertas violaciones a los derechos humanos tornan improcedente el acuerdo, toman como referente la práctica de la Comisión en los primeros años de la década del 90, ya que en varios de los informes publicados por ese organismo internacional, tanto en materia de admisibilidad como fondo, se hacía constar -en ocasiones- que por su propia naturaleza, los hechos denunciados no son, a su juicio, susceptibles de ser resueltos mediante el procedimiento de solución amistosa<sup>402</sup>. Ello se debía, en gran medida a la actitud de las partes, ya sea que estos no lo solicitaron o no aceptaran el acercamiento promovido por la Comisión en tal sentido. En otras palabras, la inviabilidad de un acuerdo de este tipo obedeció -en aquel momento- más a la actitud de los Estados que en ocasiones se negaban a aportar información<sup>403</sup>, a reconocer los hechos<sup>404</sup> o simplemente no respondían los requerimientos de la Comisión lo que mantuvo firme la postura de los representantes de las víctimas de negarse a avanzar en este sentido<sup>405</sup>.

A la par de estas circunstancias, la Comisión comenzó a publicar sus primeros informes sobre solución amistosa, los que giraron en torno a violaciones menos graves que las que se han planteado aquí. En concreto, la falta de acceso a

---

<sup>398</sup> KASTILLA, C. "Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En *Revista CEJIL*, Año II, Número 3, CEJIL, San José, 2007, pág. 129.

<sup>399</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, pág. 434.

<sup>400</sup> CARMONA TINOCO, J., "La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional con especial referencia al sistema interamericano". En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, V-2005, Universidad Nacional autónoma de México, 2005, pág. 111.

<sup>401</sup> DE PIÉROLA, N. & LOAYZA, C.. "La solución amistosa de reclamaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Revista IIDH*, N° 22 (julio-diciembre de 1995), IIDH, San José de Costa Rica, 1995, pág. 183.

<sup>402</sup> A tales efectos se han compulsado los casos publicados por la Comisión Interamericana en el capítulo III de su informe anual entre los años 1991 a 1997.

<sup>403</sup> Por ejemplo: CIDH, Haití/ Informe N° 9/94, Casos 11.105, 11.107, 11.110, 11.111, 11.112, 11.113, 11.114, 11.118, 11.120, 11.122 y 11.102 (01/02/94).

<sup>404</sup> Puede citarse como ejemplo: CIDH, Perú /Informe N° 37/93, Caso 10.563 (07/10/93).-

<sup>405</sup> A modo de ejemplo: CIDH, Uruguay/ Informe N° 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (02/10/92).

la justicia de una serie de víctimas de la última dictadura militar Argentina que pretendían demandar al Estado por los daños y perjuicios sufridos durante la misma<sup>406</sup>, o la incompatibilidad de la ley de desacato con las obligaciones internacionales sumidas por el Estado Argentino al ratificar la Convención Americana<sup>407</sup>.

En los informes sobre casos publicados en los años 1994, 1995 y 1996, la Comisión, frente a una tendencia de las partes al acercamiento amistoso, eliminó la consideración de la imposibilidad de acudir al avenimiento con base en la naturaleza de los hechos, aun cuando en la mayoría de los casos el intento haya sido infructuoso.

Siguiendo esa tendencia aperturista, en el año 1997, la Comisión emitió un importante informe de solución amistosa logrado en el caso Guardatti, luego del ponerse a disposición de las partes en una audiencia celebrada el 7 de septiembre de 1995 en el marco del 90º período de sesiones. Lo relevante del caso es que se trata de la desaparición forzada de Paulo Christian Guardatti perpetrada durante 1992 en la provincia de Mendoza<sup>408</sup>.

Este caso nos conducen a sostener que la práctica de la ese órgano de protección internacional en materia de solución amistosa se veía vedada más por la actitud de las partes que por la naturaleza de los hechos, tomando una actitud más flexible que aquella mantenida al inicio de los años 90. A partir de allí, homologó otros varios acuerdos de solución amistosa por graves violaciones a los derechos humanos: por ejemplo, desapariciones forzadas de personas<sup>409</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>410</sup>, imposición de torturas<sup>411</sup>, esterilización forzada<sup>412</sup>,

---

<sup>406</sup> CIDH, Argentina/ Informe N° 1/93. Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771 (03/03/93).

<sup>407</sup> CIDH, Argentina/ Informe N° 22/94, Caso 11.012, Horacio Verbitsky (20/09/94).

<sup>408</sup> Este joven fue visto por última vez cuando era ingresado a un destacamento policial, en la madrugada del 24 de mayo de 1992, luego de una discusión que protagonizó con este funcionario durante un baile que se realizaba en el barrio La Estanzuela, municipio de Godoy Cruz. Varias personas presenciaron el suceso y aportaron una descripción del policía, pero las investigaciones judiciales no llegaron a buen puerto y el destino final de Guardatti aún se desconoce. Ver CIDH, Argentina/ Informe N° 31/97, Caso 11.217, Paulo Christian Guardatti (14/10/97).

<sup>409</sup> CIDH, Guatemala/ Informe 19/00, Caso 11.435, José Sucunú Panjoj, (24/02/00), Guatemala/Informe N° 29/04, Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz (11/03/04); Colombia/ Informe No. 83/08, Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (30/10/08).

<sup>410</sup> CIDH, Colombia/ Informe N° 45/99, Caso 11.525, Roison Mora Rubiano (09/03/99); CIDH, México/ Informe N° 107/00, Caso 11.808, Valentín Carrillo Saldaña (04/12/00); Argentina/ Informe No. 79/09, Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán (30/10/08).

<sup>411</sup> CIDH, Ecuador/ Informe N° 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaverl (05/10/00).

<sup>412</sup> CIDH, Perú/ Informe N° 71/03, Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, (10/10/03).

ataques sexuales<sup>413</sup>, expulsión de miembros de comunidades indígenas de sus territorios ancestrales<sup>414</sup>, entre otras.

Para entender este cambio de posición de la Comisión Interamericana habrá que preguntarse –a partir de la inquietud planteada por FAÚNDEZ LEDESMA- sobre las diferencias que pueden alcanzar las medidas de reparaciones que pueden consensuarse mediante un acuerdo de solución amistosa y las que puedan imponerse mediante una sentencia de la Corte Interamericana.

Frente a la desaparición forzada de personas, está claro que la *restitutio in integrum* será imposible atendiendo a la naturaleza de los hechos, por lo que la reparación pecuniaria será un lugar común, cualquiera sea el camino elegido, aun cuando ella no remediará la aflicción causada con la conducta del Estado<sup>415</sup>.

Con esta mínima indicación, no podemos más que afirmar que en casos como éste, la reparación que se desprenda de la sentencia o del acuerdo de solución amistosa será exactamente la misma. Para reforzar esta conclusión comparemos dos casos de desaparición forzada que si bien involucran a países distintos fueron resueltos en un mismo momento histórico. Este último dato resulta significativo si se tiene en cuenta la notable evolución ha existido sobre el tema desde el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras de 1989, donde la única reparación fue pecuniaria, a las reparaciones actuales que priorizan las medidas de naturaleza no pecuniarias tendientes a investigar los hechos, castigar a los responsables y evitar su reiteración, como expresión de una *reparación integral dentro de lo posible*.

A tales efectos tomaremos dos casos sobre desaparición forzada de personas resueltos entre los años 2019 y 2018 (para equiparar el momento de resolución), uno de ellos mediante sentencia de la Corte IDH<sup>416</sup>, y el otro por la CIDH, en un informe de solución amistosa<sup>417</sup>. Con este análisis procuramos

---

<sup>413</sup> CIDH, Colombia/ Informe No. 82/08, Petición 477-05, X y Familiares (30/10/08).

<sup>414</sup> CIDH, Guatemala/ Informe N° 68/03, Caso N° 197, Comunidad San Vicente De Los Cimientos (10/10/03).

<sup>415</sup> Cabe traer a colación las palabras de Cançado Trindade cuando enseña que las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para *atenuar* su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable. La *reparatio* –agrega– dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. La pérdida es, desde este ángulo, rigurosamente irreparable. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 38.

<sup>416</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

<sup>417</sup> CIDH, Panamá/Informe No. 102/19, Caso 13.017 A, Familiares de víctimas de la dictadura militar, Octubre de 1968 a diciembre de 1989 (13/07/19).

demostrar la equivalencia de resultados entre ambas instancias frente al mismo flagelo.

<b>REPARACIONES</b>	<b>Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 vs. Panamá</b> <b>(Acuerdo ante la Comisión)</b>	<b>Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (sentencia de la Corte Interamericana)</b>
Víctimas/destinatarios	13 víctimas/84 destinatarios	3 víctimas/18 destinatarios
Restitución	Imposible por la violación alegada	Imposible por la violación alegada
Indemnización Pecuniaria	Indemnización por daño material –lucro cesante y daño emergente- e inmaterial.	Indemnización por daño material, inmaterial y atención médica y psicológica.
Costas y Gastos	No	Sí
Investigación y sanción de los responsables. Determinación del paradero de la víctima.	Investigación y sanción de los responsables.  Identificación y entrega de restos óseos.	Investigación y sanción de los responsables.  Determinación del paradero de la víctima.
Rehabilitación	No	Sí
Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	1.- Recopilación de documentación histórica del periodo 1968-1989.  2.- Acto Público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas.  3.- Publicación del pedido de disculpas.  4.- Establecimiento del día de reflexión para las víctimas de la dictadura militar.  5.- Creación de un monumento.  6.- Creación de la categoría “desaparecido” a efectos de inscripciones registrales.	1.- Publicación de la sentencia.  2.- Acto Público de reconocimiento de responsabilidad.  3.- Inclusión de las víctimas en programas sociales.  4.- Sanción de la ley general sobre desaparición forzada.  5.- Registro Nacional de datos de personas extraviadas o desaparecidas.  6.- Capacitaciones a funcionarios públicos.

Como era de esperar, en ninguno de los dos supuestos se podrá lograr la plena reparación a las víctimas directas e indirectas o los familiares beneficiarios de medidas de reparación, en el marco de una desaparición forzada, pero en el esfuerzo por reestablecer, en la medida de lo posible, las condiciones de

existencia del grupo familiar de la persona desaparecida se puede ver que en ambos vías –conciliatoria y judicial- los efectos en materia de reparaciones son similares, por los que no parece ser éste un obstáculo para adoptar un acuerdo de solución amistosa en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Entendemos que la procedencia del acuerdo de solución amistosa debe tener como único límite el respecto a los derechos humanos, tal como señala tanto la Convención Americana, en lo que cobrará especial relevancia la actitud de las partes, principalmente el Estado quien debe mostrar un verdadero compromiso con la vía que se intenta.

## II.- ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

La Convención Americana asigna a la Comisión un rol activo en materia de solución amistosa.

La Corte Interamericana ha señalado al respecto que la Comisión posee una función conciliatoria, pues le corresponde procurar soluciones amistosas y formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada<sup>418</sup>.

En este sentido, la misma Comisión Interamericana ha enfatizado en sus informes que “...el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios y Estado)”<sup>419</sup>.

Coincidimos con SALGADO PESANTES en cuanto la razón para que la Comisión sea el principal órgano promotor de este tipo de acuerdos se debe a su carácter de órgano extrajudicial, cuya actividad no es propiamente contenciosa y por ello está en mejores condiciones de realizar una conciliación<sup>420</sup>, no obstante la ubicación en la Convención americana de esta posibilidad sólo responde al principio de integralidad del Sistema Interamericano, y como se verá más adelante, nada excluye esta posibilidad en el seno de la Corte Interamericana.

La Comisión Interamericana incorporó este procedimiento en la reforma de su reglamento del año 1980<sup>421</sup>, en el marco de una serie de actualizaciones que llevó a cabo en su reglamentación interna a la luz de la experiencia adquirida con el correr de los años respecto al sistema de peticiones individuales que ya se le

---

<sup>418</sup> Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párr. 22.

<sup>419</sup> CIDH, Paraguay/ Informe N° 90/99, Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet -Riachito- (29/09/99).

<sup>420</sup> Para ampliar véase: SALGADO PESANTES, H. *La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “El Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”, Tomo I, San José de Costa Rica, 1999, pág. 93-107.

<sup>421</sup> Ampliando considerablemente el texto del reglamento del año 1966.

había confiado con la reforma a la Carta de la OEA a través del protocolo de Buenos Aires de 1967 y posteriormente ratificada convencionalmente.

Estos acuerdos se pueden llevar adelante desde los primeros momentos del proceso internacional, es decir, no se requiere que se haya declarado la admisibilidad del caso. En la casuística ante la Comisión en materia de solución amistosa, las partes fijan los hechos y sus consecuencias jurídicas, establecen medidas de reparación en función de la violación denunciada (por ejemplo, además del pago de indemnizaciones, se han consensuado medidas de reparación no pecuniarias como, por ejemplo, la derogación de normas contrarias a la Convención<sup>422</sup>, capacitación a funcionarios públicos<sup>423</sup>, entrega de terrenos para vivienda<sup>424</sup>, asistencia médica o psicológica a la víctima o sus familiares, subsidios para la educación de esta o de su núcleo familiar<sup>425</sup>, acciones vinculadas con la recuperación de la memoria histórica, las que pueden variar según el caso y la participación de las víctimas en el diseño de tales medidas<sup>426</sup>, entre otras) y se establecen ciertas cláusulas usuales como aquellas destinadas a evitar multiplicidad de reclamos pecuniarios, imponiendo como obligación a cargo de las víctimas de renunciar a efectuar cualquier otra reclamación interna sobre el mismo caso como condición para el pago de las indemnizaciones acordadas<sup>427</sup> o el compromiso del Estado de repetir lo pagado como reparación a quien resulte ser responsable de las violaciones que motivaron el acuerdo amistoso<sup>428</sup>, entre otras.

El principal efecto de arribar a un acuerdo de solución amistosa, someterlo a consideración de la Comisión Interamericana y que esta emita el

---

<sup>422</sup> CIDH, Uruguay/ Informe No. 18/10, Petición 228-07, Carlos Dogliani (16/03/10); CIDH, Argentina/ Informe No. 161/10, Petición 4554-02, Valerio Castillo Báez (01/11/10).

<sup>423</sup> CIDH, Ecuador/ Informe No. 61/13, Caso 12.631, Karina Montenegro y otras (16/07/13); CIDH, México/ Informe N° 21/07, Petición 161-02, Paulina Del Carmen Ramírez Jacinto (09/03/07).

<sup>424</sup> CIDH, Guatemala/ Informe N° 29/04, Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz (11/03/04); CIDH Chile/ Informe N° 30/04, Petición 4617/02, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (11/03/04); CIDH Guatemala/ Informe N° 68/03, Caso 11.197, Comunidad San Vicente De Los Cimientos (10/10/03).

<sup>425</sup> CIDH, Colombia/ Informe No. 82/08, Petición 477-05, X y Familiares (30/10/08); CIDH, Ecuador/ Informe No. 61/13, Caso 12.631, Karina Montenegro y otras (16/07/13); CIDH, Paraguay/ Informe No. 24/13, Caso 12.358, Octavio Rubén González Acosta (20/03/10); México/ Informe No. 24/09, Caso 11.822, Reyes Penagos Martínez y otros (20/03/09).

<sup>426</sup> CIDH, Colombia/ Informe N° 45/99 Caso 11.525 Roisón Mora Rubiano (09/03/99); CIDH, Colombia/ Informe N° 46/99, Caso 11.531 Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe Rúa Álvarez (09/03/99); CIDH, Guatemala/ Informe N° 67/03, Caso 11.766, Irma Falquer (10/10/03).

<sup>427</sup> CIDH, Perú/ Informe N° 75/02 (bis) petición 12.035, Pablo Ignacio Livia Robles (13/12/01); CIDH, Perú/ Informe N° 70/03; Petición 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz (10/10/03); CIDH, Chile/ Informe No. 80/09, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz (06/08/09).

<sup>428</sup> CIDH, Ecuador/ Informe N° 93/00, Caso 11.421, Edison Patricio Quishpe Alcívar (05/10/00); CIDH, Ecuador/ Informe N° 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (05/10/00); CIDH, Perú/ Informe N° 70/03, Petición 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz (10/10/03); CIDH, Argentina/ Informe No. 79/09, Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán (30/10/08).

informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana<sup>429</sup> es dar por finalizada la controversia en forma no contenciosa, tal como sostiene la misma Comisión en sus informes al respecto. Esta consecuencia no es menor toda vez que este pronunciamiento implica que el caso no será pasible de informe de fondo previsto por el artículo 51, ni podrá ser elevado a consideración de la Corte Interamericana<sup>430</sup>.

No existe disposición normativa alguna que autorice a pensar que el informe del artículo 49 tenga un alcance diferente del informe del artículo 51 de la Convención, por lo que coincidimos por tanto con FAÚNDEZ LEDESMA respecto a que una vez que las partes han llegado a un compromiso libremente consentido, aceptado y aprobados por la Comisión, el acuerdo de solución amistosa tiene efecto vinculante, su cumplimiento resulta obligatorio<sup>431</sup> y este órgano internacional adoptará las medidas necesarias para supervisar su cumplimiento<sup>432</sup>.

El reglamento de la Comisión establece en el inciso 6° del artículo 40, que en caso de no arribarse a un acuerdo amistosa deberá proseguirse con la tramitación de la petición o del caso, es decir, avanza el proceso en el estado en el que se encuentre con miras a obtener un informe de admisibilidad, si fuere el caso o un informe de fondo.

### III.- ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

A diferencia de la Comisión, el órgano jurisdiccional no está obligado a ponerse a disposición de las partes con el objeto de conciliar y procurar una solución del caso. No obstante, de darse un avenimiento entre las mismas, esta cuestión no será ajena a la Corte.

En este sentido, el artículo 63 del reglamento de la Corte establece que *“cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren*

---

<sup>429</sup> Artículo 49: *“Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible”*.

<sup>430</sup> En la práctica de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos.

<sup>431</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004, pág. 460.

<sup>432</sup> En tal sentido, artículo 48.1 del reglamento de la CIDH: *“Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones”*.

*a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.*

El acuerdo amistoso no se logra en este supuesto por la intervención de un tercero conciliador, la Corte en tal sentido no cuenta con esa facultad, sino que el consenso se logra por fuera del proceso y se introduce en el mismo a efectos de ser convalidado por el tribunal.

No se debe confundir el allanamiento con la solución amistosa. Mientras que toda solución amistosa implica allanamiento, no todo allanamiento implica una solución amistosa. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir, mientras que el primero consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado, la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda<sup>433</sup>.

En conclusión, ante la Corte Interamericana, el acuerdo de solución amistosa pierde virtualidad como proceso conciliatorio –el que se procura fuera de su órbita de competencia- y se traduce como un modo anormal de finalización del proceso.

Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que de conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano.

Esto es relevante, porque el acuerdo ante la Corte Interamericana es más rígido en relación con lo que ocurre ante la Comisión, al verse involucrado el *orden público procesal*.

Este concepto fue utilizado por primera vez en el caso Garrido Baigorria vs. Argentina, frente a la solicitud del Estado, posterior a su reconocimiento de responsabilidad internacional, de que se suspendiera el procedimiento por el plazo de 6 meses para que las partes pudiesen llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

La Corte Interamericana entendió que existe una diferencia entre *suspensión del procedimiento* y el *otorgamiento de un plazo* para llegar a un acuerdo en materia de reparaciones, mientras que lo primero está prohibido, lo segundo se halla dentro de la competencia del Tribunal y se presenta como un método adecuado para lograr un acuerdo en tal materia. No obstante, si bien el Tribunal

---

<sup>433</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 43.

concedió el plazo en orden a la obtención de un acuerdo sobre reparaciones, no accedió al pedido de suspensión de plazos solicitado por el gobierno argentino tomando así una enérgica postura acerca de la flexibilidad en el procedimiento de solución amistosa como mecanismo para poner fin al pleito en sede jurisdiccional, al señalar que tal iniciativa no puede conducir, atento a la naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos, a separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de “orden público procesal”<sup>434</sup>.

El caso que venimos reseñando aportó otro ejemplo de ciertas pautas que ante el órgano jurisdiccional no prosperarán, aun cuando ante la Comisión se haya intentado con resultados satisfactorios.

En el caso Garrido Baigorria, luego de unos meses de negociaciones, la provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre reparaciones, que consta en un acta suscrita el 31 de mayo de 1996 en la que consignaba la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio” por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión ad hoc para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada. La Corte emitió una resolución por la que entiende que el acta de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia no constituyen el acuerdo entre partes previsto en la sentencia dictada sobre el fondo de este caso. Una de las razones para adoptar tal temperamento lo constituyó el hecho de que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia, es decir la República Argentina y no la provincia de Mendoza<sup>435</sup>.

Al igual que la Comisión Interamericana, la sentencia de la Corte en relación con un acuerdo sometido a su conocimiento tienen como fin definir la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo, homologarlo y luego de dictado el resolutivo, supervisar el cumplimiento de lo allí expresado.

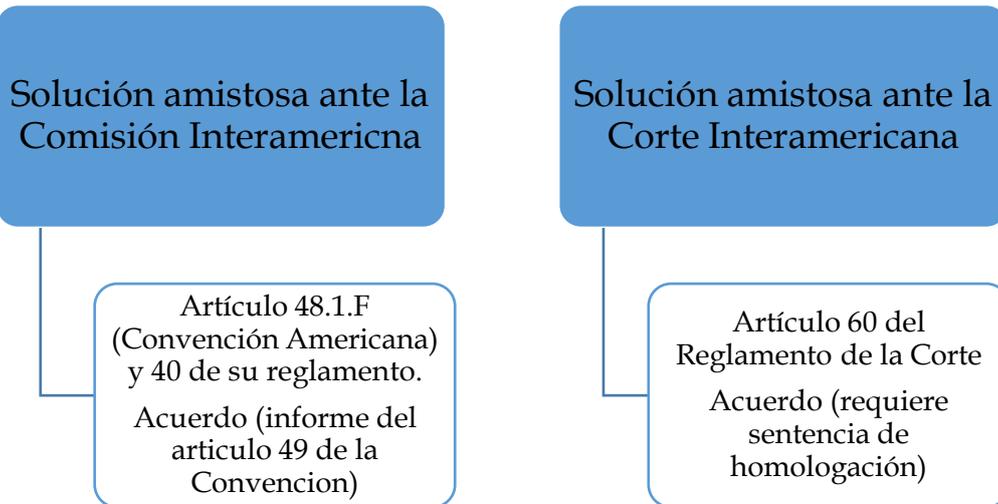
Al volcarse el acuerdo en la misma sentencia que dictaría en un caso contencioso, la Corte Interamericana analiza el contenido de cada una de las violaciones alegadas por las víctimas y reconocidas por el Estado, de manera de profundizar en el desarrollo jurisprudencial de los temas se someten por esta vía.

---

<sup>434</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 28.

<sup>435</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 24.

#### IV.- CONTENIDOS MÍNIMOS



#### V.- CUESTIONARIO DE REPASO

1. ¿Es posible arribar a un acuerdo de solución amistosa entre las partes en un caso ante los órganos del sistema? En caso afirmativo, ¿en qué norma basaría su respuesta?
2. ¿A través de qué resolución la Comisión plasma el resultado del acuerdo amistoso arribado entre las partes?
3. ¿A través de qué resolución la Corte Interamericana plasma el resultado del acuerdo amistoso arribado entre las partes?
4. ¿Es un límite al acuerdo la gravedad de los hechos?
5. ¿Cuál es la ventaja para las partes?

## BIBLIOGRAFÍA

- ABREU BURELLI, A., "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2005.
- AYALA CORAO, C., "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Estudios constitucionales*, Año 5, N° 1, Universidad de Talca, Chile, 2007.
- CANÇADO TRINDADE, A. "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-2002)", en GOMEZ ISA, F. & PUREZA, J., *La protección de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- CANÇADO TRINDADE, A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- CARMONA TINOCO, J., "La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional con especial referencia al sistema interamericano", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, V-2005, Universidad Nacional autónoma de México, 2005.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Permanencia y cambios en Derecho Internacional. Discurso de recepción como académico de número*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, 2005.
- CRAWFORD, J., *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9th edition, Oxford: Oxford University Press, 2018.
- DE PIÉROLA, N. & LOAYZA, C., "La solución amistosa de reclamaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Revista IIDH*, N° 22 (julio-diciembre de 1995), IIDH, San José de Costa Rica, 1995.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed. 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, CNDH, México, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., "El control judicial interno de convencionalidad", Ius: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, n° 28, 2011 (Ejemplar dedicado a: Estado constitucional, derecho internacional y derechos humanos); en: FERRER MAC GREGOR, E. & HERRERA GARCÍA, A., *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. & MORALES SÁNCHEZ, J., "Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana", en: *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n° 24, 1, 2020.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, edición actualizada, Porrúa, México, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2005.
- GROSSMAN, C., "Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos", en: NIETO NAVIA, R., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte IDH, 1994.
- GUEVARA PALACIOS, A. *Los dictámenes consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación constitucional y convencional*. IIDH – Bosch Editor, Barcelona, 2012.
- KASTILLA, C. "Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en: *Revista CEJIL*, Año II, Número 3, CEJIL, San José, 2007.

- NIKKEN, P., *Speech on Working Session on the Implementtion of International Human Rights Protections, Overview of the Issues, Problems and Challenges*. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/nikken-speech.pdf>.
- PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Del Puerto, Buenos Aires, 2009.
- RODRÍGUEZ PINZÓN, D. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en: MARTÍN, C. ;RODRÍGUEZ PINZÓN, D y GUEVARA, J. (Compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2004.
- RODRÍGUEZ RESCIA, V., *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Costa Rica, IJSA, 1997.
- ROUSSET SIRI, A., *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, EDIAR, 2018.
- ROUSSET SIRI, A., *Protección a los Derechos Humanos. Análisis crítico sobre el acuerdo de solución amistosa en el Sistema Interamericano*, Buenos Aires: Euros BdeF, 2016.
- SALVIOLI, F., *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2020.
- SEPULVEDA, C., “El Procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Derechos Humanos en las Américas*, Washington DC, 1984.
- UNITED NATIONS, *World Population Prospects 2019. Data Booklet*, Department of Economic and Social Affairs.
- VENTURA ROBLES, M., *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales*, en [http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario\\_20aniversario/006.pdf](http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/006.pdf).

ISBN 978-987-88-0782-9



